



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

**PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS PARA QUE REGULE LA POSESIÓN Y
PORTACIÓN DE ARMAS ACCIONADAS POR GAS, Y SE TIPIFIQUE
SU PORTACIÓN**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

IVAN MARTIN GUERRERO PIÑA

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ

Septiembre 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente gracias a dios por concederme la gracia de disfrutar la alegría de concluir mi carrera profesional, por cuidar de mis seres queridos y por continuar iluminando mi vida con su presencia.

A mi alma mater.

La Universidad Autónoma de México, por permitirme formar parte de esta gran institución, y a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán por albergar mis sueños de superación y convertirse en cuna de mi formación profesional.

A mi asesor Lic. Rafael Chaine López.

Por concederme el honor de dirigir y colaborar en la elaboración de este trabajo, por sus consejos y apoyó a lo largo de mi formación profesional.

A todos y cada uno de los profesores.

Que día con día regalan parte de su tiempo y su vida para crear profesionistas de calidad, pues con sus enseñanzas nutren el aprendizaje de los universitarios.

A mis sinodales.

Por impulsarme en todo momento a cristalizar el sueño de toda mi vida, y guiarme para alcanzar la meta más preciada de todo estudiante

A mi familia:

En especial a mis padres Eva y Martín, por el ejemplo brindado, por esos brazos incansables, y una vida llena de sacrificios, por no dejarse vencer nunca, por amarme, por dar la vida misma con el único propósito de hacer de su hijo una persona de provecho, por su lucha cotidiana, por continuar apoyándome en todo momento, y por qué este logro es gracias a ustedes.

A mi hermano Ricardo por ser mi compañero y amigo, por compartir conmigo alegrías y tristezas, por su apoyo y por su gran calidad humana.

A ti en especial por todo el apoyo brindado y por alimentar día a día mi espíritu, llenándome con tu presencia de alegría y fortaleza.

A todos aquellos compañeros y amigos que de un modo u otro contribuyeron a lograr la meta anhelada.

**PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS PARA QUE
REGULE LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS ACCIONADAS POR GAS, Y SE TIPIFIQUE SU
PORTACIÓN**

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO I

Generalidades del Derecho Penal y el Bien Jurídico

1.1.- Generalidades del Derecho Penal.	1
1.2.- Distinción entre El Bien Jurídico y El Bien Jurídico Penalmente Tutelado	20
1.3.- La Seguridad Pública como Bien Jurídico Penalmente Tutelado.	33
1.4.- Bienes Jurídicos Penalmente Tutelados en leyes Penales Especiales	42

CAPÍTULO II

Estudio al Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1.- Antecedentes del Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	50
2.2.- Artículo 10 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	57
2.3.- Artículo 10 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	61
2.4.- Artículo 10 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (Texto Vigente).	65

CAPÍTULO III

Delitos previstos en relación con las Armas.

3.1.- Las Armas en General.	71
3.2.- Armas de fuego, características y funcionamiento.	79
3.3.- Delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	82

3.4.- Armas Prohibidas (Delito en el Código Penal Federal).	93
3.5.- Portación, Fabricación e Importación de Objetos Aptos para Agredir (Delito previsto en el Código Penal para el Distrito Federal).	103
3.6.- Equiparación de la Violencia Moral (Agravante del robo prevista en el Código Penal para el Distrito Federal).	108
3.7.- Portación, Tráfico y Acopio de Armas Prohibidas (Delito previsto en el Código Penal del Estado de México).	110
3.8.- Jurisprudencia.	113

CAPÍTULO IV

Propuesta de Adición a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para que regule la posesión y portación de Armas Accionadas por Gas y se Tipifique su Portación.

4.1.- Posesión y Portación de Armas de Fuego en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	120
4.2.- Armas accionadas por Gas.	130
4.3.- Problemática en Relación con las Armas accionadas por Gas.	138
4.4.- Propuesta de adición a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para que regule la posesión y portación de Armas Accionadas por Gas y se Tipifique su Portación. (Solución a la Problemática).	144
Conclusiones	153
Bibliografía.	156

INTRODUCCIÓN:

Una especial y particular obligación del derecho, en su calidad de rector de las conductas sociales, es precisamente el proseguir en su deber jurídico de innovar, actualizar y modernizar las normas que rigen a nuestra sociedad, debiendo por tanto atender a la contemporaneidad de los sucesos y acontecimientos en que se desenvuelve la comunidad, pues solo de ese modo logra el derecho continuar eficazmente vigente y cumplir con su finalidad, consistente en la armónica convivencia entre los individuos, la paz y la seguridad social.

Así, nos encontramos con una particular conducta que ha comenzado a propagarse dentro de nuestra sociedad y que a juicio del suscrito, requiere la especial atención del derecho, consistiendo tal conducta en la compra venta indiscriminada de armas de gas, también conocidas como armas de CO₂, (dióxido de carbono o gas carbónico), armas que no se encuentran reguladas por ninguna disposición legal en cuanto a su compra y venta, posesión, uso o portación, por lo cual, cualquier persona de forma indistinta puede adquirir, poseer, trasladar, utilizar o portar, una o mas número de cualquiera de estas armas, mismas que van desde un simple revolver hasta una escopeta de largo alcance, con variabilidad de calibres, formas y tipos de municiones, siendo dichas armas, fieles replicas hechas en polímero especial (80% metal - 20% plástico), de casi exacta similitud y apariencia respecto de las armas de fuego, además de contar con la capacidad de admitir diversas modificaciones que incrementan su poder, y alcance, así mismo en el caso de las municiones, estas son variadas según la intención que se pretenda, pudiendo efectivizar la velocidad, daño y penetrabilidad de dichas municiones, con lo cual se logra un alto poder en ataque.

Pero sobre todo y más allá del daño físico o material que pueden llegar a causar, es alarmante la falta de normatividad al respecto de este tipo de objetos, pues nada impide o permite su legal portación o posesión, dado que como veremos durante el desarrollo de este trabajo dichas armas de gas no se encuentran reguladas por ninguna disposición, y mucho menos existe sanción penal alguna que en el ámbito del derecho proporcione certeza jurídica sobre todo en el caso específico de su portación.

Es por ello que mediante la sustentación de la presente tesis propongo la regulación jurídica de dichas armas, pues al no existir ninguna disposición legal al respecto, nada prohíbe su compra-venta, uso, posesión y portación, del mismo modo que al contrario sensu, no se encuentra legalmente reconocido el derecho de un individuo para portar o poseer un arma de las antes referidas características, colocando con ello consecuentemente a los individuos en una fáctica incertidumbre jurídica.

Refiriéndome por tanto en el desarrollo de este trabajo, a la problemática hipotética que concurre dada la inexistencia de legislación aplicable al respecto, en donde personal de Seguridad Pública, Oficiales Calificadores, Ministerios Públicos y Jueces Penales, y demás autoridades inherentes al ámbito penal, atienden a su consideración personal para determinar si estos objetos (armas de gas), son susceptibles de ser realmente consideradas como tal y en caso de ser positivo el hecho de considerar dichos artefactos como armas, de qué modo y en que forma se pueden categorizar, o en su defecto si solo son instrumentos deportivos o nos encontramos en el extremo de que en realidad se esta en presencia de simples y llanos juguetes.

Aun cuando las opiniones respecto del presente tema puedan ser diversas, es mi opinión personal que la posesión y sobre todo la portación de dichos artefactos, representan un grave peligro que atenta contra la seguridad pública y por tanto contra la paz social, sin menoscabo de que en el mismo sentido, la falta de regulación normativa de estos artefactos transgrede también en contra de su propio poseedor o portador, posicionándolo en un conflicto de naturaleza legal, ante la falta de certeza jurídica.

Por ello y ante la irrefutable función del derecho para crear normas rectoras de las conductas sociales mediante las cuales se reconozcan facultades y se impongan obligaciones, propongo a través del presente proyecto, que mediante el derecho penal se logre establecer la regulación jurídica de este tipo de armas, dado el inminente peligro que engendra el hecho de que un gran número de individuos se encuentren dotados de un arma que por sus características y falta de legislación aplicable no están prohibidas por la ley y mucho menos reguladas en

cuanto a su posesión o portación a pesar de su gran similitud en apariencia exterior con las armas de fuego , así como la potencia y efectividad con que cuentan para lograr ser utilizadas como medio de ataque, defensa o simple amedrentación.

Pondero por tanto como motivación e inspiración principal de esta tesis dos aspectos de suma trascendencia a consideración del suscrito; por un lado, la protección y salvaguarda de la Seguridad Pública colectiva de los integrantes de nuestra sociedad, y por otro lado el respeto al principio de certeza jurídica de todos aquellos individuos que por motivo de sus ocupaciones sea menester el uso o portación de estos artefactos.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL Y EL BIEN JURÍDICO.

1.1.- GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

Para lograr verificar la justificación social y legal de la propuesta que mediante el presente trabajo se plantea, es menester atender primeramente a las generalidades del Derecho Penal por ser este la rama del derecho que se encarga de sancionar las conductas antisociales, así mismo, durante este capítulo estudiaremos los aspectos más sobresalientes de la teoría del delito, refiriéndome particularmente a aquellos elementos que infieren directamente con la propuesta que se sustenta, aunado al estudio del bien jurídico, pues en la protección de este, subyace el carácter del derecho penal como protector de los valores sociales, calificando y tipificando su afectación como delitos.

Concepto de Derecho Penal

Es imperante definir primeramente al derecho penal, para lo cual encontramos diversos conceptos, entre ellos los siguientes:

PAVÓN VASCONCELOS. Lo concibe como un *"conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social"*.¹

Para SAINZ CANTERO. *"Es el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hechos de una determinada intensidad"*.²

GONZÁLEZ QUINTANILLA. *"Aun cuando aceptamos que el Derecho Penal constituye la expresión más violenta del poder punitivo del Estado, los juristas debemos considerar al Derecho Penal como un instrumento de defensa de los valores fundamentales de la comunidad que sólo debe emplearse contra ataques muy graves a esos valores y en forma controlada y limitada por el imperio de la ley"*.³

¹ Pavón Vasconcelos, F. *Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Ed. Porrúa. México, 1974, pág.11.

² Sáinz Cantero, José. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1982, pág.6.

³ González Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano, 5ª Edición*. Ed. Porrúa. México, 1999, pág. 18.

ZAFFARONI quien lo define como *"el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos"*.⁴

De lo anterior obtenemos que el Derecho Penal, es una rama del derecho público pues es evidente que al cometerse un delito se crea una relación jurídica entre el estado y el delincuente, siendo la conceptualización mas acertada la que proporciona Pavón Vasconcelos, por ser ella la más adecuada a los criterios establecidos por diversos autores y juristas, aclarando que a pesar de ser la mayormente aceptada, no deja fuera de lugar las demás concepciones formuladas por los juristas y estudiosos del derecho, además de que ello no implica que las definiciones proporcionadas por otros autores sean equivocadas, pues lo que realmente ocurre es que se encuentran aderezadas con elementos de carácter ideológico, social o ideal, en donde el estado infiere como máximo órgano tutelante de las conductas sociales.

Por otro lado diversos juristas opinan que bastaría con que se dijera que el derecho penal es solo el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad.

Lo que si podemos afirmar es que en general la mayoría de los conceptos formulados a lo largo de la historia se encuentran apegados a lo que en espíritu implica y significa el derecho penal.

Por otra parte, si bien es cierto que como ya se ha mencionado en líneas anteriores, el concepto formulado por Gonzáles Quintanilla es el mayormente aceptado entre los juristas avocados al derecho penal, para efectos de proporcionar una debida sustentación metodológica al presente estudio, así como de robustecer el razonamiento lógico- jurídico del planteamiento que pretendo establecer, tomaré como concepto básico el señalado por el maestro ZAFFARONI, quien opina que el derecho penal es; *"el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave que procura evitar la comisión de nuevos delitos"*.⁵

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor. México.1997, pág. 42.

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor. México.1997, pág. 42.

Así pues, en dicha definición se encuentra establecida la finalidad del derecho penal y el trasfondo subyacente que pretende alcanzar el derecho penal, consistente en la protección de bienes jurídicos, mediante la imposición de penas que sirvan como escarmiento para evitar que una conducta determinada se lleve a cabo, y para el caso de que la conducta se realice, establecer como resultante a la violación de la norma una sanción punitiva.

En este mismo sentido, conforme a la definición que nos proporciona Zaffaroni, estamos en presencia de un conjunto de leyes, a las cuales también se les conoce como un conjunto de normas jurídicas, que en palabras de dicho autor, estas leyes pretenden tutelar bienes jurídicos, lo cual el estado logra por medio de la sanción de conductas antisociales que atenten contra dichos bienes jurídicos, tipificando por ello tales conductas como delitos y estableciendo penas y/o medidas de seguridad, tendientes a la salvaguarda de la paz social.

Partes del Derecho Penal

Ahora bien, para efectos de su estudio y aplicación, el derecho penal se divide en dos partes:

- a) La parte General (Teoría del Delito).
- b) La parte Especial (Delitos en Particular).

Parte General.- Estudia las normas y principios relativos a la Ley Penal, a la teoría del delito, penas y medidas de seguridad.

Parte Especial.- Estudia los delitos en particular, es decir los elementos constitutivos de cada delito., así como las Penas y Medidas de seguridad.

El ***Contenido del Derecho Penal***, consiste en las normas jurídico penales, a saber; las de la parte especial se componen de dos partes; precepto y sanción. Respecto a los ***Elementos del Derecho Penal***, estos son; el delito, las penas y medidas de seguridad.

La Finalidad del Derecho Penal es encausar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad, lo cual se propone lograr haciendo uso de los medios que dispone para la realización de sus fines, estableciendo por ello penas o medidas de seguridad como sanción para aquellas conductas

que perjudiquen “bienes jurídicos” mediante cualquiera de sus formas de afectación, pues esto es precisamente lo que tutela el derecho penal, así mismo nos encontramos también en la necesidad de definir que es el delito y la justificación de la pena, pues dentro de uno de los elementos que integran al delito, se encuentra lo antisocial (contrario a la sociedad) de la conducta consistente en la portación de armas accionadas por gas comprimido, pues dicha conducta atenta directamente contra la seguridad pública, la cual es un bien jurídico y toda vez que el bien jurídico será el objeto de estudio del siguiente capítulo, mencionare por lo pronto que los bienes jurídicos en concepto del maestro JESHECK pueden ser considerados *“Bienes vitales que son indispensables para la convivencia humana en la comunidad y deben ser protegidos, consecuentemente por el poder coactivo del estado a través de la pena pública.”*⁶

Hay que aclarar que el derecho Penal no es una ciencia, sino un conjunto de normas jurídico penales, empero cuando la doctrina las estudia y en base a ello elabora teorías para ordenar y sistematizar los principios que las rigen, se hace **Ciencia del Derecho Penal**, la cual en opinión de Eugenio Cuello es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, la pena y medidas de seguridad, mientras que la **Dogmática Jurídico Penal**, es un método de análisis del texto de la ley y su descomposición analítica en elementos que arroja una construcción o teoría.

Así, dentro del estudio de las generalidades del Derecho Penal, nos encontramos con la **Teoría de la Ley Penal** que tiene por objeto el estudio de la ley penal, mientras que para el estudio de aquellas conductas que el derecho penal sanciona, por haberseles atribuido el carácter de delitos, doctrinarios y juristas han establecido un método denominado **Teoría del Delito**; *“Se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general, es decir cuáles son las características que debe tener cualquier delito.”*⁷

Por su parte, las ciencias penales, es decir; el conjunto de disciplinas que tienen por objeto de estudio el delito, el delincuente, las penas y medidas de seguridad, se encargan propiamente de los aspectos particulares ya propias a la comisión de delitos, tales como la criminología o la criminalística.

⁶ Jescheck, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 4ª edición. Ed. Gomares. Granada, España, 1993, pág.175.

⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor. México.1997, pág. 333.

Del mismo modo que existen diversas Ciencias Penales, también han existido diversas **Escuelas Penales**, entre ellas figurando como las más famosas la **Clásica y la Positiva**, siendo Francisco Carrara el mayor exponente de la Escuela Clásica y para quien el delito cuenta con dos elementos; La voluntad libre y un hecho externo que lesiona al Derecho, utiliza el método deductivo y establece la responsabilidad moral del delincuente, así como una pena proporcional al delito, mientras que para los mayores positivistas Lombroso y Garofalo, el delincuente no tiene libre albedrío, utilizan el método inductivo (experimental), establecen una responsabilidad social y señalan que la pena debe ser proporcional a la peligrosidad del agente.

Ahora bien, para efectos de establecer en cuál de los elementos que integran al delito, se encuentra lo antisocial (contrario a la sociedad), así como la peligrosidad de la afectación de un bien jurídico, es ineludible atender a la Teoría del Delito, que es la parte de la Ciencia del Derecho Penal que tiene por objeto el estudio integral del delito, analizando su concepto, su clasificación y elementos.

El Delito

Comenzare estableciendo la definición dogmática de la palabra delito; *“La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”*⁸

En cuanto a lo que hace al delito, se han elaborado diversos conceptos doctrinales de este, dichos conceptos han atendido a lo largo de la historia a diversas circunstancias sociales y temporoespaciales, inclusive aun en la actualidad se difiere en cuanto a su conceptualización.

Para Francisco Carrara exponente de la Escuela Clásica, delito es; *“La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”*⁹

⁸ Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 48ª edición. Ed. Porrúa, México, 2008, pág.125.

⁹ Castellanos, Fernando. *Op. Cit.*, pág.125 y 126.

Rafael Garofalo, positivista que define al delito como: *“La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo en la colectividad.”*¹⁰

En este mismo orden de ideas del concepto de delito, pero dentro de una concepción doctrinaria más exacta, encontramos que el concepto de delito ha venido evolucionando a través de la historia, pasando desde las teorías biatómica o dicotómica, hasta las triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas y heptatómicas.

Para la Teoría biatómica o dicotómica el delito era una conducta antijurídica.

Posteriormente, se establece un tercer elemento que es la culpabilidad, creándose la llamada Teoría triatómica para la cual el delito era una conducta antijurídica y culpable.

Es en 1906, cuando Ernest Von Beling establece la existencia de la tipicidad, creando de esta manera el mundialmente aceptado **“Concepto Tetratómico de delito, definiéndolo como una conducta típica, antijurídica y culpable.”**¹¹

Este concepto tetratómico a la postre fue el adoptado por los grandes del Derecho Penal como Edmundo Mezger y Haz Welzel, siendo este último quien le daría posteriormente a la conducta una conceptualización Finalista, **Teoría Finalista**, es decir; establecería que el dolo se encuentra inmerso en el tipo, y no en la culpa como lo es para la **Teoría Causalista**, pero esto se aclarara con mayor particularidad posteriormente.

Algunos autores destacan otros elementos como integrantes del concepto de delito, como por ejemplo; el maestro Francisco Muñoz Conde para quien el concepto debe ser pentatómico al definirlo como *“la acción u omisión (conducta) típica, antijurídica, culpable y punible”*.¹²

La teoría hexatómica concibe al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable, imputable y punible.

¹⁰ Castellanos, Fernando. *Op. Cit.*, pág. 126.

¹¹ Espinoza Nolasco, José Feliciano. *Apuntes de Derecho Penal, Parte General*. DSP de DE Editorial. México, 2004, pág. 88.

¹² Muñoz Conde, Francisco / García Aran, Mercedes. *Derecho Penal, Parte General*. 6ª edición. de Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, pág. 108

Hay quienes consideran la existencia de un séptimo elemento, las condiciones objetivas de punibilidad, creando de esta manera la teoría heptatómica del delito.

Sin embargo, *“el concepto mundialmente aceptado es el establecido por Beling y sus seguidores, Villalobos entre ellos; para quienes la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, pues en todo caso pertenecen a la culpabilidad”*.¹³

De lo anterior encontramos como resultante un solo concepto aceptado mayoritariamente, ya que de la descripción de sus elementos se desprende única y exclusivamente aquello que es verdaderamente referente en cuanto hace al delito, siendo por tanto el que manejaremos como concepto de delito conforme a la teoría tetratómica, misma que nos refiere al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.

Por lo que para tener una comprensión más general del concepto de delito, habremos de estudiar sus elementos, así como referirnos también a los conceptos de delito que se manejan en nuestro sistema penal mexicano.

En el sistema jurídico mexicano tenemos actualmente dos conceptos de delito: uno legal y otro doctrinario.

a) Concepto legal de Delito Según el artículo 7° del Código Penal Federal, Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.

b) Concepto doctrinario de Delito. *Es toda conducta típica, antijurídica y culpable.* (Ernest Von Beling, Concepción tetratómica).

Respecto del concepto legal, amén de ser el que establece nuestro Código Sustantivo Federal vigente, resulta a todas luces insuficiente para efectos de estudio, pues carece de algunos de los elementos esenciales que dan estructura al delito.

En efecto, *“el concepto legal de delito que nos ocupa, establece solamente dos de los elementos estructurales del mismo; cuando dice “acto u omisión”, se refiere únicamente al primero de los*

¹³ Espinoza Nolasco, José Feliciano, *Op. Cit.*, pág. 89.

*elementos y que es la conducta en cualquiera de sus formas de comisión (acción u omisión); posteriormente establece "que sancionan las leyes penales", en donde está haciendo referencia a la punibilidad, la cual constituye solamente un elemento de la culpabilidad, por lo tanto el concepto en estudio omite hacer referencia a elementos de suma relevancia como la Tipicidad, la Antijuridicidad, y la Culpabilidad."*¹⁴

Siendo entonces importante, retomar el concepto de delito dado por la doctrina.

Respecto del concepto doctrinario, destacan una multitud de autores que han definido al delito, sin embargo, el concepto mayormente aceptado es el que lo concibe como una *conducta típica, antijurídica y culpable*, por lo que, es alrededor de este concepto que trataremos su estudio.

Así, para el maestro Espinoza Nolasco, es importante aplicar una adecuada sistemática jurídica en la comprobación de los elementos que configuran el delito, de tal manera que el primer elemento que se debe estudiar y comprobar es la conducta y solo en el caso de que la misma se encuentre acreditada se procederá a analizar el siguiente elemento que es la tipicidad, pero si se llegase a encontrar acreditada una causa de ausencia de conducta (hechos de la naturaleza, vis absoluta, vis mayor, etc.) en tal caso ya no tiene sentido continuar con el análisis del siguiente elemento.

Una vez comprobado el primer elemento (conducta) se deberá proceder al análisis del segundo (la tipicidad) y solamente en caso de que se acredite esta, se continuará con la Antijuridicidad, y por último la culpabilidad.

Para efectos de la propuesta que mediante este trabajo se sustenta, además de aclarar las generalidades del derecho penal, del delito y las penas, debemos tomar en cuenta, los elementos que conforman al delito, pues precisamente del desgajamiento de tales elementos, encontraremos un elemento en el cual subyace la conducta impropia del individuo que redundará en la afectación a la sociedad y más propiamente a los bienes que el estado protege, tal es el caso del concepto de delito elaborado por la Escuela Clásica, como lo describe su principal representante Francisco Carrara, pues para esta escuela, el delito es un ente jurídico que propiamente se define como: *"la infracción de la*

¹⁴ Espinoza Nolasco, José Feliciano. *Op. Cit.*, pág. 89.

ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹⁵

De este concepto, se puede apreciar que el estado promulga la ley para procurar la paz y seguridad de los ciudadanos.

En este sentido, se han elaborado como ya se ha dicho, dos clases de conceptos jurídicos del delito, uno formal o legal y otro doctrinal o sustancial.

a).- **El Concepto jurídico formal de delito:** *"El acto u omisión que sancionan las leyes penales."*

Este es un concepto jurídico formal del delito porque se elabora en función de la sanción que prevé la Ley penal, sin embargo, no penetra a la esencia del delito ya que nada nos dice de lo que sustancialmente es, por lo que si solo nos atenemos al concepto jurídico formal, concluiremos erróneamente que muchas acciones u omisiones son delictivas solo por tener una sanción en la Ley penal, aun cuando por su esencia no lo sean.

b).- **Concepto jurídico sustancial de delito.** Existen dos sistemas que se han encargado de realizar el estudio jurídico sustancial del delito, a saber:

1).- Sistema Unitario o Totalizador del Delito— Que considera al delito como una unidad, como un todo orgánico, como un concepto indisoluble que no puede dividirse ni para su estudio.

2).- Sistema Analítico o Atomizador del Delito.— Considera que el delito efectivamente es una unidad, sin embargo, para su estudio si es posible fraccionarlo en sus diversos elementos para conocerlo mejor, surgiendo así las concepciones biatómicas, triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas y heptatómicas, todo ello en relación al número de elementos que integran el concepto jurídico sustancial del delito.

Por lo cual, para efectuar el análisis de los elementos del delito, retomaremos el concepto de delito que en opinión de Edmundo Mezger es "*la acción típicamente antijurídica y culpable*", manejándose la

¹⁵ Castellanos Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 48ª edición. Ed. Porrúa, México, 2008, pág. 126.

palabra acción como sinónimo de conducta, y proporcionándonos de conformidad con dicho concepto de delito los elementos que lo componen y respecto de los cuales nos proporciona la explicación siguiente:

CONDUCTA.- *“Es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario)”*¹⁶

Elemento Material (Movimiento Corporal)

Siendo sus elementos constitutivos:

Elemento Volitivo (La Voluntad)

En nuestro sistema penal, la conducta se puede dar por acción u omisión;

a) *Por acción*; movimiento corporal voluntario.

b) *Por omisión*: manifestando la voluntad mediante una conducta pasiva o inactividad en relación con un deber jurídico de obrar, contemplándose también la omisión simple en que el resultado es formal y la comisión por omisión en la que el resultado es material.

Cabe aquí aclarar que el **Nexo Causal**: es la relación existente entre la conducta y el resultado, por lo cual solo en los delitos de resultado material será apreciable el nexo causal.

TIPO.- *“Descripción de una conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma.”*¹⁷

En tal sentido, la Tipicidad; Es la adecuación o encuadramiento de la conducta al tipo penal, es decir el agotamiento de los elementos que componen al tipo, ya sea elementos de carácter objetivo, subjetivo, o subjetivos específicos.

Siendo los elementos objetivos: Aquellos que pueden percibirse a través de los sentidos.

Los normativos, Aquellos que tienen un concepto legal o formal conocido o simplemente que requieren una valoración cultural o jurídica.

Y los subjetivos específicos, aquellos que se refieren al ánimo intención o finalidad del sujeto.

¹⁶ Jescheck, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. 4ª edición. Ed. Gómezs. España, 1993, pág. 197.

¹⁷ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1989, pág. 17.

ANTI JURIDICIDAD.- Es el choque de la conducta con el orden jurídico.

La Antijuridicidad es un concepto unitario, que para Franz Von Lizst reviste dos formas:

Antijuridicidad formal: consiste en que el hecho infrinja la norma establecida por el estado.

Antijuridicidad material: Es lo socialmente dañoso, para Jescheck; *“una acción es antijurídica en atención al menoscabo del bien jurídico protegido por la correspondiente norma, Dicho menoscabo no solamente afecta al titular del bien jurídico tutelado, sino a toda la sociedad.”*¹⁸

La Antijuridicidad material establecida por Lizst, configura el injusto como *“un acto materialmente antijurídico y lesivo del bien jurídico protegido, que es hoy un valor entendido en la literatura penal”*¹⁹

Ihering, sostiene que un hecho es antijurídico cuando viola los intereses jurídicamente protegidos, porque según su opinión, el ordenamiento jurídico, es un conjunto de intereses jurídicamente protegidos.

Gonzalo D. Fernández, opina que dentro del sistema del ilícito penal, la función del bien jurídico no se reduce, por supuesto, a encauzar sólo la interpretación de la teoría del tipo, sino que incide y gravita también en la antijuridicidad y en la culpabilidad. Ninguna de ambas categorías puede comprenderse cabalmente, desvinculadas del valor social protegido por la norma.

En ese sentido, *“se considera que el injusto importa la lesión del bien jurídico penal, de suerte que el principio de ofensividad o lesividad viene a traducir, en última instancia, un significado de antijuridicidad material del acto típico.”*²⁰

Por ello el comportamiento lesivo contrario del bien jurídico es materialmente antijurídico, luego entonces en ello estriba la dañosa social de la conducta.

¹⁸ Espinoza Nolasco, José Feliciano. *Apuntes de Derecho Penal, Parte General*. DSP de DE Editorial. México, 2004, pág.156.

¹⁹ Fernández D. Gonzalo. *Bien Jurídico y Sistema del Delito*, 1ª edición. Editorial IB de F, Argentina, 2004, pág.175.

²⁰ Fernández D., Gonzalo. *Op. Cit.*, pág.173.

Dicho lo anterior, cabe hacer una pausa y señalar en este punto el motivo por el que se ha analizado este tema, pues bien, es precisamente en el elemento del delito llamado antijuridicidad donde se encuentra una justificación más que fortalece el razonamiento establecido para la presente propuesta de adición, pues al desprenderse de la antijuridicidad, una antijuridicidad material, misma que consistente en una conducta dañosa a la sociedad y que atenta contra bienes jurídicos, es en este elemento en donde recae el efecto que produce la portación de armas de gas idénticas a las armas de fuego, pues con esta conducta se atenta contra la seguridad pública como bien jurídico tutelado, independientemente de la gran capacidad que poseen para ser utilizadas como medios lesivos o simplemente como elemento de intimidación, aunque claro no se debe perder de vista que efectivamente cuentan con poder lesivo, sin embargo la lesión o daño material que podrían provocar es ya propiamente una consecuencia de su uso y aquí lo que se pretende es demostrar que su simple portación implica un gran peligro social, y que verdaderamente estamos en presencia de una conducta que atenta contra bienes jurídicos, pues nada tiene de sano o de beneficioso para un individuo o la sociedad en su conjunto portar armas de tan idénticas características a las de fuego, y desde luego aun mas insano es para una sociedad el permitir la portación de estas armas sin que exista regulación alguna, e incurrir con ello el estado en una omisión grave de la tutela a la Seguridad Pública.

Dicho lo anterior y a manera de continuar con el estudio metodológico del tema en comento, daré una breve exposición de los demás elementos del delito, así como de su aspecto negativo.

CULPABILIDAD.- *“Es la reprochabilidad del injusto a su autor.”*²¹

En otra acepción, es la reprochabilidad de una conducta típica y antijurídica que se ha cometido dolosa o culposamente, y es de este elemento de donde se desprende la Imputabilidad, la Punibilidad y las Condiciones objetivas, mismas que explicare mas adelante, por otro lado, es precisamente en la culpabilidad donde encontraremos conforme a la teoría causalista, el elemento subjetivo (Dolo y Culpa), pues para la teoría finalista, al ser elementos de la acción y la acción el principal elemento del tipo , entonces dolo y culpa son elementos del tipo penal.

²¹ Zaffaroni, Eugenio, Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor, México, 1997, pág. 333.

El **Dolo** consta de dos elementos uno cognoscitivo y otro volitivo:

Cognoscitivo: El que conoce los elementos objetivos del hecho típico o prevea como posible el resultado típico.

Volitivo: Quiere o acepta su realización.

A su vez el dolo puede ser directo o indirecto, en el directo; se quiere la realización del hecho, y en el indirecto; se acepta su realización.

Culpa: de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 del Código Penal Federal *“Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de una violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”*

“Así, encontramos que la Culpa también puede ser de dos formas:

Con representación: Si previó el resultado y confió que no se produciría.

CULPA

Sin representación: No previó el resultado, siendo previsible.

A los elementos positivos del delito antes mencionados, también les corresponde un aspecto negativo. Como ya se dijo, al delito se le puede caracterizar jurídicamente por sus elementos integrantes y en presencia de ellos una conducta será delictiva, y a la inversa, en ausencia de alguno de ellos no habrá delito.

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO	ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO
1. CONDUCTA	1. AUSENCIA DE CONDUCTA.
2. TIPICIDAD.	2. ATIPICIDAD.
3. ANTIJURIDICIDAD.	3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
4. CULPABILIDAD. a) Imputabilidad. b) Punibilidad. c) Condiciones objetivas	4. INCULPABILIDAD. a) Causas de inimputabilidad. b) Excusas absolutorias. c) Ausencia de condiciones objetivas

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el delito se compone de diversos elementos o aspectos positivos, pero también cada uno de ellos tiene un aspecto negativo que en caso de comprobarse alguno, se desecha de plano la existencia del delito.

Ausencia de Conducta: Constituye el aspecto negativo de la conducta.

El artículo 15 del Código Penal Federal establece: "E] delito se excluye cuando;

Fracción I.- *"El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente."* De acuerdo con este artículo, habrá ausencia de conducta cuando no exista voluntad en la acción (movimiento corporal), o en la omisión., por tanto *"en ausencia de conducta nada habría que sancionar"*²²

Tal es el caso de la Vis Absoluta o Fuerza física exterior irresistible proveniente del hombre o la Vis Mayor fuerza física exterior irresistible proveniente de la naturaleza, de igual modo los actos reflejos o el sonambulismo pues carecen de voluntad en la conducta.

²² Castellanos Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 48ª edición, Ed. Porrúa, México, 2008, pág.164.

Atipicidad o ausencia de tipo: Constituye el aspecto negativo del Tipo y se da cuando falta alguno de los elementos objetivos, normativos o subjetivos específicos de los que integran el tipo penal.

Las Causas de Justificación, constituyen el aspecto negativo de la Antijuridicidad, y son aquellas causas que excluyen la Antijuridicidad, mismas que la ley establece tales

- Consentimiento del titular del bien jurídico afectado:

Consistente en la autorización previa del propietario o titular del bien jurídico, que ha otorgado al agente su consentimiento para que este en virtud de dicha anuencia pueda disponer de el bien jurídico de que se trate, así nuestro Código Penal Federal establece dicha causa de justificación en su artículo 15, fracción III a saber;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;*

- Legítima Defensa.

Es decir que se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

- Estado de necesidad.

Es la situación por virtud de la cual el agente se encuentra inmerso en una circunstancia en la cual ha de obrar en protección de un bien propio o ajeno jurídico de igual o mayor valor, , de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

- Ejercicio de un derecho.

Esta causa justificativa se refiere al hecho de haber cometido un ilícito ejercitando legalmente un derecho reconocido u otorgado por la ley, siempre y cuando exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo.

- Cumplimiento de un deber.

Es la conducta por virtud de la cual es imposible reprochar al agente por haber desplegado la conducta del ilícito, ya que se encuentra cumpliendo con un deber, por virtud del cual esta facultado para obrar de dicho modo, debiendo también existir racionalidad de la conducta empleada para cumplirlo.

A decir de las dos anteriores causas de justificación, la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal establece;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Inculpabilidad: Es el aspecto negativo de la culpabilidad, es decir; los motivos o causas por las cuales se excluye la culpabilidad.

“La doctrina contemporánea divide el error en dos clases; de tipo y de prohibición”²³, y en este sentido, para la Teoría Causalista las causas de inculpabilidad son:

- I.- Error de tipo: la persona erra en la el conocimiento de los elementos que conforman el tipo penal.
- II.- Error de Prohibición: cuando la persona desconoce que su conducta está prohibida.
- III.- La inexigibilidad de un comportamiento diverso al realizado.

Para la Teoría Finalista, las causas de inculpabilidad son:

- I.- La inimputabilidad.
- II.- El error de licitud o prohibición.
- III.- La inexigibilidad de un comportamiento diverso al realizado.

²³ Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 48ª edición. Ed. Porrúa, México, 2008, pág.260.

Una vez abordado el tema anterior y dado que la principal importancia del mismo, radica en establecer que la antijuridicidad material consiste en la afectación de bienes jurídicos, pues con ello se fundamenta que efectivamente el Derecho protege y tutela estos bienes de una posible afectación, misma que durante el desarrollo de esta trabajo acreditaré que se causa con la portación de armas accionadas por gas, sin embargo es momento de establecer sucintamente la finalidad del establecimiento de una pena como castigo a la comisión del delito.

En cuanto a las escuelas penales, a decir del maestro Jiménez de Asúa, son "*el cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penal, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones*"²⁴

Podemos entonces apreciar que también las sanciones son objeto de estudio de la Ciencia del Derecho Penal, en este sentido se concuerda con el establecimiento de la pena ante una conducta delictiva, independientemente de la causa que le de origen, sea como castigo, correctivo, método de ejemplaridad, etc.

Pues en el caso que nos ocupa lo realmente trascendente es; que una conducta que afecta un bien jurídico específico y conforme al ordenamiento penal se encuentra tipificada como delito, amerite forzosamente una sanción, hecha claro toda salvedad del estudio del acto conforme a la teoría del delito.

La Pena

Por lo que respecta a la Pena, conforme a la **Teoría absoluta o de la retribución**, de la Escuela Clásica expuesta por Kant y Wilhem para quienes la pena es un daño que se debe causar al delincuente como retribución al mal que ha ocasionado con su conducta delictiva, la pena solamente se legitima cuando sea la retribución de un mal cometido.

Por otra parte, para Lombroso y Ferri la **Teoría de la utilidad de la pena** dentro de la escuela positiva, consiste en que la pena solamente será legítima si es útil, y es útil si sirve para inhibir el Impulso delictivo, ya sea de quien ha cometido un delito y es sujeto de alguna pena (prevención especial), o de los demás miembros de la comunidad (prevención general).

²⁴ Jiménez de Asúa, Luís. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. 4ª Edición actualizada. Ed. Losada. Buenos Aires, 1977, pág. 14.

Franz Von Liszt. Atacó la teoría de la pena como retribución y sostuvo que *"la pena tiene un contenido teleológico preventivo, general y especial, pero insistiendo particularmente en su función de prevención especial, es decir, sobre su accionar terapéutico sobre el delincuente mismo"*.²⁵

De conformidad con ambas escuelas, es claro que se busca una justificación y propósito al establecimiento de la pena como sanción a la conducta delictiva, sin embargo aun en cuanto a lo que hace por la opinión contemporánea respecto a este tema, sigue siendo objeto de pugna, pues inclusive hay quienes concuerdan con la opinión del maestro Garófalo.

Para Rafael Garófalo cuya obra principal es "Criminología", *"existen dos sentimientos básicos: de probidad y de justicia, y el delito constituye una lesión a los mismos, Alegando a sostener que los hombres que violan estos sentimientos deben ser expulsados de la sociedad."*²⁶

En su obra Tratado del Derecho Penal, Zaffaroni expone: *"la pena tiene por objeto proveer a la seguridad jurídica mediante la prevención de futuros ataques a la misma, lo que se obtiene o procura obtener con la resocialización del delincuente (prevención especial). De este modo la pena no tiene una finalidad distinta de la ejecución."*²⁷

En cuanto a lo que hace a mi opinión personal, considero que una simbiosis entre las opiniones señaladas en líneas anteriores sería lo adecuado, atendiendo al caso concreto de que se trate, pero ello es objeto de otro estudio, en tanto al tema que nos ocupa basta con decir que sea ya por la teoría de la escuela clásica, sea ya por la teoría de la escuela positiva, es invariable que a toda conducta delictiva debe recaer una sanción consistente en lo que llamamos pena y por ende si con determinada conducta se afecta a la sociedad debe establecerse dicha pena o sanción.

Ha habido por tanto necesidad de estudiar al delito y descomponerlo en sus elementos, pues la conducta que pretendo se reglamente con la presente propuesta, consistente en la tipificación y regulación del uso y portación de armas accionadas por gas, mantiene una interrelación total y

²⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor. México, 1997, pág. 256.

²⁶ Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 5ª edición. Ed. Porrúa. México, 1991, pág. 46.

²⁷ Zaffaroni, Eugenio, Raúl. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo V, 1ª edición, Cárdenas Editor, México, 1998, pág. 292.

absoluta con el elemento del delito llamado Antijuridicidad, particularmente en su acepción material, pues mediante la portación de un arma de gas, ya sea revolver, pistola semi-automática, rifle o escopeta, (idénticas en apariencia a las armas de fuego), se lesiona a la Seguridad Pública como bien jurídico reconocido y tutelado por el Derecho Penal, dicho de otro modo; La conducta es antijurídica porque como ha quedado descrito en líneas anteriores, menoscaba un bien jurídico protegido por la correspondiente norma, por lo cual dicha conducta debe ser normada y regulada penalmente.

Ahora bien, hasta el momento solo me he referido a las generalidades del derecho penal, sin embargo es menester continuar con el desarrollo de este trabajo para comprender la Antijuridicidad de dicha conducta y entender que es un bien jurídico, su forma de afectación y las consideraciones por virtud de las cuales considero que es necesaria la tipificación y regulación penal de la portación de armas accionadas por gas, continuando por ende con el desarrollo metódico del capitulado, pues mediante su tratamiento procuro continuar proporcionando bases sólidas a esta propuesta, para lograr de ese modo acertar en la construcción de un razonamiento lógico- jurídico debidamente fundamentado y metodológicamente justificado.

1.2.- DISTINCION ENTRE EL BIEN JURÍDICO Y EL BIEN JURÍDICO PENALMENTE TUTELADO

El Bien Jurídico

En cuanto al origen natural del bien jurídico, un particular sector de la doctrina sostiene que este nace desde las entrañas del contrato social como un derecho que deba ser respetado y como una obligación a respetarlo.

Según Franz Von Liszt, y bajo una concepción material del bien jurídico, su origen reside en el interés de la vida existente antes del Derecho y surgido de las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho.

El concepto del bien jurídico se origina, como es conocido, con la obra de Birnbaum en las primeras décadas del siglo XIX. El origen del bien jurídico está por tanto inmerso en la pretensión de elaborar un concepto de delito previo al que forme el legislador, y que como consecuencia condicione sus decisiones a una concepción liberal del Estado, concibiendo a este como un instrumento que se crea para preservar los "bienes" que la colectividad en su conjunto considere de suma conveniencia proteger.

Así, el objeto jurídico o bien jurídico en concepto de Franz Von Liszt es el interés jurídicamente protegido.

Según Cobo del Rosal, el bien jurídico se puede definir como *“todo valor de la vida humana protegida por el derecho”*²⁸

Para Jescheck *“el bien jurídico constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. Afirma además que son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida, de la comunidad a los que presta protección el derecho penal.”*²⁹

²⁸ Cobo del Rosal, Manuel / Vives Antón. *Derecho penal. Parte general*. Ed. Tirant lo Blanch, Madrid, 1988, pág. 249.

²⁹ Jescheck Hans, Heinrich. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Traducción y adiciones de Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Volumen primero. Ed. Bosch, Barcelona, 1981, pág. 350.

En otras palabras el bien jurídico es la elevación a la categoría de "bien tutelado o protegido por el derecho", mediante una sanción para cualquier conducta que lesione o amenace con lesionar este bien protegido, de esta reflexión se puede deducir que el bien jurídico, obtiene este carácter con la vigencia de una norma que lo contenga en su ámbito de protección, mas si esta norma no existiera o caducara, este no deja de existir pero si de tener el carácter de "jurídico".

Pero no sólo el Derecho Penal, sino todas las ramas del Derecho tienen como finalidad la protección de bienes jurídicos, de allí la denominación de bienes jurídicos protegidos o tutelados.

EL maestro Espinosa Nolasco precisa lo siguiente: *“El ser humano, por su naturaleza gregaria, necesita vivir en comunidad con el fin de satisfacer sus necesidades y sobrevivir, sin embargo, para lograrlo, es necesario que el Estado, a través de sus órganos competentes, establezca un orden con la finalidad de asegurar el bienestar social y la pacífica vida en comunidad a través de la tutela de los bienes jurídicos penalmente protegidos.”*³⁰

De este modo, es el Derecho en general, en todas y cada una de sus ramas el garante y encargado de la preservación de los diversos bienes jurídicos que la sociedad y el estado han considerado de suma importancia para la sana convivencia social, pues si dichos bienes no se encontraran tutelados, lógicamente los individuos se verían desprotegidos de una norma que garantice su respeto, lo cual provocaría que cada particular protegiera sus bienes por cualquier medio. Por ello es misma la sociedad por medio del estado quien tiene interés en que los bienes jurídicos de mayor trascendencia cuenten con una protección jurídica.

Podemos encontrar diversos bienes jurídicos como la propiedad, la posesión, la salud, la vida, la economía pública, los derechos laborales, el medio ambiente etc., y en este sentido, dependiendo del rubro que se trate, encontramos una rama especializada del derecho encargándose de normar y regular la protección de estos bienes jurídicos por medio de diversas legislaciones e inclusive interrelacionándose unas con otras para proporcionar la tutela pretendida.

³⁰ Espinosa Nolasco, José Feliciano. *Apuntes de Derecho Penal, Parte General*, DSP de DE Editorial. México, 2004, pág. 8.

Así, encontramos La Teoría del Bien Jurídico que trata de definir qué se debe preservar? *“Establecer los intereses que son fundamentales o no para la vida social es tarea sumamente compleja, pues se trata de una cuestión de carácter no solo valorativo sino también democrático.”*³¹

El objeto de tutela sobre los bienes necesitados de protección, motivó desde la creación legislativa del surgimiento de normas de toda índole, con el fin último de garantizar todo tipo de derechos, valores y bienes a partir del reconocimiento esencial de su pertenencia, buen uso y disfrute de cada persona.

Así, desde la norma constitucional se reconocen como valores y bienes supremos, entre otros el derecho a la vida, la libertad, el trabajo, la educación, la salud, el desarrollo de la personalidad, los derechos de asociación y expresión de ideas, así como todos los derechos sociales, económicos, políticos e individuales entre otros.

El bien jurídico lo conceptuamos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se conviertan en intereses no solo personales sino sociales y del Estado.

La tutela del bien jurídico puede efectuarse por medio de distintas ramas del derecho, por ejemplo; el derecho civil tutela el bien jurídico de la posesión, mediante la acción plenaria de posesión o la acción reivindicatoria, pero es verdaderamente el derecho penal, gracias a la coercitividad del estado quien proporciona la verdadera tutela jurídico penal, mediante lo cual se protege el derecho a la posesión.

*“el bien jurídico se constituye entonces como aquel núcleo de cualidades esenciales de las personas, las cosas o las instituciones, que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado constitucional, social y democrático de derecho y, justamente, de resultas de ese valor social especial que revisten, devienen objetos de tutela penal.”*³²

³¹ Gonzáles Salas Campos, Raúl. *La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal*, 2ª edición. Ed. Oxford, México, 2001, pág. 71.

³² Fernández D. Gonzalo. *Bien Jurídico y Sistema del Delito*, 1ª edición, Editorial IB de F. Argentina, 2004, pág.149.

El Bien Jurídico Penalmente Tutelado

La teoría del bien jurídico, atiende al estudio de los bienes jurídicos a los que el estado brinda protección, sin embargo es realmente el Derecho Penal el que retoma aquellos bienes jurídicos que considera más importantes (la vida, la libertad, el patrimonio, la integridad corporal, la libertad sexual, la seguridad pública, etc.), y los tutela con un aparato coactivo más violento, cuya lesión o puesta en peligro tiene una consecuencia más grave, que redundando en el establecimiento de una pena o medida de seguridad, mediante lo cual el derecho pretende brindar protección a determinados bienes jurídicos.

Existen bienes jurídicos que dada su importancia requieren de una tutela penal, pues mediante la salvaguarda de estos bienes es factible se logre el libre desarrollo individual y social, dando con ello nacimiento al bien jurídico protegido por la norma penal.

A decir del maestro Jescheck, se trata de *"bienes vitales que son indispensables para la convivencia humana en la comunidad y deben ser protegidos, consecuentemente, por el poder coactivo del Estado a través*

Sin embargo antes de adentrarnos al estudio del bien jurídico penalmente tutelado, recordemos lo que en esencia es el objeto del delito. En principio, el objeto del delito puede ser:

a).- material.

b).- jurídico.

De este modo, el bien jurídico hace referencia a los bienes, tanto materiales como inmateriales, que son efectivamente protegidos por el Derecho.

En tal sentido, el objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el delito mismo, mientras que el objeto jurídico del delito es el bien o interés protegido por la norma jurídico-penal.

La Teleología del Derecho Penal, se encarga del estudio de los fines o propósitos finales de la ciencia o doctrina, es decir; se encarga de estudiar sus causas finales, de este modo, *"La teleología del*

Derecho Penal se encarga del estudio de la finalidad del Derecho Penal, dicha finalidad puede ser definida como; la protección de los bienes jurídicos que le son propios al género humano.”³³

Por ello, y a efecto de realizar una debida distinción de los bienes reseñados que se encuentran al cuidado de otras ramas del Derecho (bienes jurídicos tutelados), debemos señalar que respecto al nombre correcto de los bienes jurídicos tutelados o protegidos por el derecho penal, la denominación adecuada debe ser la de bienes jurídicos penalmente protegidos o tutelados.

El derecho penal se encarga entonces de brindar protección a aquellos bienes vitales e indispensables para la convivencia humana, y al ser esta rama del derecho a la cual se le encomienda esta tutela, podemos percatarnos de que es en sí mismo el poder coactivo del estado el comisionado de proveer la tutela jurídico penal, con lo cual podemos percatarnos de que todos aquellos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal son los imprescindibles para el desarrollo de la vida en sociedad.

Para el maestro Jescheck, se trata de bienes jurídicos que por sus características permiten y hacen posible la pacífica convivencia entre los individuos, al lograr la protección de intereses vitales para la vida en común y el sereno desarrollo social, y al contrario censu, la falta de protección a dichos bienes, provocan el caos, desorden y disturbio social, impidiendo el libre desarrollo individual y colectivo dentro de la sociedad, ya que de no encontrarse los bienes jurídica y penalmente protegidos, estos bienes se encontrarían en un estado de vulnerabilidad, y fáctica susceptibilidad para ser objeto de detrimento.

Así mismo, de este concepto se desprende la noción de que es el estado quien debe prestar y procurar la protección de los bienes jurídicos, mediante su poder coactivo y a través de la pena pública, y es aquí precisamente donde encontramos que es el derecho penal quien debe encargarse de la protección de determinados bienes jurídicos, ya que el poder coactivo del estado se ejerce a través de la pena pública, por lo que al hablar de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, es correcto referirnos a dichos bienes; como bienes jurídicos penalmente protegidos.

Por otro lado, es indiscutible que todas las ramas del Derecho protegen o tutelan bienes jurídicos, sin embargo, *“el legislador retoma aquellos que considera más importantes para la vida gregaria y les*

³³ Espinoza Nolasco, José Feliciano. *Apuntes de Derecho Penal, Parte General*. DSP de DE Editorial, México, 2004, pág. 8.

impone una tutela de tipo penal, dichos bienes jurídicos son, entre otros, la vida, el patrimonio, la posesión, la libertad deambulatorio, la libertad sexual, el libre desarrollo psicosexual, la integridad corporal, etc."³⁴

Es decir; el estado, mediante la sanción o imposición de una pena se encarga de brindar la protección jurídico penal a determinados bienes jurídicos, mismos que ha considerado necesarios para el normal desarrollo de la vida en sociedad, así como del corriente desarrollo de cada individuo en todos y cada uno de los aspectos que infieren en su desarrollo integral como ser humano.

En otro sentido, *"el bien jurídico no es un objeto o una cosa, sino la relación de disponibilidad que se tiene respecto a ese objeto, por ejemplo; el bien jurídico en el delito de ROBO no es la joya materia del apoderamiento, ni en el delito de DESPOJO el bien inmueble ajeno que se ocupa, sino la propiedad en el primer caso y la posesión en el segundo."*³⁵

De lo anterior podemos entonces determinar que efectivamente lo que la norma penal tutela son bienes jurídicos de sumo interés para el estado y mediante los cuales se logra perpetuar la permanencia del estado, justificar sus actos, lograr desarrollo social y desenvolvimiento pacífico de sus ciudadanos.

Del mismo modo, cada delito previsto en nuestro Código Penal Federal o en alguno de los códigos penales operantes en los estados de la república que conforman la federación, encontramos que en cada delito, o en cada título se está protegiendo algún bien jurídico, y dada la circunstancia de que dicho bien ha sido recogido y tutelado por el código penal, estamos en presencia de los llamados bienes jurídicos penalmente protegidos.

El estado establece como delitos aquellas conductas que afectan bienes jurídicos, pues de ningún modo podría ser concebible que se tipificara como delito una conducta que por sus características no afecte a un determinado bien jurídico, ya sea lesionándolo o poniéndolo en peligro.

³⁴ Jescheck, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. 4ª edición. Ed. Gómezs. Granada, España, 1993, pág. 6.

³⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor, México.1997, pág. 410.

Consiguientemente, como principio rector del ius puniendi, *“se establece el Principio del Bien Jurídico, que limita al legislador para que no castigue comportamientos que no sean lesivos de bienes jurídicos, ni los pongan en peligro”*.³⁶

Al tutelar los bienes jurídicos más importantes, el derecho penal no sanciona solamente las conductas que los lesionan, sino que también reacciona en contra de aquellas que los ponen en peligro.

Tal es el caso que opera cuando se comete un delito de HOMICIDIO, pues con ello se lesiona el bien Jurídico consistente en LA VIDA, pero cuando dicho delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, aun cuando se realizaron los actos encaminados a su consumación, estamos en presencia de una TENTATIVA DE HOMICIDIO, en cuyo caso no resultó lesionado el bien jurídico, sin embargo la ley penal sanciona la conducta por haberlo puesto en peligro.

No solo la tentativa es un ejemplo de conductas que ponen en peligro el bien jurídico penalmente tutelado, puesto que existen delitos consumados como el ABANDONO DE PERSONA en los que no se lesiona ningún bien jurídico, sino que solamente se pone en peligro la integridad corporal e incluso la vida del sujeto pasivo, provocando la reacción del estado mediante la imposición de una pena.

Así, podemos encontrar diversas clasificaciones de los tipos penales en razón de los bienes jurídicos que tutelan.

Por ejemplo: Franz Von Liszt habla de

- a).- Delitos contra los intereses jurídicos del individuo.
- b).- Delitos contra los bienes jurídicos de la comunidad.

Rudolf Von Iering habla de:

- a).- Delitos contra las personas físicas o morales
- b).- Delitos contra la sociedad.
- c).- Delitos contra el estado.

³⁶ González Salas Campos, Raúl. *La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal*, 2ª edición. Ed. Oxford, México, 2001, pág. 13.

Por cierto, también el bien jurídico cumple una indiscutida función sistemática, *“que sirve para clasificar los hechos punibles por grupos de delitos (por ejemplo: delitos contra la propiedad, delitos contra la libertad, etc.), donde cada agrupamiento tiene, por común denominador y elemento homogéneo de enlace, la lesión, mediante daño efectivo o simple puesta en peligro de un mismo bien jurídico, sin perjuicio de la existencia de delitos pluriofensivos.”*³⁷ Es decir; que ofenden simultáneamente a más de un bien jurídico.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo en la clasificación de los mismos, sin embargo, tratándose de la categorización de que se trate, todos los tipos legales conllevan implícita la tutela de un bien jurídico en particular o bien la de varios en un mismo tipo. En algunas ocasiones para saber cuál es ese bien jurídico que protege cada delito, basta con acudir a la denominación del título en que se encuentra contenido el delito en el Código Penal.

Por ejemplo, en el Código Penal Federal aparecen en el Libro Segundo de la manera siguiente:

LIBRO SEGUNDO

1. Delitos contra la seguridad de la Nación

(Traición a la Patria; espionaje; sedición; motín; rebelión; terrorismo; sabotaje; conspiración).

2. Delitos contra el derecho internacional

(Piratería; violación de inmunidad y neutralidad)

3. Delitos contra la humanidad (genocidio)

4. Delitos contra la seguridad pública

(Evasión de presos; quebrantamiento de sanción; armas prohibidas; asociaciones delictuosas)

5. Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia

³⁷ Fernández D. Gonzalo, *Bien Jurídico y Sistema del Delito*. 1ª edición. Editorial IB de F. Argentina, 2004, pág.150.

(Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo)

6. Delitos contra la autoridad

(Desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; delitos cometidos contra funcionarios públicos; ultrajes a las insignias nacionales)

7. Delitos contra la salud

(Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos; peligro de contagio)

8. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres

(Ultrajes a la moral pública; corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil y prostitución sexual de menores; trata de personas y lenocinio; provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio)

9. Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

10. Delitos cometidos por servidores públicos

(Ejercicio indebido de servicio público; abuso de autoridad; desaparición forzada de personas; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho; cohecho a servidores públicos extranjeros; peculado; enriquecimiento ilícito)

11. Delitos cometidos contra la administración de justicia

(Delitos cometidos por los servidores públicos; ejercicio indebido del propio derecho)

12. Responsabilidad profesional

(Delitos de abogados, patronos y litigantes)

Y a si sucesivamente, es decir; asigna a cada capítulo del Libro segundo, determinados bienes jurídicos por tutelar.

También habrá ocasiones en que el título no solucione el problema, pues puede ocurrir que del mismo no se desprende cual es el bien jurídico que se tutela, en este caso, la mayoría de las veces acudimos a los eruditos en la materia; sin embargo, hasta ahora no existe un tratado que contenga todo el catálogo de delitos y los bienes jurídicos que tutela cada uno de ellos, ante tal situación nosotros debemos plantearnos que es lo que tutela el Estado a través del tipo en particular que nos ocupa y de esta manera llegaremos a determinar el bien jurídico que se protege.

El tipo básico, contiene la descripción en abstracto de una conducta considerada como delito, y trae aparejada una pena, este tipo básico tiene vida por sí mismo, es decir, no necesita de la existencia de otra figura jurídica, pues el único requerimiento es que la conducta que se estudia se adecúe plenamente a dicha descripción legal, lo anterior atendiendo al principio de estricta aplicación de la ley.

Por ejemplo: el tipo legal del delito de homicidio se encuentra previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal, cuando el agente lleva a cabo una conducta consistente en privar de la vida a otra persona, dicha conducta se adecúa plenamente a lo previsto en dicho precepto legal, por lo que no se requiere de la existencia de ninguna otra hipótesis legal para la aplicación de la sanción correspondiente.

Sin embargo, hay ocasiones en que por la naturaleza de la conducta, esta no solamente se adecúa a la hipótesis contenida en el tipo básico, sino que además da lugar a las llamadas agravantes o calificativas y atenuantes. En tal caso estaremos en presencia de tipos complementados cualificados (que pueden ser agravados, atenuados o privilegiados).

Tipos complementados cualificados agravados, son aquellos que se conforman, además del tipo básico, con circunstancias que agravan la culpabilidad del sujeto, y como consecuencia se observa un considerable aumento en la sanción aplicable.

Por ejemplo: en el propio delito de HOMICIDIO, tenemos que el tipo básico se encuentra contenido en el artículo 302 del Código Penal Federal, pero si dicho delito se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición (o con todas ellas), el tipo básico se complementa con las hipótesis contenidas en el artículo 315 del mismo ordenamiento legal.

Tipos complementados, calificados, atenuados, son aquellos que se conforman, además del tipo básico, con circunstancias que atenúan la culpabilidad del sujeto en la conducta delictiva que se estudia y como consecuencia se observa una considerable disminución en la sanción aplicable.

Por ejemplo: en el propio delito de HOMICIDIO, tenemos que el tipo básico se encuentra contenido en el artículo 302 del Código Penal Federal, pero si dicho delito se comete en RIÑA el tipo básico se complementa con la hipótesis contenida en el artículo 314 del mismo ordenamiento legal.

También se pueden clasificar conforme al número de bienes jurídicos que tutelan. Esta clasificación es la más sencilla, puesto que los tipos simples son aquellos en los que el tipo legal tutela únicamente un bien jurídico, y que en nuestra legislación son la mayoría, tal es el caso del HOMICIDIO que solamente tutela la vida, el ROBO tutela el patrimonio, etc.

Pero existen otros tipos legales, los complejos, que tutelan más de un bien jurídico, como el tipo legal de EXTORSIÓN que tutela la libertad de autodeterminación y según el caso concreto pudiera ser que también el patrimonio.

De hecho, la función sistemática o clasificadora del bien jurídico es unánimemente aceptada por la doctrina y, naturalmente, *“se apoya en el supuesto de que el tipo penal describe la lesión evitable de un bien jurídico, realizada a través de un comportamiento humano.”*³⁸

Por otra parte, a lo largo del derecho comparado, los Códigos Penales utilizan el bien jurídico como principio de organización

Como sabemos, la sociedad reconoce y acepta toda una serie de valores, bienes o intereses que son necesarios para la convivencia humana, los cuales al ser reconocidos por el estado y plasmados en la

³⁸ Fernández D. Gonzalo. *Bien Jurídico y Sistema del Delito*, 1ª edición. Editorial IB de F, Argentina, 2004, pág.150.

ley adquieren el carácter de bienes jurídicos, sin embargo, no todos los bienes jurídicos son protegidos por el Derecho Penal, sino que este en virtud de su carácter punitivo solo se encarga de la protección de aquellos que se consideran más importantes para la conservación del orden social.

Como se denota, el bien jurídico nace de la vida del hombre en sociedad y cuando el Derecho lo reconoce y protege con sus medios coercitivos, ese bien de la vida o de la convivencia social se convierte en bien jurídico, y cuando este es protegido penalmente se convierte en bien jurídico-penal, el cual puede verse afectado de dos maneras.

Formas de Afectación al Bien Jurídico

El bien jurídico penalmente tutelado comprende dos formas de afectación, la lesión o la puesta en peligro;

A) Delitos de lesión.

Son aquellos en los que se provoca un daño o menoscabo al bien jurídico protegido.

B) Delitos de peligro o de mera conducta.

Se trata de delitos en los que, no existe lesión al bien jurídico penalmente protegido, sin embargo el mismo es puesto en peligro como consecuencia de la conducta del agente.

Es entonces el bien jurídico que la norma penal tutela, afectado por la conducta delictiva, ya sea mediante la lesión o la puesta en peligro, en opinión de Gonzalo D. Fernández, *“el injusto es un acto materialmente antijurídico y lesivo del bien jurídico protegido”*³⁹

De lo anterior, podemos percatarnos de que efectivamente toda conducta delictiva perjudica o atenta en contra de uno o varios bienes jurídico-penales.

Como ya se ha dicho, dentro del Derecho Penal, los bienes jurídicos se pueden afectar de dos formas:

I.- Por lesión.

II.- Por puesta en peligro.

³⁹ Fernández D. Gonzalo. *Bien Jurídico y Sistema del Delito*, 1a edición. Editorial IB de F, Argentina, 2004, pág.175.

El bien jurídico se lesiona cuando realmente resulta dañado y se pone en peligro cuando solo existe la posibilidad de que resulte dañado.

Para González Quintanilla, el resultado de la comisión de un delito *"Es una afectación material o inmaterial en relación con el bien jurídico protegido"*⁴⁰. Esta afectación puede ser en forma de lesión o puesta en peligro de dicho bien jurídico protegido.

Ahora bien, dado que los bienes jurídicos se ven afectados ya sea lesionándolos o poniéndolos en peligro mediante una conducta materialmente antijurídica, es decir una conducta que atenta contra bienes jurídicos, es claro que la Seguridad Pública como bien jurídico tutelado, resulta lesionado si un individuo porta un arma de acción por gas de características idénticas a un arma de fuego, pues con el simple hecho de llevarla consigo puede generar temor hacia la sociedad y en determinado momento puede ser utilizada para amedrentar, herir a un oponente o simplemente servir como medio para la perpetración de un delito.

Se ha dicho que existen dos formas de afectación al bien jurídico (lesión o puesta en peligro), por otra parte, en relación al efecto resentido por la víctima, los delitos se dividen en delitos de *daño* y de *peligro*.

*"Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño."*⁴¹

Relación de Causalidad

*"Entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa a efecto; y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediatamente, o sea por elementos penalmente inoperantes per se, pero cuya eficacia dañosa es aprovechada..."*⁴², el resultado que se produce, mismo que es originado por la relación de causalidad puede ser de dos formas, a saber;

⁴⁰ González Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*, 5ª edición. Ed. Porrúa, México, 1999, pág.653.

⁴¹ Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 48ª edición, Ed. Porrúa, México 2008, pág.125.

⁴² Carranca y Trujillo Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 16ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 227

Por su Resultado

Existen también dos tipos de resultados de la conducta delictiva:

- a).- Resultado Material
- b).- Resultado Formal

Resultado Material: Se trata de aquella manifestación física en la que las cosas pasan a un estado distinto al que se encontraba originalmente.

*"Toda conducta tiene una manifestación en el mundo físico; esa manifestación en el mundo físico es un cambio que se opera en este. Antes de la conducta las cosas estaban en un estado diferente al que se hallan después de la conducta"*⁴³ En el delito de HOMICIDIO, el sujeto pasivo se encontraba con vida antes de la conducta desplegada por el activo, pero después de dicha conducta las cosas cambian, es decir, se produce la muerte del pasivo, este cambio físico es precisamente el resultado material.

Para el maestro Zaffaroni, *"El resultado es un ineludible fenómeno físico que acompaña a toda conducta: no hay conducta sin resultado"*.⁴⁴ Cabe hacer la aclaración de que el resultado a que se refiere el maestro en este apartado, es como ya se ha dicho de carácter formal o material.

Resultado Formal

Existen conductas que no provocan un resultado material, es decir, no se produce un cambio en el mundo físico, pero que sí producen consecuencias jurídicas, estas constituyen un resultado de tipo meramente formal.

⁴³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor. México.1997, pág. 418.

⁴⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Cárdenas Editor. México.1997, pág.419.

Por ejemplo, en todos los caso de tentativa, no existe un resultado material pues no se lesiona ningún bien jurídico, pero el mismo resulta puesto en peligro, esa puesta en peligro del bien jurídico protegido constituye el resultado formal.

También existen los delitos denominados de mera conducta, que son delitos consumados pero en los que no se produce resultado material alguno, tal es el caso de AMENAZAS, CALUMNIAS, ABANDONO DE PERSONAS, PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, etc.

A veces parece que es difícil determinar cuál fue el resultado en cada delito, sin embargo, la doctrina nos recomienda recurrir al verbo del tipo legal en el que la acción misma se hace inseparable del resultado (mutación física).

Una vez efectuado el estudio del presente tema y dado que durante su desarrollo hemos podido apreciar que efectivamente los bienes jurídicos que son imprescindibles para el desarrollo de la vida en sociedad son amparados y protegidos por el derecho penal, recibiendo el nombre de bienes jurídicos penalmente tutelados, los cuales pueden ser afectados mediante la lesión o la puesta en peligro, así, encontramos que la Seguridad Pública es un bien jurídico penalmente tutelado, respecto del cual, el Código Penal Federal proporciona su tutela al regularlo en su Libro Segundo, Título Cuarto, bajo el rubro "*Delitos contra la seguridad pública,*" Con lo cual ha quedado de manifiesto que verdaderamente el estado reconoce la existencia de la afectación de este bien jurídico, estableciendo los tipos de conducta mediante los cuales puede afectarse a este bien jurídico de la seguridad pública en su carácter de bien jurídico penalmente tutelado.

En lo personal consideró que la protección de los bienes jurídicos realmente recae y se proporciona por parte del estado, al establecer una sanción, dado que es el temor a la sanción lo que influye en el pensamiento humano para reflexionar respecto al acto de llevar a cabo una conducta que pueda ser contraria a derecho y afecte en modo alguno el bien jurídico que la norma tutela.

1.3.- LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO BIEN JURÍDICO PENALMENTE TUTELADO

A lo largo de este estudio se ha podido observar que efectivamente la Seguridad Pública se encuentra considerada como un bien jurídicamente tutelado por el derecho penal, pues precisamente mediante la protección de este bien jurídico se encuentra también garantizado el libre desarrollo, la convivencia social y con ello la seguridad misma de los individuos, pero tratemos más a fondo este tema.

Se afirma que el Estado moderno está constituido siempre por personas que se dirigen a gobernar individuos, y todas sus dependencias tienen como objetivo lograr el bien común y la justicia social, cuyas acciones se encaminan a beneficiar a las personas concretas e individuales.

Como persona jurídica y como fenómeno asociativo, el Estado se propone luchar por fines comunes a la sociedad, en ese sentido el orden jurídico positivo le da personalidad y al igual que todas las personas jurídicas debe cumplir con sus obligaciones como medio para satisfacer las finalidades de los individuos.

González Salas afirma que *“El derecho existe para el ente individual en sus más altos ideales y para ayudarle a conseguir sus fines elevados, no para que logre fines bastardos o injustos mediante los cuales trate de dominar a los demás o de estorbar, a su vez, la realización personal de sus iguales.”*

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto, la Seguridad pública *“es la suma de acciones gubernamentales, apoyadas por la colectividad, tendientes a garantizar a la población civil el mantenimiento y desarrollo de la adecuada convivencia social, en un marco normativo de orden constitucional, de leyes secundarias y disposiciones reglamentarias que regulen la actividad comunitaria con profundo respeto a las garantías individuales y sociales, a los derechos humanos y a la población.”*⁴⁵

La seguridad pública, es el conjunto de actividades y servicios que el gobierno debe prestar a la comunidad para garantizar a la población civil el mantenimiento de la adecuada convivencia social.

La seguridad pública puede definirse desde dos puntos de vista, uno es el punto de vista objetivo y otro el subjetivo;

⁴⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *Delitos Federales*, 5ª Edición. Ed. Porrúa. México 2001, pág. 69.

Objetivo: Es el conjunto de condiciones garantizadas por el Derecho, con fines de protección de los bienes jurídicos considerados in abstracto e independientemente de la persona de su titular.

Subjetivo: Es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico.

Los delitos que lesionan la seguridad pública, generalmente se caracterizan por poner en peligro otros bienes jurídicos.

Es por ello que la Seguridad Pública como bien jurídico se ve lesionada ante la portación indiscriminada y no legalizada de armas que cuentan con una apariencia sumamente idéntica a las armas de fuego, pues su portación implica además de la lesión que sufre la seguridad pública, la puesta en peligro de otros muchos bienes jurídicos, pues estas armas pueden ser utilizadas como medios idóneos para diversidad de delitos, por lo cual propongo se tipifique la portación ilegal de este tipo de armas, encuadrándolas como delito por afectar y lesionar a la seguridad pública, proponiendo por tanto la regulación de su portación mediante la expedición de la licencia correspondiente.

Para Francisco MUÑOZ CONDE *“La intervención penal en todo Estado de derecho solo se legitima en tanto proteja a la sociedad y a sus miembros. Si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos, perderá completamente su justificación y, por tanto, su legitimidad.”*⁴⁶

Un elemento fundamental para configurar los delitos fiscales es la existencia de una necesidad social digna de protegerse; en este sentido, cobra importancia especial el tema del bien jurídico, pues si no existe un bien jurídico digno de protegerse, el resultado fatal será la aplicación de un derecho penal deslegitimado por su inutilidad.

De acuerdo con FERRAJOLI, las tesis utilitaristas, llamadas también *utilitarismo penal*, tienen una doctrina ambivalente, ya que se pueden derivar dos versiones según el tipo de fin que se asigne a la pena y al derecho penal.

Una primera versión, según FERRAJOLI, consiste en “comparar el fin la máxima utilidad que pueda asegurarse a la mayoría de los no desviados.”⁴⁷ Así, el fin se relaciona con los intereses de seguridad

⁴⁶ Muñoz Conde, Francisco/García Aran. Mercedes. *Derecho Penal, Parte General*, 6ª edición. Ed. Tirant lo Blanch, España, 2004. pág. 28

⁴⁷ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, 2ª edición, Ed. Trotta, Madrid, 1997, pág. 120.

social, diferente aquellos que pertenecen a los sujetos a quienes se aplica la pena, de de que hace imposible la comparación entre costos y beneficios.

Esta versión no puede exigir ningún límite ni garantía a la intervención primitiva de Estado, pues si el fin es la máxima seguridad social alcanzable contra la repetición de futuros delitos, servirá para legitimar a priori los máximos medios y se llegará a aplicar las penas más severas, incluso la pena de muerte como los procedimientos más anti-garantistas. Entendido así el utilitarismo no avala de ningún modo el arbitrio potestativo.

Para este autor, la segunda versión ha atribuido a la pena el único fin de prevenir los delitos futuros, al proteger a la mayoría no desviada, y no el de evitar los castigos arbitrarios o excesivos, al tutelar la minoría de desviados y de los considerados en esta categoría. Se ha identificado estas doctrinas con las de la defensa social. En esta postura, la determinación del merecimiento de la pena se adapta según responda a los problemas en que surjan de las infracciones jurídicas más graves.

En algunos casos, la intervención del legislador es obligada por necesidades de utilidad, con tráfico de drogas, el daño a la ecología, el terrorismo o la trasmisión de enfermedades como el SIDA.

Es por ello que corresponde al estado como ente facultado para regular las conductas de los individuos, el asegurar su bienestar y garantizar la seguridad pública.

Dentro del marco constitucional, encontramos a la seguridad pública bajo el artículo 21 párrafos quinto y sexto, a la letra:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:"

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es precisamente la Ley reglamentaria de dicho numeral, el cual fue concebido con una óptica integral y amplia, en el que se comprenden materias referentes a la formación policial, la organización, administración, operación policial y modernización tecnológica, asignación de recursos en materia de seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto; el suministro, intercambio y sistematización de la información en la materia, las acciones y operativos policiales conjuntos, regulación y control de los servicios privados de seguridad, las relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos. Por ello, en el artículo 3 de dicha ley, a la letra:

"... Conforme al artículo 21 Constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad..."

En este orden de ideas, existen diversos medios utilizados por el estado para proporcionar seguridad pública, sin embargo visto desde una perspectiva penal, esta se logra mediante la creación de tipos penales que describan conductas de carácter lesivo a este bien jurídico, es decir de conductas que provoquen una afectación ya sea de daño o de puesta en peligro a este bien, que como ya hemos mencionado, se encuentra actualmente tutelado por la norma penal, lo que lo convierte en un bien jurídico penalmente tutelado.

El principio de la necesidad de preservar los bienes jurídicos significa que la intervención del Estado es posible solo cuando existen bienes jurídicos que requieren la protección jurídica.

Llegar a la determinación de los bienes que tutelara el derecho penal en cada estado es labor complicada, sin embargo el maestro Gózales Salas al respecto opina que *“establecer los intereses que son fundamentales o no para la vida social es tarea sumamente compleja, pues se trata de una cuestión de carácter no solo valorativo sino también democrático.”*⁴⁸

La doctrina penal ha señalado que la necesidad de proteger el bien jurídico se justifica cuando ocurren las características o criterios que siguen, independientemente de la fundamentación normativa;

- a) Cuando existe una clara necesidad social de protegerlo.
- b) Cuando con cierta frecuencia se ponga en peligro o se lesione.
- c) Cuando su lesión produzca sentimientos reales de amenaza.

Es el caso precisamente el enmarcado en el inciso c, del párrafo anterior, el motivo por virtud del cual hay necesidad urgente de legislar, regular y desde luego penalizar la portación de armas de gas idénticas a las de fuego, pues evidentemente amenazan a la seguridad pública, así como a diversos bienes jurídicos, sin perder de vista que indefectiblemente se está lesionando directamente a este bien jurídico, fundamentos por los cuales se considera que esta conducta debe ser sancionada por el derecho penal.

Por otra parte y no obstante a los criterios sociológicos para establecer el merecimiento de una pena con el fin de proteger un bien jurídico, la doctrina penal también ha señalado que el único criterio para saber si un comportamiento que lesiona el bien jurídico o lo pone en peligro es merecedor de una pena debe ser de tipo normativo.

⁴⁸González Salas Campos, Raúl. *La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal*. 2ª edición. Ed. Oxford, México, 2001, Pág. 71.

La tutela y protección de los bienes jurídicos no es absoluta, es decir, cuando el bien jurídico se defiende penalmente significa que se le preserva solo frente a ciertas formas de agresión: las consideradas socialmente intolerables.

Es el legislador quien determina cuáles bienes han de ser tutelados desde el punto de vista penal, de acuerdo con cada momento histórico; es decir, su decisión de *“sancionar penalmente las conductas en defensa de un bien jurídico debe motivarse sobre todo por la necesidad de salvaguardar éste y de acuerdo con el momento histórico,”*⁴⁹ siendo este un elemento más que me lleva a considerar la imperiosa necesidad de sancionar penalmente la portación de armas de gas, pues dentro del momento histórico en que nos encontramos situados o mejor dicho sitiados en nuestro país, e inmersos en una ola de delincuencia en donde el narcotráfico y crimen organizado acrecentan filas, es desde luego brindar la mayor protección y seguridad pública a la sociedad.

La Seguridad Pública como bien jurídico penalmente tutelado, se encuentra previsto en las diversas legislaciones penales, tanto federal como estatal y del Distrito Federal, sin embargo hablar de todas ellas, inclusive realizar el estudio profundo de cada legislación en cuanto a lo que hace la seguridad pública, debe sin duda ser objeto de otro estudio, por lo cual para efectos de sustentar este trabajo, mencionare aquella protección jurídica que se brinda a la seguridad pública como bien jurídico penalmente tutelado en la legislación federal.

El Código Penal Federal, prevé la protección jurídica de la Seguridad Pública como ente tutelado por el derecho penal de conformidad con el Libro Segundo, Título Cuarto, que a la letra dice:

Libro segundo, Título Cuarto, CAPÍTULO III

Delitos contra la Seguridad Pública.

Armas Prohibidas

Artículo 160.- “A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o

⁴⁹ Muños Conde Francisco. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Ed. Tírant lo Blanch, Valencia, 1989, pág. 69.

recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.”

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.”

Por lo que recurriendo a dicho CAPÍTULO III, Título IV, Libro Segundo, del Código Penal Federal, y mediante su análisis así como conforme a su rubro *“Delitos contra la Seguridad Pública”*, podemos determinar que la portación de armas de cualquier índole, resulta ser para el derecho penal y desde luego para nuestro cuerpo legislativo penal, una conducta, antisocial y antijurídica que ataca y lesiona a la seguridad pública como bien jurídico penalmente tutelado.

Es por ello que la portación de armas accionadas por gas resulta ser susceptible de adecuación y tipificación, al establecerse como una conducta que afecta a este bien jurídico mediante su lesión, siendo con ello claro y procedente, se tipifique y regule dicha conducta, pues de ese modo se le proporcionaría una debida tutela jurídica a la Seguridad Pública en su carácter de bien jurídico penal, más propongo se regule en una ley penal especial que lleva por nombre Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, por lo cual a continuación nos adentramos a su estudio.

1.4.- BIENES JURÍDICOS PENALMENTE TUTELADOS EN LEYES PENALES ESPECIALES

Existe en todo orden jurídico una legislación penal, que establece dentro de un código o catalogo diversos tipos de delitos consagrados en un ordenamiento en particular en el cual se establecen las conductas típicas más comunes, sin embargo, ello no es impedimento para que existan delitos contenidos en otro cuerpo legislativo diverso del llamado penal, pues aun dentro de otras ramas del derecho estas conductas se pueden suscitar.

De este modo se crean las llamadas Leyes Especiales o Leyes Penales Especiales, ordenamientos que regulan propiamente alguna rama particular del derecho, pero que dentro de su estructura contemplan diversas conductas que pueden suscitarse y que en virtud de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos que dichas normas tutelan, se tipifica a estas conductas como delitos, naciendo con ello ordenamientos normativos que contienen delitos específicos, atribuyéndoseles por tanto el carácter de Leyes Penales Especiales.

El tratamiento de los delitos contenidos en las leyes de carácter federal diversas al Código Penal Federal, había sido objeto de estudio de manera parcial por la doctrina jurídico-penal de nuestro país. Los diferentes autores nacionales, han venido ocupándose del estudio y sistematización de los delitos llamados "especiales", mediante monografías o libros que abordan únicamente un aspecto de la gran variedad y existencia de tales normas penales.

Además, en la literatura nacional encontramos obras de gran calado, con el nombre de "*Delitos Especiales*", entre ellas, la de la autoría de los maestros Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, así como la de César Augusto Osorio y Nieto, con la misma denominación. "*No obstante el título de estas aportaciones, en ellas no se agotan la totalidad de los delitos que se contienen en leyes federales, aquellos a los que comúnmente se les denomina delitos especiales.*"⁵⁰

⁵⁰ Ponce Rojas, Federico/ Toca Gutiérrez, Amador. *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 2005. Parte Introdutoria.

*“En cuanto a la codificación penal mexicana, cabe comentar, que hasta antes del Código Penal de 1871, no existía una legislación penal agrupada o codificada y en esa época se hacía patente la necesidad de la Codificación Penal que pondría fin a un caos legislativo existente.”*⁵¹

Esto se resolvió con la publicación del Código Penal de 1871, el cual fue un adelanto positivo en las instituciones jurídicas mexicanas, consagró conquistas como la libertad preparatoria, o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaban buena conducta y la detención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que observaban mala conducta.

En el año de 1912, se nombró una Comisión Revisora del Código de 1871, la cual resultó conservar la parte fundamental del mismo y solo se subsanaron, algunas incoherencias y contradicciones.

En el año de 1929, se promulgó un segundo Código Penal, el cual trae algunos cambios para las instituciones penales y dio lugar a que naciera en los juristas mexicanos el anhelo de reformar las instituciones jurídico penales.

Siendo Secretario de Gobernación el Lic. Portes Gil organizó una comisión que se encargara de formular una revisión a fondo del Código Penal del 29 y no solamente una depuración, *“Bajo la óptica jurídico penal, es bien sabido que el estudio del Derecho Penal se hace en dos grandes bloques: la general que comprende lo referente a la ley penal, al delito, a las penas en general y medidas de seguridad, y la parte especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas. Tal método es el empleado por el Código Penal Federal que data de 1931, pues se estructura en una parte general y otra especial, siguiendo los lineamientos antes trazados.”*⁵²

Así fue como nació el Código Penal Federal del 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad, con lo cual se encontraban contenidas finalmente en un sólo ordenamiento las conductas delictivas prevalecientes de aquella época, evitándose con ello el desconocimiento de la ley y en base al principio de unidad jurídica y de técnica legislativa, el cual exige que un ordenamiento jurídico se contenga la totalidad de las disposiciones a las que se refiere la ley de que se trate, a efecto de evitar,

⁵¹ López Betancourt, Eduardo/ Acosta Romero, Miguel, *Delitos Especiales*, 6ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 7.

⁵² Ponce Rojas, Federico/ Toca Gutiérrez, Amador, *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 2005, Parte Introductoria.

en lo posible, las remisiones, pues esto atenta al principio de certeza jurídica, debiendo el interprete y el órgano encargado de aplicar la ley, acudir el texto de remisión para conocer con exactitud lo que se trató de regular.

Esta posición codificadora se funda también en el "derecho de llamada": dicho de otro modo; *"Cuando el legislador penal plasma normas penales en la ley, pretende llamar la atención o poner sobre aviso a los ciudadanos para que eviten la comisión de esos delitos, es decir; los conmina a no realizar las conductas descritas y a la vez los amenaza con la sanción que impondrá a quien desobedezca, ello se traduce en un imperativo normativo a través del cual se busca determinar o influir en la toma de decisiones del ciudadano al realizar su conducta."*⁵³

Por lo que se refiere a dicha opinión, considero que carece de verdad, pues a pesar de la existencia de un código penal y por ende una codificación, no resulta ser cierto que la ciudadanía se interese por conocer todos y cada uno de los delitos que se contemplan en dicho ordenamiento, y aun cuando se interesaren, considero que no se encontrarían en aptitud de comprender claramente las conductas y tipos penales enmarcados.

En opinión de Acosta Romero y Betancourt *"En la actualidad el Código Penal parece ser insuficiente, para contender con los impresionantes cambios de la sociedad, es por ello que han surgido infinidad de Leyes Especiales, que regulan delitos que no contempla el Código Penal."*⁵⁴

Con la creación de las llamadas Leyes Especiales, se instaura el fenómeno de la *descodificación*, es decir que dentro de un ordenamiento diverso al penal, se encuentren contemplados delitos, mismos que son específicos e inherentes a las conductas propias de una rama del derecho en concreto.

La descodificación es un fenómeno relativamente reciente, voces autorizadas de doctrina afirman que los códigos están en un proceso de decadencia, que tanto los estudiosos del derecho como los legisladores y hasta en un momento dado el pueblo en general comprenden que los códigos resultan

⁵³ Díaz Aranda, Enrique. Derecho Penal, Parte General, Conceptos, *Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 2003, pág. 25

⁵⁴ López Betancourt, Eduardo/ Acosta Romero, Miguel, *Delitos Especiales*, 6ª edición. Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 8

insuficientes para regular la convivencia social y que esto se debe a que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho, existiendo una gran tendencia hacia la especialización de las leyes, cuestión que se manifiesta en casi todas las ramas del Derecho tanto a nivel nacional como internacional.

Conforme al Código Penal Federal, *delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales.*

Una interpretación letrista de esta definición nos llevaría a investigar cuáles son las Leyes Penales y evidentemente creemos que la ley penal es aquella cuyo objetivo fundamental de regulación es el delito y las instituciones conexas con él.

De aquí que la ley penal por excelencia lo sea el Código Penal, sin embargo, leyes de carácter administrativas cuyo objeto fundamental de regulación no es el delito, pueden y han sido calificadas en la actualidad como Leyes Penales Especiales a pesar de que el título mismo de esas leyes y la materia que regulan no se refiera específicamente a los delitos, sino que en estos cuerpos legales se regulan materias muy distintas al Derecho Penal, pero en las que por una tendencia que se ha venido agudizando, se incorpora a dichas legislaciones un capítulo al que se ha denominado de "infracciones y sanciones" o de "delitos".

A este respecto, se señala que en nuestro país la generalidad de conductas delictivas, se encuentran previstas en un Código Penal, empero, existen conductas delictivas específicas propias de una determinada rama del derecho, las cuales se encuentran previstas en las denominadas Leyes Especiales.

A la materia o leyes que estudian o definen delitos especiales, se les conoce con los nombres de ley especial, ley penal especial o derecho penal especial, pero la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprenderse cualquier delito previsto en las diferentes leyes, en cambio la ley especial o ley penal especial, dan una concepción gramatical más abundante, comprendiendo estos términos, aquel ordenamiento jurídico con una jurisdicción propia y limitada y con sanciones determinadas en la propia ley, como ocurre en el caso del Código Penal Militar.

*“Delitos Especiales” es el término que se viene usando tanto en obras jurídicas como en la práctica forense y académica, para aludir a los tipos penales o conductas delictivas que se encuentran reguladas o descritas en ordenamientos jurídicos diversos al Código Penal Federal.”*⁵⁵

*“Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo.”*⁵⁶

En este sentido, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo sexto establece lo siguiente: *“Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”*

De lo anterior podemos ostentar que el Legislador Mexicano, tomó en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Penal, sino una ley de diferente materia, y esto ocurre porque el delito tiene relación con su origen, pues su nacimiento deriva de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a determinada circunstancia requiere reglamentación.

Claro que estas leyes especiales, tienen por objeto, proteger bienes jurídicos, que puedan ser susceptibles de afectación, mediante una conducta que guarda estrecha relación con el ordenamiento que en específico regula particularmente una rama del derecho.

⁵⁵ Ponce Rojas, Federico/ Toca Gutiérrez, Amador, *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 2005, Parte Introdutoria.

⁵⁶ López Betancourt, Eduardo/ Acosta Romero, Miguel, *Delitos Especiales*, 6ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 11.

Existe pugna entre diversos juristas respecto a la codificación o descodificación, en lo referente a las conductas delictivas, sobre todo en lo que respecta al desconocimiento o incertidumbre jurídica, por mi parte considero que la descodificación es un método sumamente útil para regular materias en específico y considero que es responsabilidad de la persona que se sirve de determinado uso o servicio, investigar por su parte en que infracciones o delitos pueda incurrir con una determinada conducta.

Es así pues, que en nuestro país, este fenómeno socio-político de la descodificación, se observa con marcada acentuación desde las últimas cuatro décadas, pues casi no existe ley administrativa que no contenga un capítulo de sanciones en el que se definen delitos e infracciones administrativas.

Con la denominación de: *“Delitos Especiales Federales, se alude a las normas jurídico penales previstas en las diversas leyes de carácter federal.”*⁵⁷

Las leyes especiales son creadas para regular situaciones particulares, es decir, van dirigidas a resolver un hecho individual o particular. Constituyen un conjunto de normas que específicamente van dirigidas a un determinado sujeto y a ocasiones específicas.

Tienen desde luego como finalidad la tutela de un determinado bien jurídico, que de conformidad con las conductas que pudieren desdoblarse en virtud de la materia regulada, se afectaría a ese bien jurídico, planteándose desde luego en este tipo de leyes conductas especiales que únicamente tendrán relación con la rama de derecho que esa legislación regule.

A continuación se mencionan algunas Leyes Especiales, es decir ordenamientos jurídicos diversos al penal, que establecen delitos;

- Desacato al Ministerio Público Federal: artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁵⁷ Ponce Rojas, Federico/ Toca Gutiérrez, Amador. *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 2005. Parte Introductoria.

- Portación de armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Quiebra fraudulenta: artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (véase también artículo 99).
- Juegos ilícitos: artículo 13, Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- Afectación de propiedades inafectables: artículo 466, Ley Federal de la Reforma Agraria.
- Contrabando: artículo 102, Código Fiscal de la Federación.
- Uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza: artículo 30, Ley Federal de Caza de 1952.
- Daño e interrupción del servicio de radio o televisión: artículo 102, Ley Federal de Radio y Televisión.
- Fraude por engaño, simulación o sustitución de persona: artículo 58, Ley del INFONAVTT.
- Transmisión de propiedad de arma de fuego por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente: artículo 82, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Simulación: artículo 31 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.
- Incumplimiento patronal: artículos 877, 878, 882 y 885 de la Ley Federal del Trabajo.
- Violaciones en el tránsito del autotransporte del servicio público federal: artículo 8°, 9⁵, 50 y 55 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Defraudación en materia fiscal: artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.
- Violaciones a la Ley Federal de Derecho de Autor: artículo 135-141, Ley Federal de Derechos de Autor.

Todas y cada una de estas legislaciones, llamadas Leyes Especiales, protegen bienes jurídicos, como la Salud, las vías de comunicación, el derecho de autoría, el medio ambiente o la Seguridad Pública, tal

como ocurre en el caso de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que tutela precisamente al bien Jurídico de la Seguridad Pública, y regula específicamente al artículo 10º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es entonces la Seguridad Pública un bien jurídico penalmente tutelado por el estado tanto en sus ordenamientos penales federales, estatales, del Distrito Federal, y en leyes penales especiales, lo cual evidencia claramente la necesidad y preocupación del legislador por brindarle la máxima protección y tutela a este bien jurídico, en consecuencia atendiendo a la prosecución de su tutela, es preciso atinar en la realidad social operante en nuestro país, de donde se desgaja el alto índice de criminalidad y reincidencia, en delitos perpetrados valiéndose de la utilización de un arma (aparentemente de fuego), siendo en realidad que el delincuente portaba un arma de juguete o de gas, y dado que es costumbre en nuestro país legislar las conductas hasta que superan al derecho, no habría razón para suponer que no ocurrirá lo mismo en este caso, es por ello que mediante este trabajo propongo la regulación de las armas de gas y por ende el establecimiento de un tipo penal para el caso de la conducta de portación ilegal de un arma de gas, proveyendo por medio de esta vía protección jurídico-penal a la Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

ESTUDIO AL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1.- ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El primer antecedente constitucional de este precepto que podemos considerar como tal, radica en el artículo 56 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, *“que establece un derecho bastante amplio al disponer que: En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.”*⁵⁸ Pues debe entenderse e inferir lógicamente que solo en esos lugares, es decir espacios destinados para fines electorales, estaba prohibido portar armas, pero al interpretar dicho artículo en sentido opuesto, en cualquier otro sitio y circunstancia se podía ejercer el derecho a portar armas.

Al carecer de una parte dogmática el primer texto constitucional del Estado Mexicano, la Constitución Federal de 1824, en que se incluyera una declaración de derechos fundamentales, no contiene ningún antecedente del artículo en comento. Sin embargo, las necesidades sociales determinaban que la legislación secundaria se encargara de reglamentar situaciones y actividades relacionadas con la seguridad y el orden, incluso mientras que el segundo Congreso Constituyente discutía el proyecto de Constitución.

Con ello el 7 de abril de 1824 se expidió un bando de gobierno que establecía la prohibición absoluta a portar armas de cualquier clase sin la licencia correspondiente, a excepción de las que debían de portar aquellos sujetos que así lo requirieran por razón de empleo. Dicha prohibición, de acuerdo con el propio bando, se extendería dentro y fuera de ciudades y pueblos.

“Las múltiples asonadas, levantamientos y constantes enfrentamientos de grupos políticos provocaron que el cuarto gobierno de la República encabezado por Anastasio Bustamante expidiera dos bandos, uno el 11 de septiembre de 1830 y otro el 4 de febrero de 1831, por medio de los cuales no solo se

⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Tomo I, 15ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 132.

*prohibía la posesión, portación y el comercio de armas, sino que inclusive se intentó llevar a cabo una recolección de armas en todo el país.*⁵⁹

La Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, es el primer documento político que reconoce y amplía una completa y detallada declaración de derechos fundamentales, por lo que estableció en su artículo 10 que los hombres tienen derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, así como también que sería la ley quien señalaría cuáles son las armas prohibidas y las penas en las que incurrirían los que las portaren.

Cabe señalar, sin embargo, que aun contrariando lo establecido en dicha Constitución, nueve meses más tarde, en noviembre de 1857, el gobernador interino del Distrito Federal, General de Brigada, Agustín C. Alcérreca, promulgó un bando de gobierno a través del cual se prohibía la portación de armas sin licencia.

El 25 de diciembre de 1861 el presidente Benito Juárez promulgó un decreto a través del cual ordenaba a los habitantes de la República entregar, en un plazo máximo de tres días, todas las armas que tuvieran en su poder. Dicho decreto se expidió en un momento crítico de la historia del país, ya que solo unos días antes, el 31 de octubre, en la Convención de Londres se formó la Alianza Tripartita, entre los gobiernos de Inglaterra, Francia y España, para exigir a México el pago de sus deudas. El 23 de noviembre del mismo año de 1861 el Congreso otorga a Juárez facultades extraordinarias para gobernar y prepararse para la posible invasión extranjera.

Este decreto fue uno de los primeros promulgados por el presidente para hacer frente a dicha crisis.

De este modo el texto originario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedaría para 1857 como sigue:

Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Tomo I, 15ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 133.

Posteriormente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedaría de la forma siguiente:

Artículo 10. "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Este artículo, seguiría intacto hasta el año de 1971, en que fue reformado y reglamentado con la expedición de la ley correspondiente, disponiéndose dentro de dicho artículo lo siguiente:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

“Consecuentemente con dicha reforma aparece la ley reglamentaria al artículo 10 constitucional, llamada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en su artículo 2o., establece que corresponde a las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional la aplicación del propio ordenamiento, específicamente en lo relativo a la reglamentación y autorización para la portación de armas, de conformidad también con lo establecido en la parte conducente por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 22 de diciembre de 1976.”⁶⁰

Con dicha reforma, se le atribuye a la Secretaría de la Defensa Nacional, facultades para la vigilancia y expedición de permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico.

⁶⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Tomo I, 15ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 129.

Sin embargo dichas constituciones serán estudiadas a continuación, en cuanto al contenido del artículo comentado, así como la ley que reglamenta dicho artículo, pues con ello la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se encargará de regular con detalle todo lo relativo a la posesión de armas, su portación, el debido registro ante el Registro Federal de Armas, las licencias correspondientes y sus requisitos, la fabricación, reparación y comercio de armas, así como lo relativo a su transporte, almacenamiento y sobre actividades de control y vigilancia.

El derecho que el Estado reconoce a los miembros de una sociedad para que puedan poseer y portar armas, cuenta con una larga tradición histórica, subsistiendo en la actualidad, aunque con características particulares en cada país.

En México, el artículo constitucional que recoge este derecho en realidad parte de tres supuestos que, aunque están interrelacionados, deben ser analizados por separado

“El primero, relativo al reconocimiento del derecho subjetivo de los mexicanos para poseer armas, se refiere, como resulta evidente, a la necesidad de los individuos para protegerse y defenderse en contra de cualquier agresión en contra de su vida, su integridad o sus posesiones.”⁶¹

Este primer supuesto, sin embargo, se podría decir que se refiere a un derecho que dentro del Estado constitucional cuenta con un valor relativo, puesto que la seguridad de los individuos de una sociedad debe ser entendida como una función básica de las instituciones gubernamentales, ante la cual, los individuos no tendrían por qué protegerse a ellos mismos. Hay que recordar que el propio artículo 17 de nuestra Constitución vigente establece el principio de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Es necesario entender el derecho de poseer armas, por parte de los particulares, como un derecho eminentemente de defensa y protección en caso extremo o como dice el texto constitucional, "para su seguridad y legítima defensa" exclusivamente, que jamás puede ser utilizado de otra manera por los particulares, para lo cual se establecen requisitos o límites, como es el hecho de que solo puedan poseerse dichas armas en el domicilio reconocido legalmente por los particulares, de que no sean las

⁶¹ *Ídem.*

armas destinadas a las funciones estatales de seguridad pública y, finalmente, que tratándose de la portación de éstas, todo mexicano deberá acatar lo establecido en la ley secundaria respecto a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que esta portación es permitida.

*“Un segundo supuesto, derivado de la segunda limitante que se establece al derecho antes mencionado, es el reconocimiento, hasta cierto punto también obvio, de que el Estado constitucional moderno, como único detentador legítimo del uso de la fuerza, cuenta con el derecho absoluto de poseer armas, para el uso de sus instituciones de seguridad pública.”*⁶²

Por ello nuestra Constitución, establece en este artículo 10 constitucional, que las armas prohibidas son específicamente las referentes al Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional, por ser ellas las de mayor peligro y poder lesivo.

*“El tercer y último caso que deja abierto el texto del artículo en su tercera condicionante, se refiere a las excepciones, es decir, a aquellos casos en que la ley correspondiente determinará las condiciones bajo las cuales los particulares podrán contar con un derecho más amplio a poseer las armas, es decir, a portarlas”*⁶³, como sucede, por ejemplo, con actividades deportivas, sea tiro o caza, o inclusive como necesariamente sucede con aquellos que profesionalmente se dedican a funciones relacionadas con la seguridad y el orden.

Por ello, es el primer supuesto el que cobra mayor relevancia, por establecer el derecho subjetivo para los habitantes de la República, dado que a partir del mismo se establecen las condiciones y las excepciones.

De este modo y en términos generales, es posible afirmar que sí este derecho subsiste a finales del presente siglo, no solo se debe a que los gobiernos no sean capaces de brindar dicha seguridad de manera absoluta, sino también porque en ciertos Estados se ha optado por tener esquemas de coparticipación del gobierno y de la sociedad, más aun tratándose de situaciones, como sucede con la seguridad pública, en donde la imprevisibilidad y la incertidumbre impiden que la autoridad esté

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Tomo I, 15ª edición, Ed. Porrúa. México, 2000, pág. 130.

⁶³ Ídem.

siempre presente de manera oportuna. En este supuesto, aun cuando el gobierno tiene a su cargo dicha función de protección, se faculta a los individuos a estar preparados para suplirla en caso de sufrir algún ataque o alguna agresión sin posibilidad de que la autoridad pueda acudir en su auxilio de manera inmediata, es decir, se faculta a los individuos a estar preparados para su autodefensa, mediante la permisión de la posesión y/o portación de armas.

Es precisamente en el reconocimiento de la autodefensa donde se encuentra el principio de legitimidad sobre el cual se sustenta este derecho de los individuos a poseer armas, pero también es la autodefensa la que se erige como una de las excepciones importantes al principio del monopolio de la violencia legítima por parte del Estado

Se encuentra entonces este derecho a poseer armas vinculado con la propia evolución de las instituciones sociales, constitucionales y políticas, pues como a menor evolución de las instituciones estatales encargadas de proveer seguridad y protección, mayor es la necesidad de que los propios individuos lo hagan por sí mismos y por ende contar con los medios necesarios para lograr este fin.

Así, en el Estado contemporáneo, como ya mencionamos, este derecho existe, pero no de manera absoluta, pues se encuentra matizado por los propios requisitos o condicionantes establecidos en el artículo 10 constitucional.

*“Si la existencia de este derecho obedece a la simple y sencilla razón de protección que requieren los individuos, las condicionantes que se le imponen también obedecen a razones simples, pero con la diferencia de ser razones de orden público y no caer en la esfera de los derechos subjetivos.”*⁶⁴

En tal sentido, cualquier Estado tiene que velar por la seguridad de sus habitantes, y por ello es consecuencia intrínseca velar por la presencia y tráfico de armas, pues lo contrario marca una tendencia real dirigida a que se propicien actividades delictivas o llana violencia.

A partir de esta dualidad de intereses, aparece el hecho de que el Estado debe resguardar para sí el uso de cierto tipo de armas, las cuales deben ser de uso privativo de sus fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, y tan solo las más sencillas podrán ser autorizadas para que los particulares las tengan en

⁶⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Tomo I. 15ª edición, Ed. Porrúa. México, 2000, pág. 131.

su domicilio, o para que las utilicen de acuerdo con lo que estipula la ley, por ejemplo tratándose de actividades deportivas.

“Aun así, lo que durante una época determinada brindaba seguridad interna a un país en contra de posibles invasiones externas” ⁶⁵ hoy en día resulta un derecho que ha provocado serios problemas de seguridad pública”, Por ello la ley debe ser clara, precisa y congruente, pues mediante la falta de regulación de la conducta de portación de armas accionadas por gas únicamente se contribuye a la falta de seguridad pública.

⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit., pág. . 136.

2.2.- ARTÍCULO 10 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, también conocida como Constitución de 1857 o Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 57, fue una constitución liberal escrita en México durante la presidencia de Ignacio Comonfort. Fue promulgada el 5 de febrero de 1857 y estableció políticas liberales tales como: libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad de asamblea y la libertad de levantarse en armas. Garantizó libertades civiles básicas a los mexicanos; reafirmó la abolición de la esclavitud; eliminó la prisión de deudor; separó la educación de la religión; y disminuyó el poder de la iglesia católica. Eliminó todas las formas de castigo cruel e inusual, incluyendo la pena de muerte. Eliminó todas las alcabalas en México. Prohibió los títulos de nobleza, honores hereditarios y monopolios. También dictó que cualquier esclavo que pisara territorio mexicano sería liberado. Esto hizo que México fuera un paraíso para los afroamericanos que escapaban de la esclavitud en los Estados Unidos.

Esta constitución establecía en su Título Primero, Sección Primera, el derecho de los hombres para poseer armas en su domicilio, estableciéndose en dicha constitución el texto siguiente:

Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Como se puede colegir de la anterior transcripción, tal disposición contenía dos garantías individuales distintas: la que concierne a la *libertad de posesión de armas* y la que atañe a la *libertad de portación de las mismas*.

“La posesión, para los efectos del artículo 10 constitucional, equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados "armas" (art. 790 del Código Civil). Este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa. Así, verbigracia, un individuo es poseedor de un arma, aun cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo, pues para conceptuarlo como tal, es suficiente que tenga potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe. La posesión jurídica a que se refiere el artículo

*790 del Código Civil, ejercida sobre un objeto mueble, como es un arma, hace presumir en favor del poseedor de esta la propiedad de la misma, en atención a lo que estatuye el artículo 798 del propio ordenamiento sustantivo civil.*⁶⁶

La libertad facultativa de la posesión de armas para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, contenida en el original artículo 10 constitucional a título de garantía individual, implicaba la obligación para el Estado y sus autoridades, consistente en respetar al poseedor de las mismas su posesión, es decir; no despojándolo de dichos objetos.

Planteada entonces la posesión y portación como derecho constitucional, se encontraba protegido y tutelado también el derecho de los individuos a salvaguardar su propia seguridad, dado que la facultad de poseer armas otorga tácitamente en consecuencia a su poseedor la facultad de uso, dado que esa posesión se encuentra simbióticamente vinculada conforme al texto de dicho artículo, con la protección de su seguridad personal y consecuentemente con su legítima defensa.

La otra libertad específica que se consagraba en este precepto de la Ley Fundamental es la que se refiere a la portación de armas. *“Este acto Implica una tenencia concreta, circunstancial, de tales objetos. A diferencia de la posesión, que es un fenómeno continuo, la portación es un hecho discontinuo, en el sentido de que solo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física.*⁶⁷

Entonces, conforme al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo se encontraba permitida la posesión de armas, sino también su portación, es decir traer consigo el arma, por lo cual, todo hombre tenía el derecho de cargar consigo un arma, como lo refiere dicho precepto legal, para su seguridad y legítima defensa.

El maestro Burgoa, establece; *“Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas solo constituye uno de tantos*

⁶⁶ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª. edición. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 394.

⁶⁷ Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 395.

*medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.*⁶⁸

De acuerdo con esta consideración, la paz pública era la base y fundamento de la permisión tanto de la posesión como de la portación de armas, y mediante ello se pretendía asegurar al individuo la protección de su seguridad, pues precisamente será aquel el que se la auto suministre para sí y para los suyos, independientemente de la seguridad que al estado por su parte corresponde brindar.

Es entonces el artículo 10 constitucional, el que reconoce el derecho del hombre para proteger su seguridad y recurrir la legítima defensa como figura jurídica para abastecer su propia seguridad personal.

Por otro lado, la disposición en comento, también establece que *La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*

De este párrafo se desprende que efectivamente el hombre tiene derecho a poseer y portar armas, sin embargo que para tal efecto existen también aquellas que son consideradas como armas prohibidas, luego entonces al ser prohibidas se encuentran negadas a la posesión y portación de las permitidas a la colectividad.

Así mismo, dicho párrafo establece que es la misma ley quien establecerá cuales son estas armas prohibidas, con lo cual, el individuo que desee poseer o portar un arma deberá cerciorarse de que dicha arma no se encuentra dentro de las que figuran como prohibidas en la ley, mencionándose también que la ley establece una penalidad con relación a la portación de las armas prohibidas.

El maestro Burgoa, señala en su libro *Las Garantías Individuales* que *“dicha disposición debía ser operante solo de conformidad con el texto siguiente “La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, solo se justifica en*

⁶⁸ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª. edición. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 396.

*aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas, una inmediata y eficaz protección.*⁶⁹

Al reconocerse el derecho de los hombres para poseer y portar armas dentro de una disposición de carácter federal “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, era innegable la facultad de todo individuo para portar aquellas armas que no se encontrasen prohibidas por la ley, así mismo dicha garantía conllevaba implícita la facultad de trasladar el arma de un lugar a otro, pues las autoridades de cada uno de los estados Integrantes de la federación, se encontraban en la obligación jurídica de respetar la portación de cualquier arma que no fuese de las prohibidas por la ley.

Por lo tanto al establecerse dicho artículo en la constitución de 1857, se encontraba autorizada de manera expresa como garantía y como derecho constitucional, tanto la posesión como la portación de cualquier tipo de armas, con la excepción únicamente de aquellas que se encontraran señaladas como prohibidas por la ley.

⁶⁹ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª. edición. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 396.

2.3.- ARTÍCULO 10 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (nombre oficial: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*), es la actual ley suprema de la federación mexicana. Fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917, reunido en la ciudad de Querétaro, y entró en vigor el primero de mayo del mismo año. El Congreso Constituyente fue convocado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, en cumplimiento del mandato establecido en el Plan de Guadalupe. Su texto es la consagración de muchos postulados sociales de la Revolución Mexicana.

La Constitución de 1917 es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia que incluye las denominadas garantías sociales.

Esta constitución, estableció dentro del Título Primero Capítulo I, las llamadas Garantías Individuales, entre las cuales, encontramos el artículo 10º constitucional, mismo que íntegramente se transcribe a continuación:

Art. 10º. Los habitantes de los Estados Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Del mismo modo que su análoga de 1857, esta constitución establecía dos garantías individuales: la libertad de posesión de armas y la libertad de portación.

Según este artículo, cualquier persona que habitara en México, contaba con la libertad de poseer armas, y dicho precepto establece que cualquier clase de armas, en otras palabras; no solo se refiere a las armas de fuego como comúnmente se le asocia a este artículo en la actualidad, pues el precepto citado establece de forma explícita *cualquier clase de armas*.

Se establece también en dicho precepto, que la libertad de poseer armas es *“para su seguridad y legítima defensa”, en tal sentido, se reconoce con ello la facultad con que cuenta un individuo para usar armas como medio para proporcionarse seguridad y consecuentemente para contar con la potestad de utilizar el arma, avalando su conducta en la figura de la legítima defensa.*

“La posesión, para los efectos del artículo 10 constitucional, equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados "armas" (art. 790 del Código Civil). Este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa. Así, verbigracia, un individuo es poseedor de un arma, aun cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo, pues para conceptuarlo como tal, es suficiente que tenga potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe. La posesión jurídica a que se refiere el artículo 790 del Código Civil, ejercida sobre un objeto mueble, como es un arma, hace presumir en favor del poseedor de ésta la propiedad de la misma, en atención a lo que estatuye el artículo 798 del propio ordenamiento sustantivo civil.”⁷⁰

Nuevamente, en este artículo, aparece la libertad de la posesión de armas para la seguridad y legítima defensa, *“tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase”,* por lo que de conformidad con este párrafo reitero que la constitución en ningún momento menciona que esta libertad de poseer armas es propia y exclusiva de las armas de fuego, sino que refiere , que este derecho es extensivo a *cualquier clase de armas,* por tanto; todo tipo de armas puede ser poseído por los habitantes de nuestra nación, desde luego hecha lógicamente excepción de las que por ley son catalogadas como prohibidas. *“esta libertad específica tenía como limitación constitucional, consignada en vista de la índole material del objeto, la de que el individuo no podía poseer aquellas armas que estuviesen destinadas exclusivamente para uso del Ejército, de la Armada y de la Guardia Nacional mediante una ley, esto es, por conducto de una disposición creadora, modificativa o extintiva de situaciones jurídicas abstractas e impersonales proveniente del órgano legislador.”⁷¹*

⁷⁰ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª. edición. Ed. Porrúa, México, 2003, pág.394.

⁷¹ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª. edición. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 394.

En consecuencia, si el uso de determinada arma no se encontraba reservada legalmente y de forma exclusiva a cualquiera de dichos cuerpos, era completa y totalmente lícita la posesión o portación que de aquella se hiciese.

La otra libertad específica que se consagra en este precepto de la Ley Fundamental, es la que se refiere a la portación de armas. *“Este acto implica una tenencia concreta, circunstancial, de tales objetos. A diferencia de la posesión, que es un fenómeno continuo, la portación es un hecho discontinuo, en el sentido de que solo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física.”*⁷²

A diferencia de la explícita redacción del artículo 10 de la Constitución de 1857, que establecía de forma expresa que *“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas”*, su homólogo de 1917 no establece de manera expresa y concluyente la facultad de portar armas, sin embargo, al establecer *“pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.”*, se deduce que su portación, se encuentra entonces igualmente permitida, señalándose que dicha portación debe sujetarse a los reglamentos de policía de las poblaciones.

En cuanto a la portación de armas como libertad pública específica, no se incluía limitación como hecho en sí mismo considerado, cuando ocurría en lugares no urbanos o no poblados; por el contrario, dicho acto, para que estuviese amparado por el artículo 10 constitucional, debía supeditarse a la condición de que se sujetara a los *reglamentos de policía*, en caso de que se realizara en poblaciones.

Por ende, en cada una de estas poblaciones, las autoridades locales debían establecer los requisitos, condiciones y permisos que en su caso procedieran para la portación de armas.

Ahora bien; si en la población de que se tratase no existía reglamento alguno referente a la portación de armas, acogiendo el artículo 10 constitucional de 1917, no había razón para que el portador del arma tuviese problema alguno, y por el contrario si conforme al reglamento de la población se

⁷² Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 395.

encontrara prohibida o regulada la portación del arma y no se contaba con el permiso correspondiente, aquel que portase el arma se hacía acreedor a una sanción por virtud de haber incurrido en una falta administrativa.

Es evidente conforme a la disposición anteriormente estudiada, que continua en el legislador presente al ánimo de reconocer el derecho a la posesión y portación de armas, por lo cual en esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se adhieren elementos al artículo 10 Constitucional que permitan de alguna forma la regulación de esta garantía. Haciendo por tanto como lo refiere el artículo en comento *excepción en cuanto a posesión y portación, de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional y sujetando a los reglamentos de policía de cada población la regulación de su portación.*

2.4.- ARTÍCULO 10 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 (Texto Vigente)

Tras la reforma efectuada al texto original del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, dicho precepto legal contempla actualmente dentro del Título Primero, Capítulo I (De las Garantías Individuales), la disposición siguiente:

Artículo 10. *Los, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos*

Como se apreció en el tema anterior, el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establecía *“Los habitantes de los Estados Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, sin embargo el texto que se encuentra actualmente vigente dispone *“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.”**

Primeramente cabe hacer notar que la posesión y/o portación de armas pasa de ser una libertad a un derecho. El texto actual reduce y establece el ámbito circunstancial de lugar, en virtud del cual los habitantes de esta nación se encuentran facultados y a la vez restringidos en cuanto a la posesión de armas al señalar de manera específica *“poseer armas en su domicilio”*, por lo cual únicamente se permite la posesión en el domicilio, operando para tal efecto en la actualidad diversas jurisprudencias que establecen a que dependencias puede atribuírseles el carácter de domicilio.

Así mismo, desaparece en el texto vigente *la facultad de poseer armas de cualquiera clase*, y solo establece el derecho a poseer armas, en tal sentido no se realiza una modificación de fondo, sino que únicamente cambia la redacción, pues al señalarse la palabra armas como un todo genérico, induce el

hecho de que se trate de cualquier tipo de armas, hecha desde luego previa excluyente de las prohibidas.

Se preserva como derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de poseer armas en su domicilio, *para su seguridad y legítima defensa*.

La posesión de armas en el domicilio de todo gobernado debe tener por objeto, según se dijo, la seguridad y la legítima defensa de éste. Interpretando por exclusión la disposición constitucional mencionada, se llega a la conclusión de que la posesión de cualquier arma no prohibida, con la cual no se pretenda tal objeto, no es materia del derecho público subjetivo en comento.

El maestro Burgoa plantea la hipótesis para el caso de que una persona tuviese en su domicilio armas que por su propia naturaleza no fuesen útiles para la seguridad y legítima defensa de su poseedor, sino que tuviesen un mero valor histórico. *“Esta conclusión sería francamente absurda por insensata; y aunque en los términos estrictos del artículo 10 constitucional la posesión de un arma en el domicilio del gobernado que no persiga el objeto indicado, rebase los límites del derecho público subjetivo derivado de tal precepto, no por ello tal posesión deja de estar protegida constitucionalmente, puesto que la tutelan las garantías instituidas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Federal”*⁷³

Ya que bajo este texto vigente, persiste la libertad facultativa de la posesión de armas para la seguridad y legítima defensa, lo que implica que el Estado y sus autoridades deben respetar dicha posesión.

De igual forma, el Código Penal Federal, establece en qué consiste la Legítima Defensa como causa exculpatoria del delito: estableciendo al efecto lo siguiente:

Fracción IV del Artículo 15 del Código Penal Federal "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie

⁷³ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª. edición. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 397.

provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Por tanto se desgajan a continuación los elementos que integran el concepto de legítima defensa;

- *Se repela una agresión real*; Es decir que no sea una ficción psicológica creada por el individuo, sino que la agresión de que se trate sea cierta.

- *Actual*; que dicha agresión se este causando en ese preciso momento y no con antelación.

- *Inminente*; que efectivamente se este en presencia de un echo del cual se tiene certeza con la amenaza de ocurrir prontamente.

- *Sin derecho*; En otras palabras que la agresión de que se es objeto, es infringida sin derecho alguno por parte del atacante que medie como causa justificativa.

- *En protección de bienes jurídicos propios o ajenos*; evidentemente esta protección es muy amplia pues concurre tanto en los bienes propios (aquellos que nos pertenecen) como los ajenos (aquellos pertenecientes a terceros).

- *Siempre que exista necesidad de la defens*; deberá correr peligro el bien jurídico que ha de protegerse, pues de lo contrario no hay necesidad de defenderlo.

- *Racionalidad de los medios empleados*; al calificarse la racionalidad, se hace un *distingo entre necesidad y proporcionalidad* que tiene por consecuencia por una parte determinar una cierta proporción en los medios y por la otra que la proporción entre el daño que se evita y el que se causa.

-*No medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende"*; otra característica impuesta por la ley es que no haya mediado provocación suficiente por parte de quien se defiende, ya que si quien recibe el ataque ha provocado de manera suficiente que este ocurriera no nos encontraríamos dentro del ámbito de la legítima defensa, mucho menos si la provocación ha sido causada dolosamente, entendiéndose por dolosa la conducta desplegada con toda la intención y el animo de provocar.

Permanece la prohibición expresa de la posesión o portación de aquellas armas que se encuentran prohibidas por la Ley, pero específicamente se habla de las que lo son por la ley federal "*con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y*".

Así, el derecho público subjetivo comprendido dentro de la garantía consagrada en el artículo 10 constitucional, se reduce entonces a la posesión de armas, distintas de las que se prohíben por la "Ley Federal" y de las que se reservan para el uso exclusivo de las corporaciones mencionadas.

Por otra parte, el mismo artículo 10, en su texto vigente, excluye de la posesión constitucionalmente preservada a las armas "prohibidas" por la "Ley Federal*", sin limitar el ámbito de dicha prohibición. En otras palabras; el aludido precepto deja arbitrio irrestricto al legislador federal ordinario para determinar las armas que con un criterio muy subjetivo, estime prohibidas.

Así mismo, se amplía el rango de prohibición respecto de aquellas instituciones gubernamentales que manejan armas, incluyendo por tanto en su texto actual como armas prohibidas la que utiliza "El Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional."

Sobre este particular no se establece precepto que regule la reserva que dichas instituciones hagan respecto de las armas, por lo que existe la posibilidad de que los jefes de dichas corporaciones o el Presidente de la República, en meros decretos o acuerdos, señalen las armas materia de tal reserva, para que a virtud de este señalamiento queden excluidas de la posesión jurídica particular, haciendo negatorio el derecho subjetivo correspondiente.

"La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa."

En lo que respecta al aspecto específico de la portación, acudimos nuevamente al comentario formulado por el maestro Burgoa *"Este acto implica una tenencia concreta, circunstancial, de tales objetos. A diferencia de la posesión, que es un fenómeno continuo, la portación es un hecho discontinuo, en el sentido de que solo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física."*⁷⁴

Claro en este sentido se ha venido evolucionando y la actual jurisprudencia establece al respecto; que el hecho de portar, implica que el objeto se encuentre dentro del radio de acción del agente.

El texto antecedente al artículo en estudio, sujetaba a los reglamentos de policía de cada población la regulación de la portación de armas, *"pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."*, actualmente el artículo 10 constitucional establece: *"La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la*

⁷⁴ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 395.

portación de armas”, luego entonces deja de ser una facultad reglamentaria de las poblaciones, establecer los casos o condiciones para la permisión de la portación, y en cambio se traslada esa facultad a la autoridad federal.

*“De acuerdo con el texto original de 1917, la única restricción consistía en que no podían portarse armas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.”*⁷⁵

Por otro lado, de este artículo se desprende un concepto innovador, el cual no había sido previsto ni incluido expresamente en sus antecedentes, consistente en la autorización para la portación de armas, misma que se prorratea a la autoridad federal. *“La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”*

Al reconocerse el derecho de los hombres para poseer y portar armas dentro de una disposición de carácter federal “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, es indudable la facultad de todo individuo para poder poseer y portar aquellas armas que no se encuentren prohibidas por la ley, de lo cual es fácil inferir que continua vigente en el ánimo del legislador reconocer el derecho a la posesión y portación de armas.

El artículo 10 constitucional vigente, contrariamente a lo que disponía el precepto original, no considera a la portación de armas como derecho del gobernado, ya que ese acto lo sujeta al arbitrio de la autoridad, es decir; lo sujeta al previo otorgamiento de una licencia, sujeción que elimina todo derecho subjetivo, puesto que éste no puede concebirse sin la “obligación correlativa, la cual no la tienen los órganos del Estado en lo que a la portación de armas concierne.”⁷⁶

Por lo cual no es la constitución la que otorga el derecho público subjetivo de la portación de armas, sino que lo atribuye a la ley federal, y así, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de enero de 1972, se

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Tomo I, 15ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 132.

⁷⁶ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 33ª edición. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 398.

obliga en a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias particulares para la portación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el mismo ordenamiento consigna.

Conocemos doctrinalmente en la actualidad como Ley Reglamentaria de este artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin embargo dicha ley, tal y como lo expresa su nombre únicamente se refiere a las armas de fuego y explosivos, en cambio el artículo 10 Constitucional nunca ha consagrado a lo largo de su aparición que se refiera únicamente a las armas de fuego, ni establece que todo habitante de nuestra nación tiene derecho a poseer armas de fuego para su seguridad y legítima defensa, por lo cual si en verdad la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos es reglamentaria del artículo décimo constitucional, en ella se debe ser contemplado, el uso de armas diversas, así como su regulación y por tanto los permisos o licencias que determinada arma amerite.

Razón por la cual propongo que la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, regule a las armas accionadas por gas, pues es precisamente esta ley, la que tiene base en el artículo 10 Constitucional, misma que reconoce el derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos para poseer y portar armas.

CAPÍTULO III

DELITOS PREVISTOS EN RELACIÓN CON LAS ARMAS.

3.1.- LAS ARMAS EN GENERAL

Comenzaremos por proporcionar el concepto de arma;

Es el Instrumento o herramienta que permite atacar o defenderse.

La función básica del arma no ha cambiado desde la antigüedad. Las armas hacen una o más cosas de entre las siguientes:

Concentrar presión; ya sea el borde afilado de una piedra rota o un palo puntiagudo que aplicarán más fuerza por unidad de área y hará mucho más daño que el lado sin filo o punta.

La dureza del material determina la capacidad de aplicar o resistir la presión.

Energía acumulada; un objeto acumula energía cinética mientras la persona lo acelera y libera esta energía, en un lapso de tiempo más corto, sobre el blanco; de esta manera amplifica la potencia del objeto y el poder de la persona.

Fuerza proyectada; una piedra lanzada o un palo largo permiten dañar a un adversario desde cierta distancia. El daño se deriva de la energía cinética acumulada en el trayecto, dispersada en el momento del impacto.

Por otra parte, las armas modernas pueden combinar varios de estos factores para causar mayor destrucción.

Las armas pueden ser ofensivas adecuadas para que la transformación de energía recaiga sobre un objetivo, o defensivas, dirigidas a neutralizar, evitar o al menos absorber parte de la energía que un enemigo pueda concentrar sobre nosotros.

Dentro de los tipos de armas que conocemos, encontramos las siguientes clasificaciones:

Arma Contundente

Arma Blanca

Arma de Fuego

Arma Química

Arma Nuclear

Arma Contundente: Instrumento o artefacto que produce daño de golpe.

Arma Blanca: Bajo el denominativo de arma blanca se agrupa un sinnúmero de instrumentos de forma aplanada, de estructura variada, que poseen uno ó más bordes cortantes y cuya extremidad puede ser puntiaguda o roma.

Arma de Fuego: Aquellas que propulsan proyectiles por medio de la presión de gases que produce la deflagración de la pólvora.

Arma Química: En las que se aprovecha la toxicidad de ciertas sustancias para causar daño.

Arma Nuclear: En las que se utiliza la energía nuclear para maximizar el efecto explosivo.

Como ya se dijo, la clasificación más usual de las armas, *“atendiendo a sus características distintivas, comprende las armas blancas (de hoja de acero); las de fuego (cargadas con pólvora); las punzo cortantes (dotadas de punta penetrante y filo); las contundentes (que ofenden causando contusión); las manuales (manejables directamente con la mano), y las arrojadizas (que para ofender son arrojadas lejos).”*⁷⁷

Distintas características de estas pueden coincidir en una misma arma; por ejemplo, el puñal es arma blanca, manual, punzo cortante y puede ser arrojadiza. Mirando a la licitud de su empleo, las armas

⁷⁷ Ponce Rojas, Federico/ Toca Gutiérrez, Amador. *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición. Ed. Porrúa. México, 2005, pág. 37.

pueden ser: prohibidas (fuera de comercio, tenencia y uso lícitos, en cualquier circunstancia) o autorizadas (cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización).

Las armas de la antigüedad ofrecían numerosas ventajas sobre sus precedentes prehistóricos, con mejoras significativas en cuanto a sus materiales y técnicas de uso, así como por su mayor durabilidad. El aprendizaje de la fusión de los metales convirtió a los herreros en figuras muy importantes en todas las comunidades humanas, y parte de sus atributos mágicos se debían a la revolución tecnológica que representaban las espadas de hierro, los escudos y la armadura personal. De este refinamiento técnico se siguió un mayor refinamiento táctico, de modo que empezaron a diseñarse armas para fines específicos, como la alabarda o el casco. La difusión de la rueda y la equitación, paralelas al desarrollo metalúrgico, forjaron la primera unidad militar compuesta, “el carro de guerra”, cuya invención se fecha alrededor del siglo XX a. C. y cuyo uso tuvo su clímax en torno al siglo XIII a. C. a.C., siendo considerado el carro de guerra como un arma.

El fin de la antigüedad en Europa, definido por el Gran Cisma y la difusión de la sociedad feudal, vino aparejado a una nueva revolución en los armamentos: Por un lado, mediante la edificación de grandes edificaciones defensivas, y por otro, con el perfeccionamiento de armas de asedio.

La caballería adquiere un valor de estatus social. La nobleza se identifica con la fuerza militar - el Caballero feudal-, y ocupa junto a la monarquía y el clero la posición dominante en la estricta jerarquía feudal. Este modelo sociocultural, que sobrevivió durante siglos, va a cambiar hasta la llegada del llamado Renacimiento, definido también por la aparición de la pólvora, que planteó un paradigma completamente nuevo en la estrategia militar.

La pólvora, fue introducida en Europa desde oriente cerca del año 1200, marcó el inicio de una nueva revolución bélica. Durante el Renacimiento se van perfeccionando armas como la bombardas, la culebrina o la espingarda.

El progresivo refinamiento de esas armas de asedio redundaron en la aparición de armas de fuego de uso personal, un elemento clave, para los conquistadores españoles hacia la era de los descubrimientos. Esta tecnología afectó decisivamente la historia del mundo a nivel intercontinental.

Las armas de fuego suponían un salto cualitativo, puesto que la energía era almacenada en un material explosivo, denominado propelente, como la pólvora, en lugar de depender de un peso o un movimiento provocado por el usuario. Esa energía se libera a mayor velocidad, y el dispositivo puede ser reutilizado sin fatiga del material ni del portador, en un lapso de tiempo relativamente breve.

Las armas de fuego se convirtieron en un factor imprescindible para la formación de los grandes imperios del siglo XVII, y fueron objeto de numerosos estudios destinados a mejorar tanto su alcance como su potencia, precisión o velocidad de recarga.

Desde la Guerra de Independencia de los Estados Unidos hasta los principios del siglo XX, las armas de combate cuerpo a cuerpo fueron finalmente desechadas del campo de combate, debido al poco rango de las mismas y su difícil uso.

Durante la llamada era del rifle, este período se caracterizó por el desarrollo de armas de fuego para la infantería y de cañones para el soporte de las tropas, así como el inicio de la automatización de las armas. En América del Norte, la población india se vio desplazada de sus asentamientos ancestrales tras haber sido convencidos, primero por las armas y después por la diplomacia, de la conveniencia de trasladarse a una reserva india.

Más adelante, durante la Guerra Civil, nace el primer acorazado y la primera ametralladora en los Estados Unidos.

Así, con el paso del tiempo, las armas, sus características y configuración, han venido evolucionando creándose armas de cada vez mayor peligro, por lo cual conforme la historia y la vida del hombre avanza, se han tenido que crear diversos tipos penales que castiguen aquellas conductas que pongan en peligro la vida, la integridad física de los hombres, o la seguridad pública de la sociedad y el estado.

En relación a este tema de las armas; nuestra legislación penal mexicana prevé diversos delitos en relación con las armas, sin embargo para efectos de la propuesta planteada, tomaremos como objeto de estudio los previstos en el Código penal Federal, del Distrito Federal, del Estado de México y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pues dentro de estos ordenamientos, se encuentra tipificada

la *Conducta de Portación de Armas*, misma que debe ser estudiada para comprender el motivo por virtud del cual esta conducta está prevista como delito.

En el Código Penal Federal, se establece como delito en relación con la portación de armas el presupuesto siguiente:

Armas prohibidas

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

Artículo 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

V.- Al que, sin licencia, porte algún arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, bajo los artículos 81 y 83 se encuentran previstas las disposiciones penales respecto a la portación de armas.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Es delito transmitir la propiedad de un arma sin contar previamente con el permiso correspondiente de conformidad con el artículo siguiente:

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

En el Código Penal para el Distrito Federal, la portación de armas se encuentra prevista en el artículo 251 que a la letra dice:

ARTÍCULO 251. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, Atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Así mismo dentro del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra previsto un supuesto penal de agravante para el caso de robo, cuando se comete utilizando un objeto de características similares a un arma de fuego, dicho dispositivo establece:

Se equipara a la violencia moral la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Por su parte, el Código Penal del Estado de México prevé también una conducta típica en relación con las armas bajo el rubro PORTACION, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS conforme a sus artículos 179 y 180 que exponen:

Artículo 179.- Son armas prohibidas:

- I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas;*
- II. Los bóxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas;*
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y*
- IV. Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro.*

Artículo 180.- A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de las mencionadas en el artículo anterior.

Estas son pues las conductas típicas que se encuentran previstas en los ordenamientos penales en comento referentes a la portación de armas, mismas respecto de las cuales se proporcionara un análisis específico y particular mas adelante, de momento lo que cabe hacer resaltar es nuevamente la protección que el Derecho Penal pretende brindar a la seguridad pública como bien jurídico penalmente tutelado, y para lo cual establece estos supuestos delictuosos, no dejando lugar a duda que la portación de armas de cualquier índole lesiona a la seguridad pública, y que es y debe ser el Derecho Penal quien se encargue de sancionar y prever estas conductas.

Por ello es menester se le continúe proporcionando tutela penal a la seguridad pública mediante la actualización modernización y establecimiento de nuevos tipos penales que sancionen aquellas conductas que atenten contra este bien jurídico.

Tal y como ocurre con la conducta que pretendo se regule y tipifique, consistente en la portación de armas de gas, de apariencia idéntica a las armas de fuego, mismas que disparan proyectiles a gran velocidad, a través de un mecanismo de gas comprimido que se libera para lanzar el proyectil.

3.2.- ARMAS DE FUEGO, CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONAMIENTO

Las armas de fuego, así llamadas dentro de una concepción generaliza, poseen un funcionamiento similar al de las armas accionadas por gas, ya que en un arma de fuego es la presión de gases lo que propulsa a un proyectil, tal como ocurre en el caso de las armas accionadas por gas, pues es precisamente la presión del gas comprimido lo que propulsa el proyectil, sin embargo analicemos por que reciben el nombre de armas de Fuego.

“Las Armas de Fuego son Instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora.”⁷⁸

Las armas de fuego entonces, no son propiamente armas hechas de fuego o que lancen fuego, son armas de metal que funcionan mediante un dispositivo que se acciona manualmente, para lanzar un proyectil, el cual tampoco es de fuego.

En realidad un revolver, pistola, rifle o escopeta por mencionar algunos, de ningún modo son en si mismas armas de fuego, del mismo modo que el proyectil, pues todos estos elementos son de metal.

El fuego es solo un elemento que aparece al jalar del gatillo, pues en ese momento el martillo presiona el percutor de un proyectil, lugar en el que se haya alojada una carga de pólvora que al deflagrarse genera una gran presión de gases, y es esta presión de gases quien verdaderamente producen la propulsión de u proyectil.

“Al respecto, es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, ha dado lugar a que estos aparatos mecánicos inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora sean llamados armas de fuego”^{.79}

Existen diversas clasificaciones para las Armas de Fuego a saber;

⁷⁸ Moreno González, Rafael. *Balística forense* 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 20.

⁷⁹ Ídem.

Según la longitud del cañón

Armas de Fuego Cortas y Largas, Siendo las cortas los revolvers o pistolas automáticas y las largas; escopetas, fusiles, carabinas, metralletas etc.

Según el tipo de ánima

Lisas como las escopetas o Rayadas como los revolvers o pistolas “Caracterizan a este tipo de armas los surcos y eminencias helicoides que tienen dibujadas en el ánima del cañón.”⁸⁰

Según la carga que disparan

De proyectil Único como los revolvers, o de proyectil múltiple como la escopeta.

Según la forma de Cargarlas

De ante Carga, es decir las que se cargan por la boca o de Retrocarga.

Un arma de fuego es una máquina térmica diseñada para soportar, por brevísimos periodos de tiempo, las elevadas temperaturas y presiones que se generan durante el proceso de disparo. Se denomina Balística Interior al estudio del movimiento del proyectil a lo largo del ánima del cañón, desde su comienzo en la recámara hasta la boca, punto en el que pasa a llamarse "Balística Exterior".

Entre las armas de fuego más comunes encontramos a las siguientes:

Revólveres: Son las armas de puño de ánima estriada que poseen una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón.

Pistolas: Son las armas cortas de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. Pueden ser tiro a tiro, de repetición o semiautomáticas.

Escopeta: Es un arma de fuego, de ánima lisa o rayada, de mano, y que se sostiene contra el hombro, diseñada para descargar una nube de perdigones (pequeñas balas, municiones conocidas como perdigones) en cada disparo.

⁸⁰ Moreno González, Rafael. *Op. Cit.*, pág. 21.

Las armas de fuego pueden ser catalogadas por su sistema de disparo en:

Tiro a tiro: son las armas que carecen de almacén o cargador y obligan al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo; como por ejemplo en las escopetas.

Repetición: son aquellas en las que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargado.

Semiautomáticas: se trata de las armas en que es necesario oprimir el disparador (gatillo) para cada disparo y en el que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.

Automáticas: son las que manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua, como por ejemplo las ametralladoras.

“El Arma de fuego es un dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles por medio de presión de gases con el fin de tiro a distancia, éste término se aplica únicamente a los dispositivos que despiden gas a alta presión tras una reacción química de combustión dentro del mismo dispositivo, de este modo se suele excluir como *armas de fuego* a los dispositivos que propulsan proyectiles por medio de aire o CO₂ almacenadas a presión por otros medios, estos en cambio se tienden a clasificar como arma neumática aunque en algunos países se les sigue clasificando como armas de fuego.”⁸¹

Conforme al estudio anterior, podemos afirmar que la expansión de los gases es lo que verdaderamente propulsa al proyectil, del mismo modo que en las armas de gas, y que a pesar de que en las armas de gas, el fuego no es parte del proceso de eyección del proyectil, este objeto si es una arma neumática, la cual debe ser regulada en la legislación que en nuestro país regula a las armas, reitero; por ser esta un arma, y dicha legislación reguladora de las armas y de nuestro Artículo 10 constitucional lo es; la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, motivo por el cual es procedente se adicione la regulación de las armas de gas en dicha ley.

⁸¹ http://es.wikipedia.org/wiki/arma_de_fuego.

3.3.- DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Dentro de los fines más relevantes del estado, se encuentra, sin duda garantizar el orden interior del propio estado, el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de sus Habitantes.

“El orden interior del país es un interés nacional que no se identifica con la suma de intereses personales, pues si bien cada individuo encuentra el logro de sus aspiraciones particulares en la sociedad nacional, tales intereses no siempre son coincidentes entre sí o con el supremo interés nacional.”⁸²

Por ello se crean normas jurídicas y en este caso, normas jurídico penales, que procuraren tanto la seguridad pública como la seguridad nacional, de ello deviene el sumo interés del estado por normar conductas que puedan afectar en modo alguno dichos bienes jurídicos, enmarcando por ello las conductas antisociales que pudieren producir perjuicio a dichos bienes en la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

El propósito fundamental del legislador al crear esta ley fue combatir el pistolero, sujetando la posesión y portación de armas a las limitaciones exigidas para la paz y la tranquilidad de los habitantes del país.

Desde la Constitución Federal de 1857 se estableció que todo hombre tenía derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, expresando que la ley determinaría cuáles serían las prohibidas y la pena en que incurrirían quienes las portasen.

“No tenemos noticia de que se hubiera expedido la ley reglamentaria de ese precepto de la Constitución liberal de 1857, por lo que el derecho de los gobernados a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa se respetó durante toda la vigencia de esa norma fundamental.”⁸³

⁸² Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *Delitos Federales*, 5ª edición. Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 69.

⁸³ Ponce Rojas, Federico/ Toca Gutiérrez, Amador. *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 2005, pág. 33.

A pesar de las condiciones políticas, sociales y económicas que imperaban, la Constitución Federal de 1917 también consagró como garantía individual la posesión y portación de armas. El original artículo 10º de la Constitución que nos rige, disponía: "*Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.*"

Las dos libertades, tanto la de poseer como la de portar, consignaban la finalidad de la seguridad y la legítima defensa. *Pero* también tenían dos limitaciones fundamentales: la primera que no estuvieran prohibidas por la ley federal, y la segunda, que no estuviesen reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Guardia Nacional; además, en el caso de la portación, debía obtenerse la licencia correspondiente.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, misma que entro en vigor a los quince días después de su publicación, tiene su origen en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y "*el objeto de su expedición consistía en reglamentar lo referente a la posesión, portación, fabricación, comercio, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas.*" Cualquier actividad relacionada con el tema y que se pretendiera practicar por particulares, requeriría de autorización por parte del gobierno, ya sea estatal o federal."⁸⁴

En las diversas reformas a esta ley, "la preocupación del legislador ha sido; combatir los fenómenos de delincuencia que predomina en todo el mundo y de lo cual no es ajeno nuestro país, ya que la sociedad civil padece hoy en día un alarmante grado de incidencia delictiva a causa del uso indiscriminado de armas de fuego, con lo que ha crecido el índice de robos, violaciones, homicidios en la vía pública, carreteras y caminos, establecimientos educativos, culturales, recreativos, comerciales, bancarios y, lo que es aún más grave, en los domicilios privados, además de que en las últimas

⁸⁴ Ponce Rojas, Federico/ Toca Gutiérrez, Amador. *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 2005, pág. 35.

décadas se ha observado un notable incremento y un peligroso resurgimiento del crimen organizado y de la delincuencia internacional, concentrando progresivamente sus recursos y potencialidades en el narcotráfico, el tráfico y acopio de armas, el lavado de dinero, etcétera, y considerando que las armas de fuego representan un evidente peligro en los casos mencionados, además de que atentan contra la seguridad pública, esta situación se actualiza y redimensiona al hacerse uso de las armas en delitos que revisten especial gravedad por lesionar los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y mediante los cuales se logra el armónico desarrollo social e individual.

“Los antecedentes de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son; La Ley que Declara las Armas que la Nación Reserva para Uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, de 2 de agosto de 1933; el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, de 30 de agosto de 1933; el Reglamento para la Compra-venta, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos Agresivos Químicos y Artículos, y Uso y Consumo de estos tres últimos, de 19 de mayo de 1953; y el Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, de la misma fecha del anterior reglamento.”⁸⁵

Dicho lo anterior, pasemos al estudio metódico de la ley en comento cuya estructura se conforma por cuatro títulos que son;

PRIMERO: Bases generales;

SEGUNDO: Posesión y portación; con los capítulos relativos a disposiciones preliminares, posesión de armas en el domicilio, condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas;

TERCERO: Referente a la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas; con los capítulos concernientes a disposiciones preliminares, actividades y operaciones industriales y comerciales, importación y exportación, transporte, almacenamiento, control y vigilancia.

CUARTO: Sanciones.

⁸⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *Delitos Federales*, 5ª edición. Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 74.

El delito de portación de armas permitidas por la ley, sin contar con el permiso correspondiente, se sanciona del modo siguiente:

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

En consecuencia, la conducta que se sanciona es la de portar una o más armas de las permitidas por la Ley, sin la licencia correspondiente.

La pena se menciona al inicio del precepto que se estudia, consiste en la prisión de dos a siete años y multa de cincuenta a doscientos días, y para el caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes, *“por lo que estaremos en presencia de un delito calificado.”*⁸⁶

Es delito transmitir la propiedad de un arma sin contar previamente con el permiso correspondiente de conformidad con el artículo siguiente:

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.

A efecto de continuar con un estudio metodológico de los delitos que se desprenden de la portación de armas, encontramos previsto el que dispone el artículo 83 de la ley en estudio;

⁸⁶ Ponce Rojas, Federico/ Toca Gutiérrez, Amador. *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 2005, pág. 45.

Artículo 83.- *Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

En cuanto a al delito de acopio la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, establece lo siguiente:

Artículo 83 Bis.- *Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:*

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Así mismo, se sanciona con pena privativa a quien posea cartuchos en cantidades mayores a las establecidas en la ley.

Esta ley también sanciona penalmente la posesión de cartuchos excedentes a los que están permitidos, de conformidad con el artículo siguiente:

Con relación a la posesión de cartuchos excedentes, se establece lo siguiente:

Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Además de las sanciones anteriormente mencionadas, La ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establecen otras tantas sanciones que importan la observancia de la ley en cuanto a la compra-venta, importación, fabricación y transportación de armas de fuego y explosivos, siendo las antes mencionadas las más importantes para efectos de la presente propuesta.

Por otra parte, esta ley, también impone multas administrativas en caso de que se incurra en alguno de los supuestos que enmarca la legislación, en términos de los párrafos subsiguientes:

Sanciones establecidas en la Ley federal de armas de fuego y Explosivos conforme al TÍTULO CUARTO-Sanciones-

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa:

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y

IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.

En el siguiente artículo se establece la facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional para suspender o cancelar de los permisos otorgados.

Artículo 89.- Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

“Todo este cuerpo legislativo relativo a las armas de fuego, se debió a la necesidad que percibió la administración del presidente Luis Echeverría, de controlar de manera estricta la posesión y portación de armas, pues durante los primeros años de la década de los sesenta, surgieron distintos movimientos armados en el país, especialmente en algunos estados del sur.”⁸⁷

De lo anterior, es factible determinar que conforme a esta ley penal especial;

1.- Es motivo de sanción administrativa (Multa) poseer armas de fuego sin haber realizado la manifestación correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional.

⁸⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Tomo I, 15ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 132.

2.- Es delito portar un arma de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *sin la licencia correspondiente.*

3.- Es delito transmitir la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

4.- Sin el permiso correspondiente portar un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

5.- Hacer acopio de armas, debiendo entenderse por acopio la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

6.- Poseer cartuchos en cantidades mayores a las permitidas.

Recordando que en los numerales antes señalados únicamente se atiende a aquellas conductas delictivas que con motivo de la portación de armas infieren concisamente en nuestro estudio, pues la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece aun mas sanciones, sin embargo las mismas carecen de relación con el tema propuesto, motivo por el cual se han establecido como puntos de síntesis los mencionados con antelación.

De conformidad con lo que a la portación de armas atañe, tenemos que en base a lo establecido por el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es delito portar un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10, sin tener expedida la licencia correspondiente.

Por su parte, el Artículo 9º de esta ley establece:

“Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

1.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser,

Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.”

A su vez el Artículo 10º señala:

“Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm.(25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.”

Luego entonces todas las armas mencionadas en los artículos anteriormente señalados, se encuentran permitidas para ser portadas, mediante la expedición de la licencia correspondiente, y el hecho de no contar con la licencia respectiva se sanciona como delito previsto por esta ley penal especial.

Así mismo, esta ley establece que son Armas Prohibidas:

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Por lo cual habremos de analizar cuáles son las armas prohibidas que se contemplan en dichas legislaciones, pues como lo refiere el artículo anterior, para efectos de esta ley, también son armas prohibidas las que en ellas se contemplan.

Artículo 13.- No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.

El primer párrafo de este artículo, nos establece que no se consideran armas prohibidas utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, sin embargo establece que su uso se limitará al sitio en que se trabaje o practique el deporte

3.4.- ARMAS PROHIBIDAS (Delito en el Código Penal Federal)

Continuando con el estudio de la actual legislación penal existente en materia de armas, proseguiremos al análisis del Código Penal Federal, conforme al TÍTULO CUARTO, bajo el rubro (Delitos Contra la Seguridad Pública) pues en su LIBRO SEGUNDO- CAPÍTULO III, se encuentra previsto el delito siguiente:

Armas prohibidas

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

En este sentido, el comentario que vierte el jurista Marco Antonio Díaz de León a el precepto legal antes citado, nos refiere que en su opinión, *“es un delito de peligro contra la seguridad pública cometido por quien, sin un fin lícito, traiga consigo, elabore, introduzca al país o guarde armas, o sea instrumentos materiales de cualquier clase sirvientes para atacar, es decir, que carezcan de aplicación en otras actividades como las labores o actividades recreativas.”*⁸⁸

A continuación será descompuesto este tipo penal en sus elementos para poder estudiarlos uno a uno:

1.-A quien porte, fabrique, importe o acopie

⁸⁸ Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 203.

- 2.- Sin un fin lícito
- 3.- Instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir
- 4.- Y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas,
- 5.- Se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

En cuanto al numeral primero se proporciona para sus efectos los conceptos siguientes:

Portar: "La acción de portar equivale a llevar o traer consigo el instrumento, es decir, llevarlo al cinto, guardado en las ropas o bien en alguna parte que permita el acceso y contacto material o físico de quien lo porte, como ocurriría, por ejemplo, si el agente llevara un arma prohibida en la cajuela de guantes de su automóvil. Así, la portación se integra aunque físicamente no se lleve consigo el instrumento, si el agente lo tiene a su alcance y disponibilidad inmediata, en su propio radio de acción."⁸⁹ Por lo mismo, los elementos del tipo de este delito no se hallan "integrados" en aquellos casos donde, por ejemplo, en la consignación únicamente se indique de manera simplista que el cuchillo que llevaba el agente "entre sus ropas ", al momento que lo portaba no era con un fin laboral o recreativo, ni lícito, sino, a efecto de ser utilizado para agredir, pues tal enunciado, al momento de cometer el ilícito o de portar el objeto, es extraño a la descripción legal, o sea, con tal argumento se introduciría un elemento temporal extraño al tipo, dado que, además de que es posible la existencia en el activo de un fin lícito posterior al instante de ser detenido, la citada referencia de tiempo aislada o sin prueba de la ilicitud, no es segmento integrante del tipo objetivo en análisis.

Fabricar: "implica manufacturar, elaborar o construir dichos instrumentos."

Importar: "significa introducir al país, proveniente de otras naciones, los mismos objetos señalados; la importación, normalmente, supone autorización de las autoridades competentes para introducir al país las mercancías u objetos de que se trate, mediante el pago de los impuestos correspondientes, caso contrario, podría constituirse el delito de contrabando, el cual contempla como uno de sus elementos constitutivos la introducción al país de mercancía del extranjero, omitiendo el pago total o parcial de impuestos o sin el permiso de autoridad competente."⁹⁰

⁸⁹ Díaz de León, Marco Antonio. *Op. Cit.*, pág. 204.

⁹⁰ Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 204.

Acopiar es guardar, almacenar o reunir en el domicilio del agente o en otro lugar varios de estos instrumentos; el tipo no determina la cantidad de armas que se deben reunir o almacenar para constituir el acopio a que alude este artículo.

Por lo que respecta al numeral segundo *“Sin un fin lícito”*;

Dentro del tipo penal establecido en el artículo 160 del Código Penal Federal, encontramos un elemento subjetivo *...fin lícito...*, el cual en opinión de Díaz de León alude a dos cosas: *“a la voluntad dirigida por el agente como móvil de las conductas señaladas y al instrumento u objeto material de que se trate”*⁹¹ de tal suerte que si lo que se persigue como finalidad no es contrario al orden jurídico, ni el instrumento en sí mismo y de manera objetiva representa ilicitud en su utilización, dichas conductas no serán típicas, como, lo sería el fin de defensa o bien que el objeto material sirviera para fines defensivos, situación ideológica ésta que no se debe confundir con la ilicitud real y administrativa derivada de la carencia de permiso de la autoridad competente, para realizar alguna de las citadas conductas. Por lo cual para tener por acreditado este elemento del tipo penal, habría que demostrar que la conducta en el caso de portación se realiza sin un fin lícito, dicho de otro modo, que la portación sea con una finalidad ilícita.

El numeral tercero, atiende al elemento *Instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.*

Actualmente nuestra legislación penal no especifica qué cosas pueden ser las *armas prohibidas*, señalando solo, como característica de éstas, que su utilización sirva únicamente para agredir, situación que normalmente es difícil de probar, pues, objetivamente no siempre es posible sostener de manera general que una de estas armas, (sin considerar en el caso específico la intención del agente), sirva exclusivamente para *atacar*, ya que, partiendo solo de la materialidad de aquéllas, es indudable que en muchos casos también pueden ser empleadas para otras actividades. O sea, en síntesis, *“el artículo 160 en comento no señala de manera objetiva cuáles son las armas prohibidas (que solo puedan ser utilizadas para agredir) y que, por tanto, sean las constitutivas de este delito, lo*

⁹¹ *Ídem.*

*cual obliga al juez a hacer una interpretación analógica que a menudo no es acorde a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna.*⁹²

Pero además, tal situación de interpretación crea un problema constitucional, en cuanto a la conducta de *acopio de armas*, habida cuenta el artículo 10 de la Constitución del país permite a los gobernados poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, *"con excepción de las prohibidas por la ley federal..."*, pero como ni el artículo 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ni el citado artículo 160 en análisis nos indican cuáles en concreto se prohíben, por lo mismo, habrá que probar, fundar y motivar que las relacionadas en un caso específico *"son de las prohibidas por la ley federal"*, sin que para ello sea suficiente el criterio genérico establecido en el artículo 160, en mención, de *"instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir"*, en virtud de que algunos de éstos pueden también servir para la *seguridad y legítima defensa del gobernado* que las posea o acopie en su domicilio.

Como ejemplo de algunas armas prohibidas pueden señalarse las que, de manera casuística, indicaba la redacción anterior a la reforma del artículo 160, tales como los puñales y cuchillos, los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos; los bóxer, las manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas; las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos, así como los demás objetos similares, mismos que coinciden en tener la peculiaridad de su idoneidad para ocasionar lesiones y aún la muerte de personas.

Por lo que hace al elemento señalado en el numeral cuarto, *"y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, estamos en presencia de instrumentos que no deben poseer la calidad de ser aptos para ser utilizados en cualquier otra actividad de carácter laboral o recreativa; es decir, este elemento establece de manera genérica que solo las armas ya conceptuadas como prohibidas, son objeto de este delito en particular, por lo cual, en cada caso y tomando en cuenta el dolo del sujeto activo, el juez a su arbitrio debe razonar, fundar y motivar qué sea arma prohibida, utilizable únicamente para agredir. Así, por ejemplo, una navaja con destapador, sacacorchos u otros utensilios domésticos, dada la descripción típica, no es arma prohibida por tener fin lícito y una*

⁹² Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 203.

aplicación en actividades laborales o recreativas. Así, para determinar como arma prohibida a un instrumento, éste debe estar instruido con la finalidad de servir para atacar, con capacidad lesiva, por lo cual, además de considerarse se encuentra dentro de los aludidos en el artículo 160 en estudio, debe traducirse en un serio peligro para las personas.

Al efecto, es importante señalar el criterio de nuestro más Alto Tribunal "ARMA PROHIBIDA, DELITO DE PORTACIÓN DE NAVAJAS. Es ilegal la sentencia que declara al acusado responsable del delito de portación de arma prohibida con base en que el reo haya portado una navaja, puesto que no está enumerada entre las armas consideradas como prohibidas en el artículo 160 del Código Penal".

Amparo directo 1030/1964. José de Jesús Ríos Mora, Febrero 11 de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez. 1º SALA. Sexta Época, Volumen CFV, Segunda Parte, Pág. 11.

En tal sentido es erróneo, el planteamiento que a menudo hace el Ministerio Público al consignar, haciendo referencia genérica o sin prueba alguna de la intención del sujeto activo... *sin fin lícito*...por ejemplo; un Servidor Público federal a bordo de su vehículo, es detenido por agentes de seguridad pública, y le solicitan permita una revisión de la que ellos llaman "de rutina", encontrándosele un cuchillo, en ese momento es detenido y presentado ante el Ministerio Público por la portación de un cuchillo, el cual no tenía un fin laboral o recreativo, pues llevaba el cuchillo que le habían prestado para abrir un bote de pintura, sin embargo el no era pintor, entonces no se acreditaba el fin laboral, y tampoco lo quería para cortar carne o verdura, mucho menos practicaba el tiro al blanco con cuchillo, por lo que tampoco se acreditaba la aplicación en actividades recreativas, sin embargo el individuo no portaba el arma con un fin ilícito, luego entonces no se debe tener por acreditado el cuerpo del delito, por lo cual al consignar a un individuo invocándose este artículo 160 que contiene una descripción típica diferente a la conducta atribuida al agente, resulta claro que con ello se incurre en inexacta aplicación de la ley, violándose el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, ya que *"el citado "fin" es referido aquí ilegalmente a los elementos "laboral o recreativo", cuando en realidad este "fin" debe aludir solo a la "licitud" motivante de la conducta así como al objeto material ("instrumento") como lo establece el precepto."*⁹³

⁹³ Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 204.

En general, el elemento normativo “instrumento que solo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas..”, refiere a cualquier objeto que únicamente pueda ser utilizado para atacar, por lo que, toda vez que en muchos casos estos instrumentos pueden ser idóneos tanto para agredir como para defender, es menester que previamente se demuestre el correspondiente fin lícito antes señalado; además, debe probarse que el instrumento carezca de aplicación en otras actividades como las laborales o recreativas. Es decir, la citada referencia sobre el agredir o el defender, como idoneidad intrínseca, normalmente no depende solo del "instrumento ", sino también de la voluntad del agente; significa que para la integración de este elemento normativo, se requiere prueba de dos presupuestos, primero, de que el sujeto activo quiso utilizar el objeto de que se trate únicamente para agredir (en virtud del principio de presunción de inocencia previsto tácitamente en el artículo 9º) y, segundo, de la objetividad indicante de que tal objeto no tiene aplicación en actividades laborales o recreativas; si faltara prueba del Ministerio Público que acreditase la existencia de alguno de los referidos presupuestos o, bien, si por el contrario se presentara prueba a la averiguación previa o al proceso penal de que la voluntad del agente era utilizar el instrumento no para agredir, o que éste puede ser utilizado no solo para agredir, sino también para otros usos, como la defensa, o en actividades laborales o recreativas, no se tendría por acreditado el elemento normativo en estudio.

El párrafo segundo del artículo 160 del código Penal Federal, establece una causa de justificación señalando que los servidores públicos pueden portar las armas que sean necesarias para su función, aunque debiéndose sujetar a la legislación respectiva.

El último párrafo hace un señalamiento expreso referente a que el delito es del fuero común, aunque señalando la posibilidad de su aplicación en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en especial su artículo octavo transitorio indicante de que "se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley".

Continuando con el tema que se comenta; la conducta prevista en la legislación penal federal bajo el artículo 160, genera un resultado formal que, *“se produce en el momento mismo en que el agente porte sin tener un fin lícito, implicando esto una cuestión subjetiva que se traduce en el móvil de la*

conducta. El resultado en este tipo no es material sino formal, por lo que su consumación se presenta con la simple lesión del bien jurídico tutelado.”⁹⁴

En tal virtud, habida cuenta de que no toda causalidad en este delito conlleva responsabilidad, los citados límites del nexo causal penalmente relevante habrán de ser confirmados por el tipo subjetivo; aquí solo será relevante la causalidad material dirigida por la voluntad del agente a un fin ilícito al portar, fabricar, importar o acopiar instrumentos que solo sirvan para agredir, es decir, que objetivamente no puedan ser utilizados en otros usos, como los de defensa, o en actividades laborales o recreativas.

Para que el delito además sea doloso, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo, por ello;

El sujeto activo en este delito puede ser cualquier persona, con excepción de las señaladas en el párrafo segundo del artículo en estudio.

“El sujeto activo es la colectividad y el bien jurídico; La Seguridad Pública.”⁹⁵

El Objeto Material; Los instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Por otra parte, el Código Penal Federal establece posteriormente lo siguiente:

Artículo 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

⁹⁴ Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 205.

⁹⁵ Díaz de León, Marco Antonio. *Op. Cit.*, pág. 206.

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 163.- La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, solo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II.- El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a). Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y

b). Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

Este último artículo, en cuanto a su fracción I, solo constituye medida preventiva general para tratar de controlar la portación y venta de las armas, y por tanto es una disposición de carácter administrativo.

La disposición que contiene la fracción II de este numeral, han sido consideradas en sus términos por la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, donde se establecen los requisitos para portar las armas mencionadas, por lo cual esta fracción II ha sido derogada por lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la citada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Así mismo, el Artículo 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala en relación con la ley penal federal lo siguiente:

Artículo 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Es evidente que el legislador, se ha preocupado por proteger en el ámbito penal federal al bien jurídico de la Seguridad Pública, mediante la tipificación de la conducta de portación de *Armas Prohibidas*, sin embargo en este caso en particular, el artículo 160 del Código Penal Federal, desprotege al señalado bien jurídico en lo que respecta a la portación de armas que impulsan proyectiles por medio de gas comprimido, al establecer “*A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas...*”.

Puesto que conforme a los elementos ya estudiados que se desprenden de este tipo penal, la portación de armas de gas o accionadas por gas no configurarían el delito de Armas Prohibidas, puesto que para ello se requiere;

- 1.- Que se porte, fabrique, importe o acopie
- 2.- Sin un fin lícito
- 3.- Instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir
- 4.- Y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas,

Ocurre entonces en el caso específico de las Armas Accionadas por Gas, que la portación de estos artefactos es factible dadas sus características propias de peso, tamaño y susceptibilidad para ser trasladadas con uno mismo.

Conforme al numeral segundo; por supuesto que puede ocurrir, que su portación se realice sin un fin lícito.

Respecto al numeral tercero; las armas accionadas por gas, pueden ser perfectamente utilizadas como medio de agresión, dado que la acción de la liberación del gas comprimido, impulsa proyectiles

a altas velocidades con la fuerza suficiente para causar una lesión, inclusive su propia estructura, permite que el arma hecha de polímero especial o metal, sea por si misma un arma arrojadiza apta para agredir, Sin embargo, las armas accionadas por gas no recaen en la categoría de *instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir*, puesto que si cumplen con la aptitud de tener aplicación en actividades laborales o recreativas, por ejemplo; la cacería o el tiro al blanco,

Por lo cual y bajo este razonamiento un arma de gas no se encontraría dentro del supuesto penal que este artículo previene y no habría manera de acreditar los elementos del tipo penal. Razón que se suma a la propuesta planteada, pues mediante la regulación de las llamadas *armas de gas* se proporcionaría certidumbre jurídica, al poseedor o portador de este tipo de artefactos, además de brindar tutela jurídica y penal al bien jurídico de la Seguridad Pública, mediante la regulación de su posesión, portación y desde luego la tipificación de su ilegal portación.

Aunado a ello, y toda vez que el artículo 8º transitorio de la Ley Federal de Armas y Explosivos, subsumió y derogo a la fracción II del Artículo 163 del Código penal Federal:

II.- El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a). Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y*
- b). Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.*

Debe ser la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos la que regule en el ámbito federal a las armas que impulsan proyectiles por medio de gas comprimido, estableciendo las bases de su posesión, otorgar las licencias para su portación y tipificando la conducta en caso de su ilegal portación.

3.5.- PORTACIÓN, FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR (Delito previsto en el Código Penal para el Distrito Federal)

El Código Penal del Distrito Federal, establece en su Libro Segundo, Título Décimo Séptimo, los Delitos contra la Seguridad Pública, señalando dentro del Capítulo I, el citado a continuación:

PORTACIÓN, FABRICACIÓN E IMPORTACIÓN DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR.

ARTÍCULO 251.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, Atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

El jurista Marco Antonio Díaz de León opina que *“es un delito de peligro contra la seguridad pública cometido por quien, sin un fin lícito, traiga consigo, elabore, introduzca al país o guarde armas, o sea instrumentos materiales de cualquier clase sirvientes para atacar, es decir, que carezcan de aplicación en otras actividades como las labores o actividades recreativas.”*⁹⁶

A continuación se descompone este tipo penal en sus elementos para poder estudiarlos uno a uno:

- 1.-A quien porte, fabrique, importe o acopie
- 2.- Sin un fin lícito
- 3.- Instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir
- 4.- Y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas,
- 5.- Atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar.
- 6.- Se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

⁹⁶ Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 445.

En cuanto al numeral primero se proporciona para sus efectos los conceptos siguientes:

*Portar: “La acción de portar equivale a llevar o traer consigo el instrumento, es decir, llevarlo al cinto, guardado en las ropas o bien en alguna parte que permita el acceso y contacto material o físico de quien lo porte, como ocurriría, por ejemplo, si el agente llevara un arma prohibida en la cajuela de guantes de su automóvil. Así, la portación se integra aunque físicamente no se lleve consigo el instrumento, si el agente lo tiene a su alcance y disponibilidad inmediata, en su propio radio de acción.”*⁹⁷ Por lo mismo, los elementos del tipo de este delito no se hallan "integrados" en aquellos casos donde, por ejemplo, en la consignación únicamente se indique de manera simplista que el cuchillo que llevaba el agente "entre sus ropas ", al momento que lo portaba no era con un fin laboral o recreativo, ni lícito, sino, a efecto de ser utilizado para agredir, pues tal enunciado al momento de cometer el ilícito o de portar el objeto, es extraño a la descripción legal, o sea, con tal argumento se introduciría un elemento temporal extraño al tipo, dado que, además de que es posible la existencia en el activo de un fin lícito posterior al instante de ser detenido, la citada referencia de tiempo aislada o sin prueba de la ilicitud, no es segmento integrante del tipo objetivo en análisis.

Fabricar: “Implica manufacturar, elaborar o construir dichos instrumentos.”

*Importar: “significa introducir al país, proveniente de otras naciones, los mismos objetos señalados; la importación, normalmente, supone autorización de las autoridades competentes para introducir al país las mercancías u objetos de que se trate, mediante el pago de los impuestos correspondientes, caso contrario, podría constituirse el delito de contrabando, el cual contempla como uno de sus elementos constitutivos la introducción al país de mercancía del extranjero, omitiendo el pago total o parcial de impuestos o sin el permiso de autoridad competente.”*⁹⁸

Acopiar es guardar, almacenar o reunir en el domicilio del agente o en otro lugar varios de estos elementos, el tipo no determina la cantidad de armas que se deben reunir o almacenar para constituir el acopio a que alude este artículo.

Por lo que respecta al numeral segundo “Sin un fin lícito”

⁹⁷ Díaz de León, Marco Antonio. *Op. Cit.*, pág. 447.

⁹⁸ Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 1994, pág.448.

Dentro de este tipo penal, encontramos un elemento subjetivo *...fin lícito...*, el cual en opinión de Díaz de León alude a dos cosas: *“a la voluntad dirigida por el agente como móvil de las conductas señaladas y al instrumento u objeto material de que se trate”*⁹⁹ de tal suerte que si lo que se persigue como finalidad no es contrario al orden jurídico, ni el instrumento en sí mismo y de manera objetiva representa ilicitud en su utilización, dichas conductas no serán típicas, como, lo sería el fin de defensa o bien que el objeto material sirviera para fines defensivos, situación ideológica ésta que no se debe confundir con la ilicitud real y administrativa derivada de la carencia de permiso de la autoridad competente, para realizar alguna de las citadas conductas. Por lo cual para tener por acreditado este elemento del tipo penal, habría que demostrar que la conducta en el caso de portación se realiza sin un fin lícito, dicho de otro modo, que la portación sea con una finalidad ilícita.

El numeral tercero, atiende al elemento *Instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.*

Actualmente nuestra legislación penal no especifica qué cosas pueden ser las *armas prohibidas*, señalando solo, como característica de éstas, que su utilización sirva únicamente para agredir, situación que normalmente es difícil de probar, pues, objetivamente no siempre es posible sostener de manera general que una de estas armas, (sin considerar en el caso específico la intención del agente), sirva exclusivamente para *atacar*, ya que, partiendo solo de la materialidad de aquéllas, es indudable que en muchos casos también pueden ser empleadas para otras actividades. En síntesis, este precepto *no señala de manera objetiva cuáles son las armas prohibidas (que solo puedan ser utilizadas para agredir) y que, por tanto, sean las constitutivas de este delito,*

Por lo que hace al elemento señalado en el numeral cuarto, *y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, estamos en presencia de instrumentos que no deben poseer la calidad de ser aptos para ser utilizados en cualquier otra actividad de carácter laboral o recreativa;* es decir, este elemento establece de manera genérica que solo las armas ya conceptuadas como prohibidas, son objeto de este delito en particular, por lo cual, en cada caso y tomando en cuenta el dolo del sujeto activo, el juez a su arbitrio debe razonar, fundar y motivar; a) que sea arma prohibida y b) utilizable

⁹⁹ *Ídem.*

únicamente para agredir. Así, por ejemplo, una navaja con destapador, sacacorchos u otros utensilios domésticos, dada la descripción típica, no es arma prohibida por tener fin lícito y una aplicación en actividades laborales o recreativas.

En general, el elemento normativo “instrumento que solo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas”.., refiere a cualquier objeto que únicamente pueda ser utilizado para atacar, por lo que, toda vez que en muchos casos estos instrumentos pueden ser idóneos tanto para agredir como para defender, es menester que previamente se demuestre el correspondiente fin lícito antes señalado; además, debe probarse que el instrumento carezca de aplicación en otras actividades como las laborales o recreativas. Es decir, la citada referencia sobre el agredir o el defender, como idoneidad intrínseca, normalmente no depende solo del "instrumento ", sino también de la voluntad del agente; significa que para la integración de este elemento normativo, se requiere prueba de dos presupuestos, primero, de que el sujeto activo quiso utilizar el objeto de que se trate únicamente para agredir (en virtud del principio de presunción de inocencia previsto tácitamente en el artículo 9º) y, segundo, de la objetividad indicante de que tal objeto no tiene aplicación en actividades laborales o recreativas; si faltara prueba del Ministerio Público que acreditase la existencia de alguno de los referidos presupuestos, o bien; si por el contrario se presentara prueba a la averiguación previa o al proceso penal de que la voluntad del agente era utilizar el instrumento no para agredir, o que éste puede ser utilizado no solo para agredir, sino también para otros usos, como la defensa, o en actividades laborales o recreativas, no se tendría por acreditado el elemento normativo en estudio.

Por lo que hace al numeral cinco, “Atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar” este elemento nos establece a diferencia del Código Penal Federal, que la portación se debe encontrar ligada en intrínseca relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El párrafo segundo del artículo 251 del Código Penal para el Distrito Federal, establece una causa de justificación señalando que *los servidores públicos pueden portar las armas que sean necesarias para el ejercicio de su cargo, aunque debiéndose sujetar a la legislación respectiva.*

Este delito genera un resultado formal que *“se produce en el momento mismo en que el agente porte sin tener un fin lícito, implicando esto una cuestión subjetiva que se traduce en el móvil de la conducta. El resultado en este tipo no es material sino formal, por lo que su consumación se presenta con la simple lesión del bien jurídico tutelado.”*¹⁰⁰ *Debiéndose entender esta lesión como el daño que se causa al bien jurídico penalmente tutelado.*

El sujeto activo en este delito puede ser cualquier persona, con excepción de las señaladas en el párrafo segundo del artículo en estudio.

*“El sujeto activo es la colectividad y el bien jurídico; La Seguridad Pública.”*¹⁰¹

El Objeto Material; Los instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹⁰⁰ Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 1ª edición. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 449.

¹⁰¹ Díaz de León, Marco Antonio. *Op. Cit.*, pág.451.

3.6.- EQUIPARACIÓN DE LA VIOLENCIA MORAL (Agravante del Robo prevista en el Código Penal para el Distrito Federal)

En el párrafo último del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, se contempla como agravante al delito de robo, que dicha conducta se cometa utilizando elementos con apariencia de armas de fuego, a la letra, este dispositivo establece:

Artículo 225.- Se equipara a la violencia moral la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Se señala entonces como agravante para el delito de robo el hecho de que la conducta se comenta utilizando cualquier artefacto que posea características similares a los propios de un arma de fuego, con ello es evidente que al agravar este delito ha quedado por demás plasmada la peligrosidad que representa el hecho de que un individuo perpetre una conducta delictiva valiéndose de un artefacto con apariencia idéntica o similar a un arma de fuego.

Es notorio que esta ley penal, reconoce que en la comisión de este delito existe violencia si el delincuente trae consigo un arma que arroja proyectiles a través de aire o gas comprimido, al señalar *Se equipara a la violencia moral*, luego entonces en este Código Penal, se está reconociendo plenamente que al portar un arma de estas características se está generando violencia moral, pero dicha conducta únicamente agrava este delito, olvidando el legislador que otros muchos delitos se llevan a cabo bajo esta misma circunstancia (valiéndose el delincuente de un arma de gas).

Es por tanto solo en este apartado y en este delito en particular en el que se ha establecido la peligrosidad y violencia que se ejerce o puede ser ejercida en la comisión de un delito utilizando como medio para su ejecutamiento el uso de armas de gas, ya que ni el secuestro, extorsión, u otros tipos penales prevén el hecho de que un delito se perpetre mediante o a causa de la portación de un arma accionada por medio de gas comprimido, o aun mas, por un simple artefacto con las características de un arma de fuego.

A diferencia de las pistolas de juguete, las armas accionadas a través de gas comprimido generan una gran velocidad para propulsar al proyectil que puede estar constituido de diversos metales, y a diferencia de las armas de diábolos que funcionan por medio de la fuerza de golpe provocada por el resorte cuando el martillo golpea en el balín, las armas de gas se accionan gracias a la liberación del gas que se encuentra bajo presión.

Las armas de gas son replicas de casi de exacta similitud respecto a las armas de fuego, inclusive sus características propias permiten que estas posean un funcionamiento muy similar al de aquellas, lo cual obviamente significa un grave peligro social.

Por otro lado, a pesar de la consideración del suscrito para proponer que la simple conducta de portación de arma accionada por gas sea tipificada, no sería legislativamente correcto que en cada tipo penal, se estableciera un párrafo similar al que se ha establecido como agravante para el caso del robo, ni que en cada código penal se haga mención expresa dentro del capítulo de delitos contra la seguridad pública referente a las armas, la situación de que las armas accionadas por gas son de las prohibidas, o incluir en cada delito como agravante el hecho de que el delito se lleve a cabo utilizando un arma de gas como ocurre en el tema en estudio, por lo que debe ser simplemente un delito mas, es decir un nuevo tipo penal en razón de que esta conducta de portación de arma accionada por gas, genera violencia y peligro, mas no solo se deben prohibir por prohibir y castigar la conducta, sino también es menester regularla por ello es que mediante esta propuesta se pretende que se regule su posesión y se permita también la portación de estas armas mediante la expedición de la licencia correspondiente

3.7.- PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS (*Delito en el Código Penal del Estado de México*).

PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 179.- *Son armas prohibidas:*

- I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas;*
- II. Los bóxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas;*
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y*
- IV. Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro.*

Artículo 180.- *A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.*

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de las mencionadas en el artículo anterior.

El Código penal para el Estado de México, a diferencia de otros ordenamientos penales, enuncia algunas de las armas que considera prohibidas, tales como; los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas, los bóxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas, las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro.

Pero solo señala ciertos objetos de manera caustica, pues sería sumamente complicado establecer un catalogo de armas prohibidas, dentro de una legislación estatal, aunado a que armas muy similares pero con diverso nombre pudieran configurarse como prohibidas, pero que toda vez que difieren de los nombres que reciben las aquí enunciadas, no se podría configurar delito.

A continuación se descompone este tipo penal en sus elementos para poder estudiarlos uno a uno:

- 1.- A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie

2.- *sin un fin lícito*

3.- *las armas prohibidas en el artículo precedente.*

En cuanto al primer punto, debemos entender por potación “*La acción de portar equivale a llevar o traer consigo el instrumento, es decir, llevarlo al cinto, guardado en las ropas o bien en alguna parte que permita el acceso y contacto material o físico de quien lo porte...*”¹⁰²

Así mismo, dentro del numeral segundo encontramos un elemento subjetivo...*fin lícito...*, el cual en opinión de Díaz de León alude a dos cosas: “*a la voluntad dirigida por el agente como móvil de las conductas señaladas y al instrumento u objeto material de que se trate...*”¹⁰³

En el tercer punto, encontramos una reminiscencia al artículo 179 del código en comento, de donde se desprende una enumeración cáustica de armas consideradas como prohibidas en dicha legislación, haciendo notar que en el Código Penal del Estado de México, no se utiliza el adjetivo *Instrumento*, como en su homólogo Federal y del Distrito Federal, sino el de *arma* como tal.

Artículo 179.- *Son armas prohibidas:*

- I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas;*
- II. Los bóxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas;*
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y*
- IV. Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro.*

Conforme a la fracción primera de este artículo, además de las que se mencionan expresamente, se señala como prohibidas a; “*las armas ocultas o disimuladas.*”

En relación con este punto, la legislación del Estado de México, no es clara, pues para determinar si aquello que lleva consigo el individuo de forma oculta o disminuida, es un arma, debería expresarse

¹⁰² Díaz de León, Marco Antonio. *Op. Cit.*, pág. 447.

¹⁰³ *Ídem.*

en dicha legislación lo que debemos entender por arma, pues pudiera ocurrir que a cualquier objeto que se porte de manera oculta o disminuida se le considere como arma.

Sin embargo la fracción IV de este artículo, a pesar de ser muy general, intenta aclarar y establecer mediante un método circunstancial aquello que pudiera conceptuarse como arma al señalar *“Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro”*.

Entonces lo que se deberá considerar para determinar el encuadramiento de la conducta al tipo penal, es si aquello que se porte, según las circunstancias puede o no generar peligro, aunque lo deja al libre arbitrio e interpretación del Ministerio Público, con lo que se producen una suma de abusos e injusticias.

3.8.- JURISPRUDENCIA

A continuación enuncio las Jurisprudencias que en la actualidad mantienen plena interrelación con el tema en comentario.

No. Registro: 223.125, Jurisprudencia

Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Abril de 1991, Tesis: I.2o.P. J/22, Página: 111, Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 88.

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. DELITO DE.

Aun y cuando el cuchillo determinado como objeto material del ilícito de portación de arma prohibida, de acuerdo a la primera hipótesis del artículo 160 del Código Penal, se haya precisado como un instrumento de carácter doméstico; a pesar de lo anterior, es inexacto que objetiva y circunstancialmente se le estime como instrumento de una actividad laboral o recreativa por parte del agente de delito, quien al portarlo materialmente, lo hizo con la idea que podía utilizarlo para el amago, por lo cual, en forma inequívoca esta situación incidió en la afectación al bien jurídico de la seguridad pública que protege el delito indicado, el que se tipificó al portarse tal cuchillo fuera de su ámbito utilitario y con teleología jurídica dañina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 16/90. Roberto Molina Salas. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Amparo en revisión 234/90. José Luis Sánchez Garibay. 29 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzi.

Amparo directo 1518/90. Ignacio Lepe Olivera. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Amparo directo 15/91. Arturo Barajas Alvarado. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

De la anterior jurisprudencia podemos rescatar el argumento sobre el cual ha girado la presente propuesta; es decir, el hecho de que la portación de cualquier arma incide en la afectación del bien jurídico de la seguridad pública.

ARMA DE FUEGO. PORTACIÓN DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL. El por qué de haber erigido en tipo la conducta que implica la portación de armas de fuego fue no solamente el peligro abstracto de la vida e Integridad personal de los gobernados, sino también la paz y seguridad de los mismos. Por lo tanto, la portación de una pistola sin proyectiles o sin el cargador, aun cuando fácticamente no crea el peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, si afecta la paz y seguridad de las personas, pues si quien la porta la muestra con ánimo de amedrentar (pues no lo podrá tener de privar de la vida o lesionar mediante disparo) sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud que ellas ignorarían la imposibilidad de utilizarla como arma de fuego. En consecuencia, siendo diversos los bienes jurídicos tutelados por la figura materia de la condena, resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no pueda ser utilizada para disparar, por la falta de cargador o proyectiles.

Séptima. Época, Segunda Parte: Vols. 139-144, pág. 10. A. D. 1677/80. Mariano Aceves Bustos. 5 votos.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE. SE CONFIGURA ESE DELITO AUN CUANDO AQUÉLLA SE ENCUENTRE EN MAL ESTADO MECÁNICO O LE FALTEN ALGUNA O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, Y POR ESE MOTIVO NO FUNCIONE. *Si se toma en consideración que los bienes jurídicos tutelados en el delito de portación de arma de fuego tipificado en el artículo 83, fracción I, en relación con el 11, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no son solamente la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y la seguridad pública, se concluye que la circunstancia de que el arma en cuestión no funcione porque se encuentre en mal estado mecánico, no tenga balas o cargador o le falten algunas piezas, no es impedimento para que se configure el delito. Lo anterior es así, pues con la portación de un arma de potencialidad lesiva, se atacan, dañan y ofenden la tranquilidad y seguridad pública, que se alteran instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.*

Contradicción de tesis 7/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 45/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino

De conformidad con la presente jurisprudencia así como con la que le antecede, se infiere claramente que no importa el estado funcional del arma, ni su capacidad para lanzar proyectiles para que se configure el delito de portación, sino únicamente basta y sobra con la simple apariencia que posee el arma, para poner en riesgo y ofender la tranquilidad y la seguridad pública, situación y efecto que se produce del mismo modo con la portación de un arma de acción por gas.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA. *En atención a que el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública, debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada*

Contradicción de tesis 116/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 25/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2004. Página 340.

Como se desprende del texto de esta tesis “el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada”, lo cual ocurre en forma equivalente con el arma accionada por gas, dado que con la simple apariencia idéntica a un arma de fuego, se produce el mismo tipo de afectación.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD. *El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé el tipo básico del ilícito de portación de armas de fuego sin licencia, mientras que el numeral 83 del mismo ordenamiento establece el delito de portación sin licencia de armas de fuego de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. En ambos preceptos la conducta sancionada es la portación de un arma de fuego, solo que el primero castiga esa conducta cuando el agente porta un arma permitida sin que se le haya expedido la licencia correspondiente, y el segundo prevé un delito complementado al exigir para su actualización la particularidad de que el arma sea del uso exclusivo de las fuerzas castrenses. Ahora bien, en virtud de que los delitos complementados no forman una figura típica autónoma, sino que se constituyen por el básico o fundamental que, en la especie, es la portación de un arma de fuego, más el complemento, consistente en la calidad de reservada para el uso de las fuerzas armadas del país, resulta evidente que cuando no se acredita este segundo elemento subsiste la comisión del previo, el cual continúa presente en su calidad de fundamental. En consecuencia, la no integración de alguno de los elementos del tipo complementado solamente genera una traslación del tipo, mas no así la atipicidad.*

Contradicción de tesis 154/2003-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert. Tesis de jurisprudencia 91/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Enero de 2005. Página 272.

Este tipo de tesis, ejemplifica aquella situación en la que se porta un arma de las reservadas a las fuerzas armadas, las cuales están prohibidas y para las cuales solamente los agentes de dichos cuerpos gozan de licencia para su portación, sin embargo existen replicas de dichas armas de las llamadas de acción por gas, las cuales se encuentran sin regulación, y que por tanto pueden ser portadas, provocándose con ello la nulificación de cualquier argumento jurisprudencial con este respecto, pues estas opiniones únicamente se refieren a las armas de fuego reservadas a las fuerzas armadas.

ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA Y COMETIDO POR PERSONA ARMADA, INCOMPATIBILIDAD DE AMBAS CALIFICATIVAS. *Si en el delito de robo concurren, como materia de la acusación y la condena, las circunstancias agravadoras de la punibilidad, de violencia y a la vez la de haberse cometido por persona armada, previstas respectivamente en los numerales 373, párrafo segundo y 381, fracción XI, ambos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al hacerse consistir en que el activo, con el instrumento que portaba lesionó al pasivo, como medio para reducirlo y poder cometer el ilícito patrimonial; es evidente la incompatibilidad entre las dos modalidades, al calificar una y otra la misma conducta, pues el medio operativo para la causación de la violencia física no pudo ser otro que el empleo del arma; por tanto, ante el concurso de normas incompatibles entre sí, por la consunción o absorción, la agravante de persona armada queda absorbida por la de violencia física, por ser ésta de mayor amplitud, al estimarse aquella como el único medio a través del cual y solo por esa fuerza contra el ofendido, es que se podía realizar el fin propuesto.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1705/91. Jesús Castañeda Lemus. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin. Amparo directo 1178/92. José Marcos Flores Gutiérrez. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda. Amparo directo 1180/92. Juan Moreno Cedillo. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda. Amparo directo 1632/92. Gonzalo Castañeda González. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda. Amparo directo 1502/92. Julio Becerril Arias. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI. Febrero de 1993. Página 156. de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Febrero de 2006. Página 396.

En relación a la presente jurisprudencia enunció que a pesar de que la misma unifica criterios de portación y de violencia física, esto puede ser incorrecto, ya que por una parte se está en presencia del robo agravado por la violencia física ejercida sobre el agente, otra es la de portación, y otra la violencia moral que se genera mediante la amedrentación a través de un arma.

ARMAS PROHIBIDAS. PORTACIÓN DE. AUTONOMÍA DEL DELITO. *Para la integración del delito de portación de arma prohibida, no es obstáculo que el acusado aduzca que utilizó su arma a virtud de que fue objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho, por encontrarse en ese*

momento ante un peligro inminente, del que únicamente trata de salvar la vida, pues al respecto cabe señalar que es irrelevante el hecho de que se acredite o no la excluyente de responsabilidad invocada, puesto que el ilícito de portación de arma prohibida tiene vida propia y se tipifica en el momento en que el agente lleve consigo un arma de las señaladas con ese carácter por la ley, independientemente del daño que se cause con ella.

Amparo directo 88/33. Cecilio Ortiz Plata 13 de junio tic 1983. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. 1ª SALA. Séptima Época Volumen 169-174, Segunda Parte, Pág. 16

Dado que no existe regulación alguna respecto de las armas accionadas por gas, aunado a que muchas de las veces ni siquiera se les otorga este carácter, se podría estar en presencia de la excluyente de responsabilidad invocada en la tesis precedente sin necesidad de que se actualizara el ilícito de la portación de arma prohibida, pues si desde un principio no se le reconoce como arma, bien podría el pasivo no enfrentar responsabilidad alguna a pesar de llevar consigo una pistola imitación magnum 45 y someter con ella a su oponente.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. INTRASCENDENCIA DEL LUGAR DONDE SE LLEVEN (VEHÍCULOS). BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. El artículo 10 constitucional establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". La portación de las armas que no se permiten en ese dispositivo de nuestra Carta Magna, se estima delictuosa en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las infracciones en el caso de armas cuya portación no está prohibida, pero sí restringida por condiciones reglamentarias en centros de población, están supeditadas al lugar en que ocurra la portación, pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas, pero tratándose de las expresamente prohibidas, es la intrascendente el lugar en que el sujeto activo las porte, porque cualquiera de éste sea, el delito se agota por el simple hecho de la portación misma. Si el inculpado argumenta que las porta en su vehículo, sin hacer ostentación, esto no impide la configuración del delito in cita, porque no se trata de armas de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército. Armada o Fuerza Aérea. El bien jurídico protegido por la fracción I

del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es no solo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la posesión indiscriminada por particulares de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal.

Amparo directo 6114/82. Carlos Herrera Martínez. 22 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. 1 SALA, Séptima Época Volumen 139-144. Segunda Parte, PSg. 16. Véase: Séptima Época: Volumen 55, Segunda Parte, Pág. 13. Volumen 66, Segunda Parte, Pág. 16, Volumen 68, Segunda Parte, Pág. H., Volumen 78, Segunda Parte, Pág. 14., Volumen 78, Segunda Parte, Pág. 1&., Volúmenes 115-120, Segunda Parte, Pág. 35, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, Pág. 14; Volúmenes 139-144, Segunda Parte, Pág. 11.*

De conformidad con lo anterior, y dado que es la Ley Federal de Armas y Explosivos la legislación encargada de la portación de armas, es entonces en ella donde se debe contener lo respectivo a las armas accionadas por gas, toda vez que también estas armas dadas sus características, deben requerir de el otorgamiento de permiso o licencia para su legítima portación.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE, Y LESIONES.—No es exacto que el delito de lesiones sea una consecuencia de la portación de armas prohibidas, ya que el hecho de que un inculcado lo sea por tener en su poder un arma prohibida, no exige para su represión que con ella cometa algún delito, y, por tanto, procede acumular las sanciones correspondientes.

Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial, Sexta Época, Segunda Parte: Vol. VII, pág. 10. A. D. 2506/57. Manuel Reyes Navarrete. Unanimidad de 4 votos.

Es claro que el delito de la simple portación de armas debe ser sancionado por afectar bienes jurídicos como la seguridad pública y paz colectiva, y dado que las armas accionadas por gas son susceptibles de tener aplicación en otras actividades, deben ser reguladas y permitir su portación previo otorgamiento del permiso correspondiente, pues las hay desde replicas de revolver hasta escopetas o metralletas, y dado que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es la encargada de proporcionar licencia para la portación de armas, es esta la que deberá regular a las accionadas por gas, todo ello aunado a que es esta ley la que surge del artículo 10 constitucional, para establecer los casos y condiciones de portación de armas.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS PARA QUE REGULE LA POSESION Y PORTACIÓN DE ARMAS ACCIONADAS POR GAS Y SE TIPIFIQUE SU PORTACIÓN.

4.1.- POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Durante el desarrollo del presente trabajo, ha quedado asentado que efectivamente el estado, es el garante de la protección de los bienes jurídicos mediante los cuales es posible la vida en sociedad, y que esta tutela, la ejerce mediante su poder coactivo y la imposición de sanciones penales a todas aquellas conductas que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos penalmente tutelados, entre estos bienes situamos a la paz social y la seguridad pública, y es mediante el derecho penal que se sancionan ese tipo de conductas, sin embargo, en la actualidad la tecnología y la delincuencia superan a la norma penal que protege esta seguridad pública, pues mediante la posesión y portación de armas idénticas en apariencia a las de fuego, se vulnera este bien jurídico penal.

Sin embargo es momento de atender a la posesión y portación de armas prevista en nuestra única ley reglamentaria del Artículo 10 Constitucional, desde luego hablamos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual dispone en materia de posesión y portación de armas:

Artículo 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Artículo 8.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Artículo 10.- *Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:*

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Artículo 10 Bis.- La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas.

Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanza gases, con excepción de las de uso industrial.

f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- Bayonetas, sables y lanzas.

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k).- Aeronaves de guerra y su armamento.

l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

La Posesión

En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Artículo 16.- *Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.*

Artículo 17.- *Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.*

Artículo 18.- *Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 19.- *La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia. Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.*

Artículo 20.- *Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.*

Artículo 21.- *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.*

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

Artículo 22.- *Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.*

Artículo 23.- *Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.*

La Portación

Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables

Artículo 25.- *Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:*

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Artículo 26.- *Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:*

I. En el caso de personas físicas:

A. Tener un modo honesto de vivir;

B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o

b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o

c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, solo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

A.- Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

B.- Tratándose de servicios privados de seguridad:

a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

Artículo 27.- *A los extranjeros solo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.*

Artículo 28.- (Se deroga).

Artículo 29.- *Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.*

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que solo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, solo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Artículo 30.- *Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.*

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

Artículo 31.- *Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:*

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- Por resolución de autoridad competente;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, solo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32.- *Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.*

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Artículo 33.- *Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.*

Artículo 34.- *En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.*

Artículo 35.- *Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.*

Artículo 36.- *Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.*

4.2.- ARMAS ACCIONADAS POR GAS

Dentro de este capítulo estableceré el funcionamiento y características de las armas accionadas por gas, pues mediante este estudio se podrá observar fácilmente la peligrosidad que representan, y el motivo por el cual deben ser reguladas, e inclusive llegar a la convicción de que efectivamente es menester que la portación de las mismas se realice indubitadamente bajo el amparo y otorgamiento de un permiso o licencia.

Funcionamiento

A menudo se confunde a las Armas accionadas por gas (CO₂) con otro tipo de armas que impulsan proyectiles por medio de aire, por lo cual proporciono a continuación la debida diferenciación.

- * Armas Neumáticas
- * Armas de Aire, Resorte y Presión
- * Armas de Gas (CO₂)

ARMAS DE AIRE NEUMÁTICAS

Las armas de aire neumáticas usan aire comprimido como fuerza de impulsión. La forma de obtener el aire comprimido en el arma de aire depende del tipo de sistema neumático que sea. El arma neumática más común es la de bombeo o bombeos múltiples. Para obtener la minúscula porción de aire comprimido en un arma de soplos múltiples, tal como su nombre lo indica, entre dos y diez soplos de la palanca de bombeo de la empuñadura delantera, que consiguen la presión interna necesaria para impulsar el perdigón fuera del cañón.

La mayoría de las armas de aire neumáticas de bombeo múltiples son compactas, sin retroceso y de peso liviano. El gran inconveniente de un arma neumática de bombeos múltiples es todo el tiempo y esfuerzo requerido para hacer el disparo, y un segundo disparo es casi imposible de realizar en lo inmediato. A medida que bombea el arma progresivamente se requiere un mayor esfuerzo. Otro tipo de arma dentro de esta categoría es el arma de aire neumática de bombeo único. Como su nombre lo

expresa, un solo movimiento de la palanca de amartillado es todo lo que se necesita para comprimir el aire para la propulsión.

ARMAS DE AIRE, RESORTE Y PRESIÓN

Estas armas son las más fáciles de disparar, mantener y poseer. El arma de aire de resorte y pistón preferida por la mayoría de los tiradores es la de cañón abatible. El arma de aire de cañón abatible es amartillada sosteniendo la caja del arma en una mano y dividiendo el arma en la mitad donde se encuentra la recámara agarrando el cañón con la otra.

La acción de abatir el cañón mueve un pistón hacia atrás dentro del recipiente de la bomba neumática y a la vez comprime un poderoso resorte detrás de él. El fiador del disparador suena y engancha en una muesca del pistón y sostiene la totalidad del trabajo en tensión. En un arma de aire de cañón abatible el perdigón es colocado directamente en la recámara y el cañón es levantado de vuelta a su posición quedando listo para disparar. Se pone presión sobre el disparador y cuando el fiador libera el pistón, se mueve hacia adelante enérgicamente con el poder del gran resorte detrás de él. Todo este mecanismo empuja una columna de aire hacia adelante dentro del extremo trasero del perdigón colocado en la recámara.

El efecto de todo esto causa el fuerte desplazamiento del perdigón fuera del cañón hacia su objetivo. El amartillado de las armas de aire de resorte y pistón puede ser por quiebre del cañón, palanca inferior, palanca lateral o palanca superior.

ARMAS DE GAS (CO₂)

Se trata de armas de aire potenciadas por CO₂, por lo cual su velocidad, potencia y tiempo de disparo es inigualablemente mayor al de las anteriores, ya que la potencia requerida para propulsar el proyectil, se encuentra alojada en un cilindro metálico que aloja gas carbónico a presión, existiendo una gran variabilidad de este tipo de armas, imitaciones casi perfectas de cualquier tipo de arma de fuego imaginable, además de admitir diversos tipos de municiones para efectivizar el daño pretendido.

Estas armas han sido diseñadas principalmente para deporte de tiro o cacería, sin embargo dado su alto poder lesivo e idéntica apariencia con las armas de fuego, bien pueden ser utilizadas para fines delictivos.

El gas carbónico (CO₂) encargado de propulsar el proyectil, se encuentra alojado en un cilindro dentro del mango del arma, por lo cual no requiere ser recargado continuamente, ya que al jalar del gatillo una determinada carga de gas es liberada, permitiendo a este tipo de armas contar con una funcionalidad idéntica a un arma de fuego semi-automática.

Este tipo de armas de acción por gas, cuentan también con un cargador que se coloca en el interior del mango del arma, de forma idéntica como ocurre en un arma de fuego de las mismas características.

Al igual que una pistola de fuego, estas replicas de polímero especial compuestas de metal y plástico, requieren de que sea jalado el gatillo para disparar, así mismo, el riel corre del mismo modo que en un arma de fuego, por lo que es factible realizar el llamado corte de cartucho, pues dicho riel corre de forma idéntica, cuentan también con seguro para trabar el gatillo, mirilla, empuñadura etc., siendo todas estas características las que convierten a estos instrumentos en fieles replicas de las armas de fuego, imitando casi exactamente la funcionalidad con la que operan estas últimas.

Además de las replicas de pistolas de fuego, también hay replicas de revolvers, rifles, escopetas, ametralladoras, y todo tipo de armas largas.

A diferencia de lo que se piensa, las armas de gas no solo disparan diábolos, sino que actualmente existe una gran variedad de municiones, respecto de las cuales existe también una gran diversidad, y son utilizables de acuerdo a las necesidades requeridas para cada caso, llegando inclusive a existir municiones que asemejan los efectos de un proyectil de un arma de fuego, tales son los que se enumeran a continuación:

- a) Balines cónicos
- b) Balines diábolo
- c) Balines de punta redonda "domed o "round nose"
- d) Balines de punta de flecha "spitz".
- e) Balines expansivos

- f) Bolas calibradas y BB's
- g) Cartuchos neumáticos
- h) Balines especiales

Balines cónicos

Los balines cónicos son la munición más primitiva que se usa en armas de aire comprimido, son muy populares porque se usan todavía en las casetas de feria o atracciones de puntería.

Los coeficientes prácticos de esta munición son muy bajos especialmente por su bajo peso y escasísima precisión. Hay que tener en cuenta que la fabricación de este tipo de balines raramente está sujeta a estrictos controles de calidad y las irregularidades entre uno y otro pueden ser muy grandes.

Antiguamente se llegó a realizar una versión "Magnum" de este tipo de balines, si bien la denominación es del todo equivocada pues no superaban los 6.5mm de longitud y a pesar de su mayor peso eran muy imprecisos.

Balines diábolo

La munición diábolo, también conocida como wadcutter, es tal vez la más popular y extendida debido principalmente a su buen comportamiento en casi todas las modalidades de tiro y un precio ajustado.

Este tipo de balín es idóneo para entrenamientos ya que la mayoría de ellos están bien acabados y proporcionan bastante precisión. Los modelos específicos para competición están controlados individualmente tanto en su tamaño como en su peso.

Los pesos de los diábolos se suelen ajustar al tipo de arma, así las carabinas utilizan los más pesados que generalmente superan los 7.5 hasta los 8.0 grains y los más ligeros para pistolas. La longitud varía en 1 o 2 mm o más para los modelos de carabina.

Balísticamente hablando, pierden velocidad rápidamente ya que su coeficiente aerodinámico es muy alto (1.17) pero por contra su forma plana los hace idóneos para el tiro a dianas de papel ya que producen un orificio perfecto. El nivel de impacto es moderado aunque pueden utilizarse para siluetas con pistola. En algunas aleaciones duras los niveles de penetración son notables.

Balines de punta esférica, "domed" o "round-nose"

Munición específica para uso multipropósito. Combina la alta precisión de los diábolos convencionales con un refuerzo en la parte superior en forma de semiesfera. En algunos casos el componente de esta semiesfera es diferente del cuerpo del diábolo, por lo que pueden encontrarse en el mercado distintas durezas según el nivel de impacto que se requiera. Algunos modelos de altas prestaciones para competiciones de campo tienen toda la punta maciza.

En pruebas prácticas y debido a la especial dureza de la cabeza del balín se ha demostrado que igualan y superan en determinados casos en penetración a los balines terminados en cono o flecha "spitz". Igualmente el coeficiente balístico de estos proyectiles puede ser muy alto en comparación con los balines spitz gracias a su elevada densidad seccional.

Son ideales para el tiro a silueta tanto en carabina como en pistola. En armas potentes se utilizan como munición de caza.

Balines de punta cónica o "spitz"

Los balines con punta cónica en ocasiones llamados popularmente "mágnum" (cuando esta denominación se aplicaba a los proyectiles que superaban los 6.5 mm de longitud) son balines que nacieron con vocación de ser munición apropiada para la caza, pues con su afilada punta cónica les proporciona una altísima velocidad de planeo, menor resistencia al aire y en teoría mayor penetración que otros modelos.

Algunas excepciones como ciertos modelos reforzados con aleaciones de cobre disponen además de una alta penetración. Son además el diseño escogido para balines con altas prestaciones balísticas con materiales de baja deformación.

Balines expansivos o "hollow point"

Denominación aplicada a los balines de punta hueca o llamados "hollow point", realizados con aleaciones blandas que les confieren un poder de deformación muy alto. El principio en el que se basan es en una zona hueca que está diseñada como punto de ruptura artificial en el momento del choque.

Al impactar contra el blanco se produce una deformación controlada muy rápida que hace que el orificio de salida sea mucho mayor que el de entrada.

Bolas calibradas y BB's

Las bolas calibradas de plomo se utilizan en multitud de armas, no solamente en las de ánima lisa sino también en cañones estriados gracias a revestimientos especiales de las mismas. Estas bolas aunque son menos precisas que los balines diábolo cuentan con la ventaja de la contundencia del impacto a medias distancias, si bien pierden velocidad más rápidamente y en determinadas armas con cañón liso la precisión es muy pobre.

Últimamente se han convertido en la munición predilecta de muchas armas de repetición semiautomática por CO₂, debido a la escasez de problemas en el mecanizado y carga de los proyectiles.

El nivel de deformación es muy bajo y por tanto son muy penetrantes.

En el caso de las bolas BB's el compuesto es muy diferente ya que son bolas de acero macizo revestidas con cobre para evitar daños en los cañones y de un diámetro inferior al calibre 4.5, oscilando entre el 4.35 y 4.40mm. Igualmente que las bolas calibradas de calibre 4.5 son idóneas para mecanismos de repetición.

Cartuchos neumáticos

Todavía es posible, con paciencia, encontrar en antiguas tiendas de armas estos cartuchos de aire comprimido. Son unos tubos transparentes de casi 20 mm de longitud y 4.5 mm de diámetro, que están llenos de bolitas de plomo de aproximadamente 1 mm de diámetro, en total alberga de 20 a 25 de ellas. El tubo por una parte tiene un orificio por el que entrará el aire a presión y por el otro extremo lleva un recubrimiento de cera o parafina, de manera que al producirse el disparo el aire empuja las bolitas contra el sello de cera y salen libremente por el cañón.

Balines especiales

En los últimos años han aparecido en el mercado balines especiales que hacen las delicias de los tiradores más exigentes.

Una consideración especial merecen los balines británicos de caza Prometheus. Estos balines están contruidos por dos piezas, por una parte el núcleo propiamente dicho es un balín cónico "spitz" que mide 9.5 mm de longitud fabricado en zinc reforzado de extremada dureza y revestido con una funda de plástico que además de formar un perfecto cierre hermético en la recámara del arma impide que la cabeza del balín dañe el ánima del cañón. La firma británica ha dado diferentes terminaciones a estos balines de manera que los hay en punta y otros wadcutter, como los recientes modelos de alta velocidad específicamente diseñados para mejorar las prestaciones de las armas de CO2.

Estos balines son mucho más ligeros que los de plomo, lo cual les proporciona una increíble velocidad de salida y su especial construcción les proporciona una elevada estabilidad en su trayectoria en distancias cortas ya que el bajo peso y su reducido coeficiente balístico los hace muy sensibles al viento quedando mermadas las posibilidades en distancias intermedias y largas.

Mejorando lo presente existe el modelo Paragon que mejora el comportamiento balístico gracias a un peso más adecuado para distancias intermedias (8 grains para el calibre 4.5) y una mejor forma aerodinámica, una de las mayores ventajas de estos balines es que no sufren deformaciones internas en el momento de ser sometidos a fuertes presiones, lo cual los hace idóneos para armas potentes, siempre y cuando la velocidad no se aproxime a la del sonido por los negativos efectos de todos conocidos, en ambos casos, Prometheus y Paragon, la penetración es elevadísima a corta distancia, con armas realmente potentes he conseguido perforar planchas de metal y en muchos casos se puede oír el "bang" al pasar la barrera del sonido (a costa claro de conseguir una trayectoria errática).

Recientemente la aparición de los balines de fabricación húngara SKENCO ha dejado muy alto el record de penetración ya que estos balines superan incluso a los Prometheus y Paragon con el añadido de su excelente comportamiento a larga distancia.

Otras muestras de imaginación son los balines "balísticos" que llevan un cuerpo separado como refuerzo del cuerpo principal, como los Champion Ballistic que llevan en el interior del domo una bola de cobre maciza.

Como se puede apreciar, actualmente existe una gran diversidad de armas accionadas por gas (CO₂), con idénticas características de funcionamiento en relación con las armas de fuego, así mismo, existe una gran diversidad de municiones, las cuales permiten que estas armas logren una gran capacidad lesiva, pero sobre todo su casi exacta similitud con las armas de fuego, es lo que indefectiblemente las convierte en peligrosos instrumentos que por sus características propias implican un grave factor que incide en la transgresión de la de la paz social y la seguridad pública, motivo por el cual propongo su regulación, la permisividad de su portación mediante la obtención de la licencia correspondiente y consecuentemente la tipificación de la portación de estos artefactos al que realice tal conducta sin contar con el permiso adecuado.

4.3.- PROBLEMÁTICA EN RELACION CON LAS ARMAS ACCIONADAS POR GAS

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha podido establecer que la portación de armas es verdaderamente una conducta que lesiona a la seguridad pública como bien jurídico penalmente tutelado y por ello, el Derecho Penal se encarga de sancionar esta conducta, estableciendo para ello diversos tipos penales referentes a la portación de armas.

En el tema precedente, se elaboro un análisis preciso de las armas accionadas por gas, estableciendo los peculiares aspectos que las conforman, tales como sus características de funcionamiento, operatividad, apariencia y constitución, obteniendo de ello que se encuentran hechas con materiales variados que van desde el policarbonato hasta el mismo metal puro, contando con una ponderada apariencia de casi exacta similitud en relación a las armas de fuego, y un sistema de operatividad sumamente aproximado en cuanto a sus partes en relación con las propias de un arma de fuego, estableciendo inclusive que cuentan con un alto poder y efectividad de disparo y son consecuentemente capaces de lesionar gravemente a un individuo.

Y a pesar de ello estas armas se encuentran a la venta tanto en el comercio formal como informal, expendiéndose como juguetes o bien como instrumentos para la práctica de actividades deportivas como el tiro o la caza.

Sin embargo ocurre que estas armas no se encuentran reguladas por ninguna disposición legal, y aunque pudiésemos establecer que bajo el correspondiente CAPÍTULO de delitos en relación con las armas, en los diversos ordenamientos penales, en efecto se encuentre prohibida su portación, estaríamos precisamente solo ante la figura prohibitiva más no de la permisiva.

Aun así habría que cuestionarse si verdaderamente se encuentra prohibida la portación de este tipo de instrumentos conforme a los diversos tipos penales que hemos estudiado con antelación.

La problemática con este tipo de armas, radica principalmente en que no se ha legislado en concreto respecto a su uso, posesión o portación, dejando con ello graves lagunas jurídicas e inclusive provocando con su falta de reglamentación un llano estado de indefensión.

Para ejemplificar de modo más exacto todo lo antes mencionado, planteo a continuación una hipótesis con diversos supuestos que permitirán al lector percatarse de la problemática en la cual puede encontrarse inmersa aquella persona que porta un arma accionada por gas, que dependiendo de la interpretación que se le dé o dependiendo de la perspectiva con que se mire, se estará en presencia o no de un delito

El estado de indefensión es una circunstancia por virtud de la cual un individuo se encuentra sin capacidad para defenderse, y es en esta particular conducta de potación de un arma accionada por gas en donde un individuo puede encontrarse de pronto en completo estado de indefensión, pues este tipo de armas se expenden, sin solicitar antecedentes penales, sin necesidad de proporcionar registro alguno, sin necesidad de acreditar salud mental por ejemplo, y al adquirirla tampoco se le otorga al adquirente un permiso o licencia para su traslado o potación, entonces; la autoridad no prohíbe la venta de estas armas e inclusive lo permite en centros comerciales de libre acceso común, pero no regula ni proporciona permiso alguno o licencia para su potación o traslado, y por este simple hecho un individuo podría ser procesado.

A continuación proporcionare algunos de los supuestos que influyeron en la consideración personal del suscrito para proponer la tipificación y regulación de la posesión y potación de armas accionadas por gas, pues en dichas hipótesis sustento la problemática que implica la falta de regulación de estas armas.

Hipótesis

Un individuo adquiere un arma de gas carbónico, como ya se ha dicho de venta hasta en centros comerciales, con su carga de gas CO2 comprimido, y municiones o postas, según el arma que se trate, pero establezcamos que compra una pistola imitación Colt 38 y se le ocurre entrar a un lugar público (plaza comercial) donde se quedo de ver con tres amigos, al llegar saca la pistola y se las muestra,

entonces agentes de seguridad pública observan el arma y lo detienen, examinan la pistola, mientras que el individuo les refiere que se trata de un simple juguete, que funciona con municiones.

Primer Supuesto: Los policías deciden dejarlo en paz porque a su criterio efectivamente se trata de un juguete y le piden que guarde la pistola pues las personas que ahí se encuentran, se atemorizan al creer que es un arma de fuego.

Segundo Supuesto: Los policías deciden detenerlo en uso de sus facultades y presentarlo ante el Juez Cívico, (conocido también como Juez Calificador), pues a consideración de los elementos de seguridad pública, con esa conducta el individuo se encontraba alterando la paz y el orden público, lo cual configura una falta administrativa.

Entonces; al ser presentado ante el Juez Cívico, este considera:

A) Que los elementos de la policía exageraron, por lo cual permite que el individuo se retire sin sanción alguna, pues a su juicio solo se trata de un juguete bélico pero no de un arma.

B) Lo retiene e impone una multa administrativa, por considerar que efectivamente con la conducta desplegada se alteraba el orden público.

Tercer Supuesto: El juez Cívico, considera no ser perito en la materia para determinar si se trata de un simple juguete o efectivamente es un arma, por lo cual pone al individuo a disposición del Ministerio Público para que este determine si dicho instrumento es o no considerada un arma, y de ser el caso determine la existencia de la comisión de un delito.

Cuarto Supuesto: El individuo es puesto a disposición del Ministerio Público junto con el objeto que portaba, el agente examina el objeto y al ser este a su consideración un simple juguete bélico y no un arma, manifiesta que no hay delito que perseguir, ni el de portación de arma de fuego, ni el de portación de arma prohibida, pues considera que una pistola de gas carbónico, no es un arma, sino un juguete.

Quinto Supuesto: El agente del Ministerio Público determina que el objeto que portaba el individuo, efectivamente es un arma, quizá no de fuego, pero sí un arma prohibida, por tanto consigna la averiguación por dicho delito (Potación de Arma prohibida).

Sexto Supuesto: El juez de la causa determina que no se configura delito alguno porque no se trata de un arma prohibida, sino de un juguete que además no se utilizó para cometer delito alguno, por lo cual determina que el sujeto sea puesto en libertad.

Sexto Supuesto: El juez de la causa determina que efectivamente se configura el delito de potación de arma prohibida y por tanto el individuo se encontrara sujeto a un proceso penal, independientemente de que pueda obtener su libertad caucionada, o que al final se emita una sentencia de inculpabilidad.

Lo anterior ocurriría lógicamente, siempre y cuando el Juez Penal haya llegado a la conclusión de que efectivamente una pistola, escopeta o rifle de gas carbónico CO₂, es un arma, que por sus características pueda ser considerada como prohibida, además de que para el caso se acrediten los elementos del tipo penal.

Por ejemplo estudiando la hipótesis planteada anteriormente a la luz del Artículo 160 del Código Penal Federal, resulta que no estaríamos en presencia de una conducta delictiva, a saber;

Armas prohibidas

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

Las armas de acción por gas carbónico, no son, ni figuran entre los instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir, ya que además, son efectivamente susceptibles de tener aplicación en actividades laborales o recreativas como el tiro o la caza.

Por lo que; conforme a la hipótesis planteada no se tendría por acreditado el cuerpo del delito, y mucho menos se tendrían por agotados los elementos del tipo.

Ahora bien conforme al artículo 251 de Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice;

Artículo 251.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, Atendiendo a las referencias de tiempo, modo y lugar, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Este precepto refiere a los “instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y no sean susceptibles de tener aplicación en actividades laborales o recreativas”. Las armas de gas carbónico si cumplen en este caso con la condicionante de “ser un instrumento apto para agredir”, aunque efectivamente como ya se ha dicho, si tiene aplicación en actividades laborales o recreativas, pero a diferencia de su homólogo en el Código Penal Federal, esta disposición incluye en su texto circunstancias de modo, tiempo y espacio, por lo que el portador del instrumento, deberá acreditar que conforme a estas circunstancias, se encuentra en aptitud de portarlo, y siendo así, nada justificaría que un individuo, en una plaza comercial y acompañado de tres sujetos este portando un arma de gas (replica casi a exacta similitud de un arma de fuego) y por lo que podría bien tenerse por encuadrada la conducta de este tipo penal.

En relación a lo que establece el Código penal del Estado de México, ocurre una situación similar a la establecida con las Legislaciones Penales anteriormente citadas, pues en base al estudio de dicho tema, al cual me remito, en donde la fracción I del artículo 179, señala que es delito portar *armas ocultas o disminuidas*, primero habría que establecer de manera contundente si una pistola accionada por gas es un arma, (elemento normativo o de valoración), para después proseguir a determinar si se encontraba oculta o disminuida, al igual que la fracción IV de dicho artículo, pues al señalar “*Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro*”, entonces se deberá considerar para determinar el encuadramiento de la conducta al tipo, es si conforme a las circunstancias aquello que se porte, (arma accionada por gas), puede o no generar peligro, dejándolo a la libre interpretación del Ministerio Público.

Por otro lado, en el supuesto de que la conducta como ya se ha dicho, se adecuara al tipo penal, y por tanto estuviésemos en presencia de la comisión de un delito, estaríamos solo en presencia de la figura prohibitiva, mas no de la permisiva, aun cuando estos instrumentos tienen aplicación en actividades

recreativas de tiro o caza, y ocurre que no existe legislación alguna que regule estas aplicaciones y por tanto no existe permiso o licencia que acredite su legal potación, motivo por el cual propongo normar esta conducta de potación de armas de gas carbónico por medio del otorgamiento de un permiso o licencia, pues con ello se brinda certeza jurídica a aquellos individuos que con motivo de sus actividades requieren del uso de las mismas, tipificando su ilegal potación, como protección del bien jurídico que es la Seguridad Pública.

4.4.- PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS PARA QUE REGULE LA P POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS ACCIONADAS POR GAS, Y SE TIPIFIQUE SU PORTACIÓN (Solución a la problemática)

Ante las razones y motivos expuestos a lo largo de este trabajo y dada la problemática abordada en el capítulo antecedente, se propone sea adherido al texto de los artículos 9, 10 y 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la propuesta que se plantea en párrafos siguientes, señalándose para tal efecto, el proceso legislativo establecido en nuestra carta magna, por virtud del cual es factible se realicen dichas adiciones.

ARTÍCULO 50. EL PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DEPOSITA EN UN CONGRESO GENERAL, QUE SE DIVIDIRA EN DOS CAMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y OTRA DE SENADORES.

El Congreso de la Unión es concebido como el órgano de la pluralidad democrática por excelencia, pues en él convergen las principales corrientes políticas e ideológicas de nuestro país.

Ambas Cámaras tienen como propósito fundamental el análisis, discusión y aprobación de las normas que constituyen nuestro sistema jurídico.

El proceso legislativo federal se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y por los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada Cámara.

El proceso legislativo se encuentra comprendido dentro de los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se compone de las siguientes etapas:

- 1.-Iniciativa
- 2.-Discusión
- 3.-Aprobación
- 4.-Sanción
- 5.-Publicación
- 6.- Iniciación de la vigencia.

1. Iniciativa

La Carta Magna precisa en su **Artículo 71**. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I) *al Presidente de la República;*
- II) *a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y*
- III) *a las legislaturas de los estados.*

La formación de leyes y decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras.

2. Discusión

La discusión es la etapa del Proceso Legislativo donde los diputados y senadores realizan un ejercicio deliberativo sobre las distintas iniciativas de ley. La discusión se realiza con base a un debate parlamentario. En este los diputados o senadores hacen uso de la tribuna para exponer sus argumentos en pro o en contra de un proyecto de ley.

Según el primer párrafo del **Artículo 72**. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de laguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

3. Aprobación

Una vez que ha sido discutido le sigue la aprobación. Esta etapa del proceso tiene por objeto la aceptación total o parcial del antedicho proyecto de ley. La aprobación deberá hacerse en la Cámara de origen y luego en la Revisora.

Aprobado por ambas Cámaras, el proyecto se remite al Ejecutivo para que lo sancione y publique.

Artículo 72.

A) Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasara para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicara inmediatamente.

4. Sanción

La sanción es la etapa en la que el Presidente de la República acepta o desecha un proyecto de ley. Según la constitución se reputa como sancionado aquel proyecto que no sea devuelto con observaciones a la Cámara de origen dentro de los siguientes diez días útiles, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

La sanción puede ser total o parcial. El ejecutivo solo podrá rechazar un proyecto de ley en una ocasión. Si las Cámaras insisten el Ejecutivo deberá ordenar su publicación. Esta facultad que posee el Ejecutivo se le llama derecho de veto.

Artículo 72.

B) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

5. Promulgación, publicación

Promulgación: acto por el cual el Ejecutivo aprueba con su firma y autoridad que se han cumplido las formalidades anteriores, y ordena su publicación.

La Publicación es el medio idóneo para el conocimiento de la ley a quienes deban cumplirla mediante el Diario Oficial de la Federación.

La publicación acto formal por medio del cual las leyes aprobadas por el Poder Legislativo y sancionadas por el Ejecutivo son dadas a conocer por este, y de manera indubitable, a la población en general.

Para que esta publicación surta sus efectos legales deberá plasmarse en un periódico que el Estado posee llamado Diario Oficial de la Federación.

Artículo 89. *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

6. Iniciación de Vigencia

La última etapa del proceso legislativo se denomina Iniciación de la vigencia. Es la determinación del momento específico en que una ley comenzara a surtir sus efectos. Entre la publicación y la entrada en vigor de toda ley debe mediar un espacio de tiempo, a efecto de que esta será efectivamente conocida por sus destinatarios.

A este lapso se le conoce como Vocatio Legis.

Existen dos sistemas para que la ley inicie su vigencia el sucesivo y el sincrónico.

El sucesivo ordena que la ley entrara en vigor, para los lugares donde se publica el diario oficial, tres días después de su promulgación. En los lugares distintos se conceden otros días en función de la distancia. A los tres primeros días uno más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

El sistema sincrónico establece que la ley entrara en vigor, en todas partes, el día preciso que la propia ley fije, siempre y cuando su publicación haya sido anterior.

Así, planteo mediante la presente propuesta se adhiera una fracción al artículo noveno de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mediante lo cual planteo se permitan y sean expresamente autorizadas en su calidad de armas, aquellas accionadas por gas (CO2), para ser susceptibles de poseerse en el domicilio, sugiriendo para ello dicha adición se establezca como se describe a continuación:

Redacción y contenido vigente del artículo noveno de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357Magnum.
Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Propuesta de adición para efectos de que se permita poseer armas accionadas por gas en el domicilio, (mediante la adición de la Fracción V).

Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

V.- Pistolas accionadas por gas de cualquier calibre.

Pues con la presente adición quedaría legalmente permitida la posesión de armas de gas en el domicilio, pues estas pueden servir también como medio de seguridad y defensa reconocida por el estado.

Así mismo, propongo se adhiera al artículo 10 de la Ley federal de Armas de Fuego y explosivos, una fracción mediante la cual sean expresamente autorizadas a los deportistas de tiro o cacería las armas accionadas por gas, expidiéndose por tanto la licencia correspondiente, y proponiendo para ello que dicha adición sea redactada del modo siguiente:

Redacción y contenido vigente del artículo décimo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm.(25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Propuesta de adición para efectos de que se permita portar con licencia armas accionadas por gas a los deportistas de tiro y cacería, (mediante la adición de la Fracción VIII).

Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm.(25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

VIII.- Armas accionadas por gas de cualquier tipo y calibre

Dado que con la presente adición quedaría legalmente permitida la potación con licencia de armas accionadas por gas a los deportistas de tiro y cacería.

Como consecuencia lógica de las anteriores adiciones, propongo también, se tipifique la ilegal portación de Armas accionadas por Gas, y se sancione con ello a quienes no cuenten con la Licencia respectiva. Planteando para tal efecto que su redacción sea de la manera siguiente:

Redacción y contenido vigente del artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

Propuesta de adición para efectos de que se sancione la ilegal potación de armas accionadas por gas. (Mediante la adición al texto del artículo 81 de la Ley Federal de ramas de Fuego y Explosivos).

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente, ***la portación de armas de gas sin licencia se sancionara con pena de prisión de tres meses a tres años o de noventa a trescientos sesenta días multa.***

Pues con ello se sancionaría penalmente la ilegal potación de las armas accionadas por gas, estableciendo para ello la penalidad señalada en el Código Penal Federal para el delito de Armas Prohibidas.

Es entonces mediante las adiciones anteriormente planteadas que pretendo se brinde protección a la seguridad pública en su carácter de bien jurídico penalmente tutelado, ya que es precisamente en razón de la tipificación de conductas antisociales que se protege a los bienes jurídicos, pues la norma penal, tiene la función de desalentar las conductas contrarias a derecho utilizando para ella la coerción del estado ante el temor de sufrir una pena impuesta para el caso de la realización de la conducta, ante además de que con dichas adiciones se contribuye también a lograr una mayor armonía y paz social.

CONCLUSIONES

Conforme al trabajo aquí desarrollado podemos rescatar como base que sirva de fundamento para robustecer el planteamiento de adición que se propone, las premisas que a continuación se citan:

Uno: Conforme a la Teoría del Delito, partiendo del concepto de antijuridicidad, en su acepción de antijuridicidad material, resulta que es considerada antijurídica toda conducta que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos.

Dos: Existen conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de suma importancia para la sociedad, y por ello son las leyes penales las que proporcionan la tutela de estos bienes, adquiriendo el nombre de bienes penalmente tutelados.

Tres: Dentro de estos bienes penalmente tutelados, se encuentra la seguridad pública, denotando con ello que este bien jurídico es de vital importancia para lograr la pacífica convivencia social.

Cuatro: La tutela penal del bien jurídico de la seguridad pública, se proporciona mediante la implantación de tipos penales que sancionan determinadas conductas que lesionan o ponen en peligro a este bien jurídico, ya sea en los códigos penales o en leyes penales especiales.

Cinco: La legislación penal mexicana contempla la protección de la seguridad pública, insertando en sus textos los capítulos referentes a los delitos en contra de la seguridad pública, refiriéndose en su mayoría dichos capítulos y tipos penales a la potación de armas.

Seis: La legislación penal mexicana considera como delito la potación de armas, cuando no se reúnan las condiciones que establece el artículo 10 constitucional, así como aquellas conductas previstas específicamente en sus diversos tipos penales.

Siete: El artículo 10 constitucional, ha reconocido el derecho de los individuos para poseer y portar armas bajo determinadas condiciones, y la contravención de estas condiciones implican la imposición de una sanción.

Ocho: La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos tiene como base constitucional el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo por tanto esta ley la que determina lo relativo a la posesión y portación de armas.

Nueve: A pesar de que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es la legislación que reglamenta a dicho artículo 10 constitucional, esta ley es inconcusa, pues mientras que el artículo 10 constitucional reconoce el derecho de los individuos para poseer y portar armas en general; es decir cualquier tipo de armas (con excepción de las prohibidas) esta Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos únicamente aborda lo relativo a las armas de fuego y explosivos, omitiendo hasta ahora cuales quiera otro tipo de armas que no sean de fuego.

Diez: Las armas de fuego, son llamadas así por que durante el proceso químico destinado a lanzar proyectiles, es precisamente el fuego el que aparece para provocar la deflagración de la pólvora, es decir; es el agente que incide en la expansión de gases, pero en realidad será precisamente esta fuerza de la expansión de gases la que terminara por lanzar el proyectil.

Once: No es el fuego el encargado de lanzar el proyectil, sino la fuerza de los gases acumulados.

Doce: Las armas accionadas por gas, lanzan los proyectiles al liberarse en su interior una determinada carga de expansión de gas acumulado en un cilindro mecánico, liberando con fuerza el gas que se expande al jalar del gatillo. Tal como ocurre en las armas de fuego, hecha plena omisión del agente fuego.

Trece: Dado que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es la que regula al artículo 10 constitucional, (artículo que contiene lo referente al reconocimiento del derecho de los individuos para poseer y portar armas), es esta ley la que debe encargarse de la regulación de las armas accionadas por gas.

Catorce: Toda vez que la portación de armas es un delito que lesiona al bien jurídico de la seguridad pública y dicha conducta se encuentra penalizada, debe penalizarse también la portación de armas accionadas por gas que se efectuó sin observar las condiciones que para el caso se estatuyan.

Quince: Dado que en la actualidad ninguna ley contiene regulación alguna que se encargue de la permisividad referente a la portación de armas accionadas por gas, debe ser la ley señalada y mediante la adición propuesta, la que se encargue de estatuir las condiciones referentes a su posesión y portación, regulando con ello tanto la sanción como la permisividad.

Dieciséis: La apariencia, características, modo de operación y funcionamiento de las armas accionadas por gas en relación con las armas de fuego es significativamente idéntica, aunado al poder lesivo con el que cuentan, motivo por el cual debe regularse su posesión, por sobre todo su portación,

La delincuencia en nuestro país, el índice de ejecuciones, el crimen organizado, y todas aquellas circunstancias que afectan y dañan nuestra seguridad pública tanto como individuos, como sociedad y como país, deben ser atendidas y combatidas, es por ello que propongo como solución a la problemática planteada, la adición propuesta, pues con ello se contribuye a proporcionar una tutela jurídica mas amplia, regulando la permisión a aquellas personas que con motivo de sus actividades requieran del uso, portación o transportación de armas accionadas por gas, como la sanción para aquellos individuos que porten estos objetos sin existir justificación jurídica alguna y que actualmente en mas de las veces, la portación de armas de gas solo se realiza con el simple objeto de infundir temor, como medio de amedrentación, como instrumento para delinquir, o como arma para lesionar.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 2.- Carranca y Trujillo Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 3.- Castellanos Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 48ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
- 4.- Cobo del Rosal, Manuel / Vives Antón. *Derecho penal. Parte general*. Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 1988.
- 5.- Díaz Aranda, Enrique, *Derecho Penal Parte General (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano)*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 6.- Díaz de León Marco Antonio, *Código Penal Federal con Comentarios*, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1994.
- 7- Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Código Penal para el Distrito Federal Comentado*, 1ª edición. Editorial Porrúa, México, 1994.
- 8.- Espinoza Nolasco, José Feliciano, *Apuntes de Derecho Penal, Parte General*, Digital Servicios Profesionales de Diseño Editorial, México, 2004.
- 9.- Fernández D. Gonzalo, *Bien Jurídico y Sistema del Delito*, 1ª edición, Editorial IB de F, Argentina, 2004.
- 10.- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, 2ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997.

- 11.- González Quintanilla, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*. 5ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 12.- González Salas Campos Raúl. *La Teoría del bien Jurídico en Derecho Penal*, 2ª edición. Editorial Oxford, México, 2001.
- 13.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*. Tomo I, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 14.- Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 4ª. edición, Editorial Gómezes, Granada, España, 1993.
- 15.- Jiménez de Asúa, Luís, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 4ª. edición, Editorial Losada S.A., Argentina, 1977.
- 16.- López Betancourt Eduardo y Acosta Romero Miguel, *Delitos Especiales*, 6ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 17.- Muños Conde, Francisco/García Aran, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, 6ª Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- 18.- Muños Conde Francisco. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Editorial Tírant lo Blanch, Valencia, 1989
- 19.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, *Delitos Federales*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 20.- Pavón Vasconcelos, F, *Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 21.- Ponce Rojas, Federico y Toca Gutiérrez, Amador, *Delitos Federales Previstos en la Legislación Mexicana*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

22.- Sainz Cantero, José, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1982.

23.- Villalobos Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

24.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Cárdenas Editor, México, 1997.

25.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Cárdenas Editor, 1ª edición, México, 1988.

26.- Moreno González, Rafael. *Balística forense*, 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Penal del Distrito Federal

Código Penal del Estado de México

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

OTRAS FUENTES

www.Wikipedia.org